



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS CRÍTICO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL REGULADO EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,
PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO EL 10. DE JULIO DEL 2002.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISRAEL CHAVEZ GUEVARA

ASESOR: LICENCIADO MARIO LOPEZ HERNANDEZ

MAYO 2005

11344993

A TI MI SEÑOR JESÚS.

Gracias por tu infinito poder que día con día ilumina mi vida, por renovar mi corazón en los momentos que mas lo he necesitado, y por darme la oportunidad de alabar la grandeza de tus obras. No tengo nada que darte, pues todo es tuyo Señor.

A TI PAPA.

Por tu inmenso amor que me has dado a lo largo de estos años, por tus invaluable consejos, y por caminar junto a mi lado para que cuando me cayera estuvieras a mi lado para impulsarme a levantar.

A TI MAMA.

Por ser una mujer integra, valiente, y una luchadora inalcanzable. Sin tus cuidados, tu esmero, y tu cariño, no hubiera podido lograr alcanzar este sueño. Me siento orgulloso de que seas mi madre.

A TI HERMANA.

Por enseñarme a que todavía existen mujeres como tu,
llenas de sensibilidad, respeto, y entrega incondicional con la gente que ama.
Eres y serás por siempre la mejor de mis amigas.

A TI MONICA.

Mi niña, gracias por compartir conmigo tu tiempo,
tu esfuerzo y tu dedicación, y por las alegrías y las tristezas de la vida.
No tengo palabras suficientes para decirte cuanto te amo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por que siendo el menos indicado, me abriste las puertas
y me brindaste la oportunidad de ser, brindarme y formar parte
de esta maravillosa Institución.

AL CAMPUS ACATLAN

Por haberme formado como ser humano, en un marco de respeto, tolerancia, legalidad, y pluralidad de ideas.
Valores que siempre llevare como estandarte en la vida profesional.

AL SEÑOR LIC. JOSE LUIS BRAVO CUELLAR.

Que con la legitimidad del titulo, me ha fomentado y enseñado que la perseverancia y la justicia deben de estar por encima de las arbitrariedades de las conductas humanas que atentan contra el fin noble del derecho.

AL SEÑOR LIC. MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Profesor, litigante y hombre de familia cuyas palabras, actitud y conducta son ejemplo de esmero y dedicación, para las generaciones contemporáneas.

CAPITULADO.

<i>Introducción.</i>	1
----------------------	---

Capitulo Primero.-Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Civil.

1	El Proceso Civil en Roma.	2
1.2	El proceso Civil en México.	7
1.3	En el México Colonial.	10
1.4	En el México Independiente.	14
1.5	Doctrina jurídica contemporánea en México.	31

Capitulo Segundo.-Principios que activan la función jurisdiccional.

2.1	Concepto de Acción.	33
2.2	Diversas acepciones.	34
2.3	Criterios jurídicos doctrinales.	37
2.4	Concepto de excepción.	39
2.5	Excepciones de carácter procesal.	41
2.6	Excepciones perentorias.	44
2.2.1	La jurisdicción de los tribunales por razón de competencia.	46
2.2.2	Por grado.	47
2.2.3	Por materia.	48
2.2.4	Por cuantía.	49
2.2.5	Por territorio.	52
2.2.6	Por sometimiento expreso.	56
2.3.1	Las partes en el Juicio Civil.	58
2.3.2	Parte actora.	59
2.3.3	Parte demandada.	60
2.3.4	El Juez.	62
2.3.5	Los testigos.	64
2.3.6	Peritos.	65
2.3.7	Ministerio Publico.	66

Capitulo Tercero.-Juicio Escrito (también llamado Ordinario Civil anterior al Código Procesal Civil del Estado de México de fecha 1° de julio del 2002.

3.1	Etapas Procésales.	68
-----	--------------------	----

3.2	Presentación de demanda.	70
3.3	Notificación y Emplazamiento.	72
3.4	Contestación de demanda.	74
3.5	Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.	75
3.6	Confesional.	81
3.7	Testimonial.	83
3.8	Pericial.	85
3.9	Inspección Judicial.	89
3.10	Documental.	90
3.11	Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos sobre los puntos controvertidos.	93
3.12	Instrumental de actuaciones.	94
3.13	Presunciones.	95
3.14	Audiencia final del Juicio.	96
3.15	Sentencia.	99

Capítulo Cuarto.- Etapas Procesales del Juicio Ordinario Civil regulado en el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, publicado el 1° de julio del 2002.

4.1	Presentación de demanda.	102
4.2	Notificación y Emplazamiento.	106
4.3	Contestación de demanda.	108
4.4	De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal.	111
4.5	Ofrecimiento y desahogo de pruebas.	112
4.6	Tipos de pruebas para el Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	116
4.7	Confesional.	117
4.8	Testimonial.	121
4.9	Pericial.	124
4.10	Inspección Judicial.	127
4.11	Documentales.	128
4.12	Fotografías, copias fotostáticas, y todos aquellos elementos aportados por la tecnología.	130
4.13	Reconocimiento de contenido y firma de documento privado.	131
4.14	Informe de autoridades.	133
4.15	Presunciones.	134
4.16	De la fase de alegatos.	135
4.17	De la Sentencia.	136

Capítulo Quinto.-Análisis Comparativo del Juicio Ordinario Civil de conformidad con el Código Procesal Civil abrogado el 1° de julio del 2002 y de conformidad con el Código Procesal Civil vigente.

5.1	Diferencias.	143
5.2	Similitudes.	151
5.3	Efectos Jurídicos.	153
5.4	Aportación analítica, para un mejor y correcto Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.	156
5.5	Conclusiones.	158
BIBLIOGRAFÍA.		159

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de tesis no pretende ser una guía práctica omnipotente y de verdad intachable para los litigantes, ni mucho menos la intención es realizar un tratado universal teórico práctico para la labor en la práctica jurídica. El presente trabajo de tesis pretende analizar desde un punto de vista crítico la nueva visión jurídica del Juicio Ordinario Civil en el nuevo Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México – figura innovadora en el campo práctico jurídico- ya que anterior al código adjetivo vigente para el Estado de México no existía la Institución jurídica del Juicio Ordinario Civil, por lo que es de suma importancia el estudio, análisis y en su caso crítica de tan importante cambio que los legisladores mexiquenses implementaron en este reciente y nuevo Código Procesal Civil para el Estado de México.

Es en ese sentido la inquietud de realizar el presente trabajo; abarcando en primer término la historia procesal en el ámbito civil desde la antigua Roma hasta el México contemporáneo, siguiendo con los elementos que excitan al órgano jurisdiccional, así como su competencia y supuestos normativos de jurisdicción. Es importante señalar que no solo se abordan estos elementos, si no que también se conceptualiza doctrinariamente y jurídicamente el sentido de todas y cada una de las partes que intervienen en el proceso civil, mismas que son la esencia de todo sistema procesal en un litigio

Así pues, se aborda de manera sencilla, clara y concreta las diferentes etapas procesales del abrogado Código Procesal Civil para el Estado de México específicamente en lo referente al extinto Juicio Escrito, y de igual manera se mencionan y analizan las etapas procesales del Juicio Ordinario Civil en el nuevo Código Procesal para esta entidad federativa.

Por último se realiza el análisis crítico de similitudes y diferencias entre los dos códigos procesales, y se llega a la conclusión de una mejor y correcta interpretación de la norma jurídica que facilitara en un futuro la labor práctica de los litigantes y posiblemente mejorar la misión excelsa de administrar justicia en los Tribunales del Estado de México.

CAPITULO PRIMERO.-ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.1 EL PROCESO CIVIL EN ROMA.

Para efectos de entablar un análisis de lo que constituye el proceso civil en Roma, debemos enfocarnos en sus tres momentos históricos: A) LA MONARQUIA, B) LA REPUBLICA y C) EL IMPERIO.

Durante la Monarquía tenemos la etapa llamada de las acciones de ley, durante la República se nos presenta la etapa denominada del proceso formulario y en el Imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Perteneciendo, las dos primeras, al llamado orden judicial privado, y la tercera perteneciente al orden judicial público.¹

De tal suerte que en el orden judicial privado las partes acudían, primero ante un magistrado -funcionario público-, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban ésta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. El orden judicial privado constituye por ende, un procedimiento donde predominaba la auto composición y en donde las partes hacían uso de la figura procesal del arbitraje.

Al contrario de lo que sucede en el orden judicial privado tenemos que en el judicial público las pretensiones y resistencias de las partes o de los litigantes se presentaban ante el magistrado, que ya no expedía una fórmula, sino que tomaba nota de la posición y de los hechos que exponía cada parte, conduciendo el proceso a través de sus ulteriores pasos con la finalidad de que dictara una resolución.² Por lo tanto, éste proceso extraordinario constituye la característica fundamental de lo que actualmente son los procesos jurisdiccionales civiles, es decir, en el que las partes por un lado primeramente, plantean su

¹ Cohn Rodolfo. Institución de Derecho Privado Romano. Historia y sistema. Traducción de Wenceslao Roses. México Nacional 1975, p. 70.

² Ibidem. p. 85

pretensión y exponen sus hechos, en segunda se contesta a los hechos, se oponen excepciones y defensas y en donde ambas partes se someten a una autoridad jurisdiccional del Estado quien a su vez los escucha en juicio, valora los medios de prueba ofrecidos y dictará una resolución resolviendo el conflicto.

En ese orden de ideas, tenemos que en el orden judicial privado predominaba el procedimiento formulario donde el fundamento procesal es la fórmula entendiendo ésta como una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, mas o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.³ A través, pues, del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esa institución jurídica denominada equidad en donde tenemos que es la justicia aplicada a un caso concreto.

El proceso extraordinario tenía como característica el evitar la duplicidad de etapas procesales, es decir, puesto que en el proceso formulario primero había una exposición de hechos ante un magistrado y enseguida ante un juez particular o privado que dicta una resolución, en el extraordinario se desenvuelve toda la etapa procedimental frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado. Lo anterior puede ser que por un lado, los jueces privados cayeron en descrédito, y, por otra parte, los acontecimientos históricos, políticos y sociales hicieron que Roma robusteciera su Estado, por lo tanto, esas dos circunstancias quizá permearon en que el proceso extraordinario se extendiera por toda la ciudad de Roma.

El proceso romano se desarrollaba de acuerdo a las acciones de la ley, es decir, según la acción que le era dado al ciudadano romano éste podía hacerla valer en juicio.

De las diversas acciones para demandar en un proceso tenemos las acciones que eran creadas por la propia ley, o bien, porque ya estaban ajustadas al texto de las palabras que

³Cohm Rodolfo, op cit, p. 97

establecía la propia legislación, así eran distintas las formas que permitían ésta acción escrita en la propia ley, siendo las siguientes:

- a) Por sacramento.-Era una acción general, es decir, cuando la ley no establecía una especificación concreta se debía recurrir por esta vía, lo cual constituye un antecedente de lo que hoy consideramos a la acción que se ventila en un juicio ordinario civil lo que se intenta cuando el propio código no establece tramitación especial alguna.
- b) Por *in rem*.-En ésta acción se comprendía todas las cosas muebles y las semovientes, que de algún modo podía ser llevadas o conducidas ante la justicia.
- c) Por *in iure*, que se hacía por la *vindicatio*.-Esta acción comprende cuando por alguna causa no era posible llevar toda la cosa litigiosa, por ejemplo, si la controversia era de un edificio o de una herencia se tomaba alguna parte y se la llevaba *in iure*, haciéndose la *vindicatio* como si toda la cosa estuviera presente.
- d) Se accionaba *per iudicis postulationem*.-Esta acción le permitía al accionante preparar una acción posterior para que se ventilara en un juicio, por ejemplo, tenemos que el accionante ante el pretor le exigía al adversario el reconocimiento de un derecho, adeudo o bien el reconocimiento de alguna obligación, si éste a su vez negaba cualquiera de los actos antes mencionados el accionante pedía al pretor que interviniera para declarar si el accionante tenía o no derecho.
- e) Por *per conditionem*.-Esta acción era parecida a la anterior ya que en ésta, se le daba un término al adversario para que, en caso de negativa a reconocer un derecho o un adeudo, se le diera un plazo de treinta días para liquidar el adeudo o reconocer un derecho.

- f) Se accionaba per manus iniectioem.-Esta acción implementaba una vía aparte posterior a una cosa juzgada, es decir, que con una sentencia que ya había sido determinada el accionante pedía que en virtud de que el adversario no había hecho pago alguno se le requiriera para que pagara, por lo que el accionante tenía que poner una mano sobre cualquier parte del cuerpo del adversario refiriéndole lo anterior, y al adversario no le era lícito desprenderse de la mano y, en caso de que no pagara, se le llevaba encadenado a la casa del actor.⁴

Las acciones antes citadas y de las cuales derivan de las institutas de Gayo permiten explicar los antecedentes de lo que hoy es nuestro procedimiento, es decir, la forma en como el ciudadano romano ocurría ante una autoridad para hacer valer un derecho o bien, para que se le reconociera. Llama la atención la primera de las acciones mencionadas por ser una acción general, es decir, cuando no estaba previsto en qué forma y bajo qué requisitos el accionante debía ocurrir ante una autoridad se consideraba que lo debía de hacer en una forma general, lo cual permite entablar un antecedente de suma importancia para nuestro estudio del Juicio Ordinario Civil en el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puesto que en éste se tramitan todas aquellas acciones que no tienen un procedimiento específico.

Ahora bien, necesariamente tendremos que hablar de las excepciones como parte integral y esencial de todo procedimiento en Roma.

Encontramos los Tratados de Derecho destinados a la enseñanza de ésta ciencia en las institutas de Justiniano; las excepciones planteadas durante un proceso en Roma por parte del adversario, a saber:

- 1) Las llamadas excepciones perpetuas que eran aquellas que podía oponerse en todo tiempo a la acción y la destruía por su propia naturaleza como las *doli mali*, *metus causa*, y *pacti conventi*.

⁴Cohm Rodolfo, op cit, p 115.

- 2) Las llamadas temporales que podía oponerse por cierto tiempo y concediéndoles un plazo, por ejemplo la excepción de pacto que era aquella que mediaba la convención de no demandar en cierto tiempo, por ejemplo en cinco años. Por lo tanto, si el accionante intentaba la acción antes de haber transcurrido el plazo y si el demandado oponía ésta excepción, entonces aquél perdía todo su derecho para demandar, incluso a pesar de que una vez vencido el plazo se presentara a hacer valer su acción éste perdía todo su derecho ya que anteriormente y en forma temeraria la quiso hacer valer a pesar de que no había transcurrido el plazo necesario para hacerla valer.

En ese orden de ideas cabe señalar algunas de las excepciones inscritas en las institutas de Justiniano, las cuales son:

- a) Las réplicas.-Resolvía el derecho que se derivaba de una excepción. Por ejemplo, un acreedor ha pactado con su deudor no reclamarle la deuda, y después ha hecho con él un convenio contrario, es decir, de podérsela reclamar. Si en éste caso el deudor opone como excepción el pacto primero, daña al acreedor porque el pacto existe, bien que haya sido neutralizado por otro contrario; pero como sería inicuo dejar al acreedor sin defensa, se le concedía una réplica fundada en el segundo pacto.
- b) Los interdictos.-Eran todas aquellas fórmulas por las cuales el pretor mandaba o prohibía alguna cosa; y se empleaban con más frecuencia en las contestaciones acerca de la posesión. Por ejemplo, aquellos interdictos prohibitorios por virtud del cual el pretor prohibía causar violencia a aquel que poseía legítimamente un bien, o que se edifique sobre un lugar sagrado, por lo tanto cuando el adversario o el demandado se le intentaba entablar una acción por las circunstancias antes señaladas tenía la facultad de interponer dichas excepciones.
- c) De los litigantes temerarios.-Esta excepción consistía cuando el accionante entablaba pleitos injustos, sabedor de que no tenía derecho o motivo alguno

para entablar una acción. Por lo que ésta excepción consistía en reprimir la temeridad tanto como de los demandantes como de los demandados, sujetándolos a la amenaza de penas pecuniarias o bajo juramento o con el temor de ser infamados. Por ejemplo cuando el accionante intentaba de cobrar un daño inexistente o injusto y para el caso de que no fuera verdad lo manifestado, el actor debía pagar el doble o el triple de lo que se estuviera litigando.⁵

Así tenemos, por una parte que las excepciones antes señaladas constituyen una protección para el demandado, puesto que, si por alguna circunstancia el accionante demandaba un derecho injusto o bien una causa que no estuviera fundamentada o que inclusive fuera en perjuicio del adversario éste a su vez tendría la posibilidad de hacerlo valer mediante las excepciones, las cuales constituyen hasta nuestros días parte integral y esencial de nuestro actual Juicio Ordinario Civil insertado en el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual es materia, estudio y análisis de nuestra presente tesis de trabajo.

1.2 EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

De manera general, en este sub-capítulo se da un panorama breve de lo que es la historia del derecho procesal en México abarcando desde la Conquista Española al continente Americano y en particular a la Nueva España, se remonta y tiene su origen, según el maestro Alcalá Zamora y Castillo Aniceto⁶, en el derecho Romano, en el antiguo derecho Español, en la legislación germánica y en el derecho moderno Francés e Italiano. Por lo que atendiendo a la materia del presente trabajo se menciona como ordenamientos jurídicos-procesales los insertados en la Nueva España como génesis y arranque de la historia procesal en México, siendo los siguientes:

Según dicho autor, las primeras codificaciones procesales instauradas en la Nueva España son:

⁵Cohm Rodolfo, op cit, p. 129

⁶Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001. p.185.

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
1505	Leyes de Toro			613
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de Indias	9	330	6647
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1787	Autos Acordados de Beleña			792
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036

Dentro de las codificaciones que surgieron en el México Independiente, tenemos de gran influencia las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas, tanto la de 1855, como la de 1881 consideradas en el Mundo Hispano como uno de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, la primera codificación procesal en nuestro México Independiente llamada Ley de Procedimientos para toda la Republica se expidió en fecha 4 de mayo de 1857 por el Presidente sustituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, constando de 181 artículos en el que constan las siguientes figuras procesales:⁷

Del juicio verbal; de la Conciliación; del Juicio Ordinario; Segunda y Tercera Instancia; Del recurso de nulidad del Juicio Ejecutivo; De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de Primera instancia y sus respectivos secretarios; Disposiciones generales; y De las visitas a las cárceles. Careciendo de disposiciones transitorias.

En esta mencionada ley no existía disposición especial que determinara con exactitud medios de prueba que pudieran hacer valer las partes tanto en este juicio como en algunos otros.

⁷ De Pina Vara Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, por José Castillo Larrañaga. Primera edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara. México 1964, p. 47

En ese orden de ideas y en relación al juicio ordinario civil se expresaba de acuerdo al artículo 34 Ley de Procedimientos para toda la Republica que decía:

“no lográndose la conciliación el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime en justicia”.⁸

Una vez que el juez admitía a tramite la demanda ordenaba se corriera traslado de la misma a la parte demandada para que ésta a su vez, diera contestación en el término de 9 días. Una vez contestada la demanda y si el juzgador creyere necesaria la réplica y duplica de ambas partes se les daba vista para que en el término de 6 días presentaran dicho escritos, y si en sentido contrario, el juez no creyere necesario la presentación de dichos escritos, el juez citará a las partes para recibir el proceso a prueba, y en cambio, si consideraba que no era necesario la recepción de prueba alguna, en ese momento cerraba el proceso y dictaba sentencia definitiva. Aclarando que en dicho ofrecimiento de pruebas, el término común para ambas partes era de 60 días.

Sin embargo, ésta legislación procesal no contemplaba los medios necesarios, y ni mucho menos alguna regla general que señalara que tipo de pruebas, la cantidad de las mismas, y el valor que les concedía el juzgador al momento de entrar a su valoración, empero, nos encontramos ya con la primera forma jurídica de regular las circunstancias que debieran regir en todo procedimiento judicial, prueba de ello, es que constituye uno de los antecedentes más importantes de nuestros ordenamientos jurídicos procesales de nuestra actualidad. Siguiendo con esta codificación el cierre de la etapa probatoria la hacia el juez y mandará recibir los alegatos de las partes, quedando citadas para oír sentencia la cual se realizaba dentro de los 15 días siguientes al cierre de los alegatos, la parte que se consideraba agraviada por la resolución, apelaba dentro de los 5 días siguientes, o bien, en el mismo acto de hecha la notificación. Es menester señalar que dicho código regulaba la segunda instancia y la tercera instancia.

⁸ Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 2000, Séptima edición, p. 62.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

⁹El 13 de agosto de 1872 siendo Presidente Interino Constitucional, Sebastián Lerdo de Tejada, expide la primera codificación civil en forma en nuestro Derecho Mexicano Positivo denominado Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y que constaba de 2362 artículos, 18 artículos transitorios, y de 20 títulos.

1.3 EN EL MÉXICO COLONIAL.

La organización jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a la de la metrópoli. Así es que, en materia procesal la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España colonial que, el día 14 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó, mediante cédula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de "cédulas y provisiones que hubiere". El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de

⁹ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. p. 256-257.

Cedulario de Puga, el Virrey Velasco mandó se imprimiera la obra de recopilación el día 3 de marzo de 1563.¹⁰

Por su parte, el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las Ordenanzas de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.¹¹

La recopilación de *Leyes de Indias*, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletoria de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las *Leyes de Toro*.¹²

La Recopilación de Indias contiene, entre otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el Cedulario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, el Consejo de Indias, se hizo una nueva recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero hubo efectos de método, al contener disposiciones derogadas y contradictorias. Finalmente, la obra se terminó el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* y consta de nueve libros.

El 1º de agosto de 1524 se estableció, independientemente del Consejo de Castilla, el “Consejo Real y Supremo de Indias”. La jurisdicción de este Consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas atañían. La

¹⁰ Arellano García Carlos, op cit, p. 58.

¹¹ Payares Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 104.

¹² Arellano García Carlos, op cit., p.58.

jurisdicción era tanto civil como criminal. Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del Consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

La administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

Para el despacho de los negocios había en el Consejo tres relatores, encargados de informar, en corto resumen, de los puntos sustanciales de cada negocio; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales. También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia.

Los pueblos de indios que estuvieren sujetos a encomienda estaban bajo la jurisdicción de los corregidores o alcaldes mayores.

Se estableció que los alcaldes ordinarios, una vez electos, entraran en sus funciones, aun cuando existieran gobernadores, corregidores o alcaldes mayores. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y, no habiéndolos, de la audiencia.

La primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas de 20 de abril de 1528, que fueron muy compendiadas, pero se ocupaban de lo relativo a la función judicial. Se señala la Ciudad de México para residencia del presidente y oidores y el lugar donde habían de oírse

los litigios. Todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey.¹³

A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco lenguas a la redonda de la ciudad de México. En ella los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia.

Para resguardar los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia. Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación de las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las providencias de su jurisdicción, y en la primera instancia en cinco leguas alrededor de la Ciudad de México.¹⁴

Las facultades de las audiencias de Indias excedían a las que les eran propias en España. La Audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno. Por ausencia del virrey y en caso de muerte, gobernaba la Audiencia. También la Audiencia era cuerpo legislativo en cuanto a que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran las poblaciones. A través de la disposición general denominada Real Acuerdo daba las leyes necesarias para el buen gobierno de la tierra. La Audiencia, constituida en Acuerdo, presidida por el virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino, sus determinaciones en tales casos se llamaban autos acordados.

Por cédula real de 13 de febrero de 1548 se fundó la Audiencia de la Nueva Galicia, con residencia en la ciudad de Compostela, después en Guadalajara.¹⁵

¹³ Arellano García Carlos, *op cit.*, p. 60.

¹⁴ Arellano García Carlos, *op cit.*, p. 61.

¹⁵ Acevedo y Rico Juan Conde de la Cañada. *Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales.* México 1998. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 215.

Las Leyes de Partida, se han considerado especialmente como parte fundamental de derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España, pueden citarse además, los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España, y la Ordenanza de Intendentes (1780), por su extraordinaria importancia, que contienen disposiciones de naturaleza procesal.¹⁶

1.4 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, puesto que siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes nacionales.

La consumación de la Independencia no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana.

De esta manera, la Ley de 23 de mayo de 1837, llamada Ley de Enjuiciamiento Civil Española le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales.

La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley, a pesar de contar con 181 artículos, no constituía un código completo; contaba con disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Estaba fundamentada en el derecho procesal penal.

¹⁶ Acevedo y Rico Juan Conde la Cañada, op cit., p. 130.

El primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, llamado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California, tomando en gran parte de la ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos de dicho código, sin embargo, su entendimiento se debe a las antiguas leyes españolas.

En el año de 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se pudo considerar como un código completo.¹⁷

El código de 1872 fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, llamado Código del Distrito Federal y Territorios Federales, cuya exposición de motivos, interesante como documento jurídico característico de su tiempo, fue redactada por José María Lozano. El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones de regular importancia, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que eran los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.¹⁸

El código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aun después de derogado como Código del Distrito y Territorios Federales, en varias entidades federativas.

El código de 1884 conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española.

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia – rechazada después- por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles

¹⁷ De Pina Vara Rafael, op cit., p.47.

¹⁸ Ibidem.

para el Distrito Federal y territorios, abrogado en la actualidad a partir del día 28 de abril del año 2000, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenido en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; pero, en realidad, fue la publicación del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la republica en materia federal decretado por el Congreso de la Unión en el año de 1928, la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código procesal civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.¹⁹

El aludido proyecto de código procesal se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del señor Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó, porque, a pesar de tener algunos aciertos, sustancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: “Si se revisa el código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento, ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian”.

“Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo

¹⁹De Pina Vara Rafael, op cit., p.48.

concerniente al poder inquisitivo del juez, para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento”.²⁰

El proyecto de Solórzano y el de la comisión, que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban esencialmente la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el código que se iba a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar el código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes los atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas.²¹

Contra lo que se haya dicho a este propósito, la verdad histórica autoriza a sostener que el código fue ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fue depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia,

²⁰ *Ibidem*, p.49.

²¹ Ovalle Favala José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1998, Novena edición, p.30.

sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente.

En general, desde el capítulo de “acciones”, que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilatación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación; el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. de 1932, formuló una declaración, en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza; y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del código anterior; que nacido dentro del ambiente liberal de su época, lo que se tradujo en multitud de preceptos. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, consagra la verdad real sobre la formal y clasifica al derecho procesal civil entre las ramas del derecho público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades, puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicionales, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. de 1932, ha sido justamente elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científica. No obstante, el valor indiscutible de este código, la necesidad de poner la legislación procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo determinó la redacción en 1948 de un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Este anteproyecto fue redactado por una comisión integrada por Luis Rubio Silicco, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga.²²

Respecto a las orientaciones generales del anteproyecto, la comisión redactora, después de declarar que ha procurado armonizar los adelantos de la sistemática procesal logrados en los últimos años, con las necesidades prácticas, las sintetiza de la siguiente manera:²³

1. Conformidad con las disposiciones y principios de nuestro sistema constitucional y armonía con nuestros sistemas de legislación positiva emanados de la Constitución.
2. Respeto a los principios básicos reconocidos universalmente como inspiradores del derecho procesal: la igualdad de las partes en la contienda, la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio individual de la libertad, el descubrimiento de la verdad real para que prevalezca sobre la verdad formal y la economía de los juicios, son principios que la comisión ha tenido presentes como inspiradores del anteproyecto.
3. Conserva el principio dispositivo concediendo a las partes facultad de iniciar e impulsar los juicios, pero con algunas limitaciones. Reservándose exclusivamente a las partes y al Ministerio Público la iniciativa de la demanda, una vez que el juicio se encuentre en trámite, el juez, concurrentemente con las partes, tiene también el poder de impulsar el procedimiento. En algunos asuntos especiales, como los que se refieren a cuestiones de familia y estado, de una

²² De Pina Vara Rafael, op cit., p.51.

²³ De Pina Vara Rafael, op cit., p.51.

manera franca se conceden al juez poderes inquisitivos, y el principio de disposición de las partes sufre importantes derogaciones.

4. Los poderes del juez fueron notablemente reforzados. Se ha estimado que el juez no debe ser un simple espectador de la contienda, sino que debe tener poderes para dirigirla y para encauzar el proceso y hacer funcionar el sistema de pruebas, en tal forma que conduzca a acercar la resolución de lo más posible a la verdad real.
5. El problema preliminar, de importancia fundamental en toda reforma de la ley procesal, que consiste en el desacuerdo entre los sistemas oral y escrito, ha sido resuelto conservando la preponderancia de la forma escrita, pero combinándola con la oralidad en la manera que se estimó más adaptable al ambiente mexicano, reconociendo que ambos sistemas tienen sus ventajas y sus limitaciones y que la adopción de uno u otro depende de las circunstancias particulares del país para el que se legisle. Los juicios ordinarios y sumarios, así como algunos procesos especiales, son predominantemente escritos, excepto en lo que se refiere a la recepción de pruebas, en las que se ha procurado aprovechar las ventajas que, por inmediación e identidad del juez, ofrece la oralidad. Se conserva el juicio de oral con el carácter de sumario para aquellas cuestiones que exigen una máxima concentración y continuidad en el procedimiento, y para las que la inmediación pueda llevar a una mejor comprensión de los conflictos de intereses materia de la contienda. Se tramitan, en consecuencia, en la vía oral, procurando que se resuelvan en una audiencia, los interdictos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre marido y mujer, sobre sociedad legal y cuidado de los hijos, diferencias entre socios y comuneros, y algunas otras de índole similar, en las que el juez no tiene necesaria y exclusivamente que apreciar pruebas escritas preconstituidas.
6. La comisión tuvo que enfrentarse con el problema de elegir entre el sistema de juicio único para resolver todas las controversias o reglamentar distintas clases

de juicio, habiendo optado por esto último. Reconociendo como un ideal la tramitación sumarísima de todas las contiendas y el abandono de juicios dilatados, en la práctica no todos los asuntos pueden ajustarse a un procedimiento sumarísimo, y existen algunos en los que debe darse mayor tiempo y oportunidad a las partes para aportar las pruebas; y por el volumen de la documentación a estudiar y complejidad y multiplicidad de los problemas a resolver, el juez necesita también disponer de mayor tiempo. Existen otros asuntos en los que la celeridad en la tramitación es un factor importante e imprescindible y debe sacrificarse cualquier ventaja de un juicio demorado ante la necesidad de una resolución rápida.

El anteproyecto para un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales fue publicado por la Secretaría de Gobernación, para conocimiento de cuantos se interesan por la mejora de nuestra legislación

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron la orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de un articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que, sin duda, se puso en alcanzarlo.²⁴

Así en efecto, el día 25 de mayo del año 2000 y obedeciendo a los cambios políticos y sociales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cambio significativo que tuvo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que este dejó de aplicarse en materia federal, y únicamente va a regir, como hasta la fecha lo hace, en materia común, y solo para el territorio de la Ciudad Capital.

²⁴ Arellano García Carlos, op cit., p.62.

Sin embargo, y atendiendo a la naturaleza del presente trabajo de tesis, habría que señalar el devenir y proceso histórico que tuvo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hasta que el que rige en la actualidad.

Así pues tenemos, que el primer código que se promulgó en el Estado de México fue el Código Civil de 1870, y el Código Penal apareció cinco años después en 1875. Sin embargo, el surgimiento de estos ordenamientos no fue de ninguna forma casual, más bien, constituyeron la concreción de un largo y azaroso proceso de las ideas jurídicas de la época; ideas que en los círculos jurídicos y políticos del estado y del país se venía discutiendo casi desde los inicios del siglo XIX.³ Sin olvidar, por supuesto, que la propia Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 258 había establecido en forma expresa la necesidad de promulgar los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía.

Bajo este contexto, en este trabajo se expone el primer proyecto de ley para reformar la administración de justicia que el Congreso del Estado de México presentó en 1825; proyecto que al mismo tiempo de plantear cambios importantes en los órganos de administración de justicia local y en las formas del proceso civil y penal, se constituyó en un primer paso en el tardado proceso de codificación de la entidad.

La investigación histórico jurídica ha avanzado más sobre la vertiente de la codificación civil, pero habría que reflexionar en otro momento sobre el proceso de codificación entendido en un amplio sentido, sin restringirlo a una rama en particular como se ha hecho hasta este momento en materia civil, y más todavía cuando se observa que para el caso del Estado de México los primeros intentos de la codificación fueron simultáneos en el ámbito civil y penal, y no buscaron los legisladores de entonces, como podría esperarse, reformar la parte sustantiva sino la procesal y orgánica de ambas materias.

Es evidente que la mezcla jurídica de la materia procesal y orgánica en una misma disposición, como lo planteaba el proyecto, pone de manifiesto diversas cuestiones; sin olvidar que en el derecho que buscaban dejar atrás, de antiguo régimen, incluir en un mismo cuerpo disposiciones de diversos órdenes era cosa común. Por un lado, las prioridades que en esos momentos tenían los legisladores y juristas locales. Y éste no es un

asunto menor, frente a la posibilidad de reformar la administración de justicia en su dimensión sustantiva, los legisladores optaron por ocuparse en primer lugar de la materia procesal y orgánica. Por el otro, muestra de forma paradójica la inexistencia de una opinión clara del concepto de "codificar" entre esos legisladores y juristas, si se toma en consideración la forma en que este término era concebido por el racionalismo jurídico, pero al mismo tiempo muestra que avanzaban en el plano de la ordenación y sistematización del derecho así como en la separación entre el derecho procesal y el derecho sustantivo, y entre el derecho civil y el derecho penal, como ramas diferenciadas perfectamente entre sí.

No obstante y a pesar de la trascendencia del proyecto, de lo avanzado que se encontraba en su redacción y de la necesidad que había de una disposición de esta naturaleza, nunca llegó a ser sancionado como ley. El paso de los días y las prolongadas discusiones legislativas terminaron por recortarlo y dividirlo en dos proyectos diferenciados por materia: civil y penal. Sin embargo, a pesar del fracaso, de la imposibilidad de los legisladores para concretarlo, el proyecto original y los que se derivaron después, vistos dentro del curso lógico del devenir legislativo y por el alcance que pretendían, constituyen indudablemente el primer antecedente del proceso de codificación en el Estado de México. Pero sobre todo muestran las ideas concretas que los legisladores y juristas pretendían impulsar en esos momentos sobre una actividad sustancial del Estado: la administración de justicia.

Las fuentes consultadas de la época no revelaron de forma expresa las razones que pudieran explicar esa falta de concreción o de decisión para promulgar el proyecto original, o los que de él se derivaron. Aunque analizado en retrospectiva, y a manera de hipótesis, pareciera que fue el agotamiento del tiempo político una de las principales causas que impidieron finalmente que se sancionaran como leyes. El lento proceso legislativo, producto de las extensas disquisiciones de los diputados mexicanos, así como los largos meses de desatención de los proyectos los fueron retrasando. La necesidad de resolver al mismo tiempo otros problemas acuciantes para la entidad pudieron determinar esa errática forma de trabajo. Tampoco pueden dejar de considerarse, aunque de momento no se avance sobre esta vertiente, los intereses de los abogados de la ciudad de México que se opusieron a ciertas partes de la reforma porque sus intereses, conforme con las fuentes con las que se

cuenta, se veían perjudicados. El cambio de los juzgados de segunda instancia de la capital al interior del estado fue precisamente uno de los puntos más disputados por ellos.

Poco más de un lustro, de 1825-1830, habían durado en desahogarse los debates y las doctas opiniones de los legisladores para llegar al final, después de arrancar como un extenso y ambicioso ordenamiento que abarcaba la materia civil y penal conjuntamente, a un disminuido y recortado proyecto de ley que tampoco fue promulgado y que se circunscribió únicamente al ámbito civil. El proyecto en materia penal aparentemente fue abandonado en 1826, dos años después de iniciadas las discusiones. En los primeros tiempos de la década de los treinta aumentarían en el estado y en el país otras problemáticas que demandarían la atención nacional y ya no hubo el tiempo y la tranquilidad suficientes para seguir discutiendo sobre la ley. El estado había pasado por un periodo de gran inestabilidad y en breve el país experimentaría un cambio hacia el centralismo, donde además de existir una perspectiva distinta de la codificación se daría inicio a un largo periodo de indefiniciones políticas.

Se intenta dar una visión de conjunto que explique la intención de los juristas y legisladores mexiquenses por reformar los órganos de administración de justicia y el proceso judicial dentro de un primer esfuerzo codificador realizado durante el inicio del régimen federal.²⁶ Y al igual que otras entidades del país, en esa primera etapa los legisladores mexiquenses decidieron transitar por su propio camino y se preocuparon más por concentrar sus esfuerzos en codificar el derecho procesal en lo civil y penal y no el derecho sustantivo como hubiera podido esperarse. Por su parte, los juristas de la capital participaron activamente en el proceso e intentaron imponer los matices que convenían a sus intereses.

Es probable que el proyecto original para la reforma de la administración de justicia mexiquense fuera terminado por el Congreso local en 1824, año en que fue recibido por tres de las instituciones más influyentes del mundo de la administración de justicia de la época para que emitieran una opinión sobre el mismo; aunque sólo recibieron la parte referida a la materia civil. Y sobre esta primera versión, como se expone enseguida, es que se realizaron más debates dentro y fuera del Congreso. Ésta fue precisamente la parte por la que más se

preocuparon los legisladores de entonces; los cinco borradores que sobre ella se conocen así lo demuestran. Aunque en el fondo, la última versión no varió mucho de la primera, tenía 112 artículos y 10 capítulos, por 96 artículos y 7 de la primera. En general podría decirse que la última versión no hizo más que detallar con mayor precisión las cuestiones apuntadas desde el inicio.

En 1825 la Academia de Derecho Teórico Práctico, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y la Audiencia de México devolvieron a la Comisión de Constitución del Congreso su criterio sobre esa primera versión del proyecto.

La Academia de Derecho nombró una comisión ex profeso para ponderarlo y uno de los puntos en los que centró su crítica fue la doble función que se les quería encomendar a los jueces de la Audiencia. De acuerdo con el proyecto original cada uno de los ministros de la Audiencia sería de forma individual durante tres meses, de octubre a diciembre, juez de segunda instancia o apelación en los distritos de la entidad. Y de abril a julio sesionarían como Audiencia en la capital del estado para juzgar la tercera instancia. Entre los argumentos críticos de la Comisión estaba la pérdida de tiempo que se daría al trasladarse de la capital al juzgado de distrito así como los gastos generados para el erario público por este traslado. Además, añadió que el aislamiento y la distancia del entorno habitual de los jueces los haría más susceptibles a la corrupción. A la Comisión tampoco le parecía conveniente que un solo juez resolviera la apelación y proponía a cambio que fuera un tribunal colegiado. El hecho de que el juez contara con la asociación de dos hombres buenos antes de emitir su fallo en nada cambiaba las cosas porque éstos sólo mirarían por los intereses de la parte que los proponía

El traslado de los jueces de la Audiencia a los distritos le recordaba a la Comisión las antiguas y fallidas visitas de los oidores coloniales a su jurisdicción. "En el título 98 del libro 2 de la recopilación de Indias"-(sic) habían quedado establecidas dichas visitas. "No obstante todo esto hubieron de abolirse porque eran tantos los daños que sobrevenían a los mismos pueblos que no se compensaban estos con el beneficio que había motivado su establecimiento". La Comisión continuó dando argumentos en contra de la asimilación de

estos tribunales "ambulantes" -como les llamó-, copiados de los ingleses. Y por ello preguntaba para responder enseguida:

Poco antes también el fiscal de la Academia de Jurisprudencia Teórica Práctica (como también le llamaban en las fuentes a la Academia de Derecho Teórico Práctico) había emitido su opinión con respecto al proyecto. Además de dar la pauta en la crítica al desplazamiento de los jueces de la Audiencia para desempeñar la segunda instancia hizo comentarios sobre ciertos artículos en particular.

En el artículo treinta y seis capítulo tercero se introduce la novedad de que los testigos en cualquiera causa civil sean examinados ante la parte contraria si así lo pidieren. Bastaría esto para inutilizar la prueba por testigos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia al fijar su postura coincidió con lo apuntado por la Academia en cuanto a la inconveniencia del traslado temporal de los jueces de segunda instancia o apelación. Sugirió, asimismo, que no fuera un sólo juez el que resolviera la apelación sino que existiera un juzgado colegiado, independientemente de que el proyecto estableciera dos asociados a propuesta de cada una de las partes. Cuestionó el hecho de que estos tribunales sólo funcionaran tres meses, entre otras razones, por el costo anual que representaría para el presupuesto del estado el traslado y manutención de los funcionarios en uno y otro lugar. También hizo otros comentarios a por lo menos una docena de artículos que no fueron tomados en cuenta para la última versión del proyecto.³⁵

La Audiencia de México (que en breve pasaría a pertenecer a la esfera administrativa del estado del mismo nombre), acaso la más interesada en dar su opinión en torno al proyecto, y al igual que la Academia y el Tribunal, también estuvo en contra de que los jueces de segunda instancia fueran ellos mismos, "protestando que [al final] obedecerá la ley que se le diere; y suplicando que en su exposición no se interprete algún interés o comodidad personal de sus ministros"; protesta que vista a la distancia no es muy convincente.

Estas dificultades, que llegarán a ser a veces imposibilidades físicas en el juez para los viajes, obstruirán la administración de justicia, que debe ser pronta y expedita. Letrados, que lleguen a colocarse en la audiencia, serán de edad proveya, fatigados de estudios y

trabajo, poco o nada expertos para caminar a caballo y menos fuertes para sufrir las mutaciones de los diversos climas, rigurosísimos algunos, de la comprensión del Estado.

Además criticó la duración temporal que tendrían los tribunales de segunda y tercera instancia y las enormes complicaciones procesales que habría para lograr que en cada periodo pudieran concluir los asuntos que les correspondiera revisar.

La audiencia no puede dispensarse de hacer presentes otros inconvenientes que ofrece el proyecto. Traslados los magistrados a hacer cada uno tribunal en la cabeza del distrito a que sea [*sic*] señalado, se encuentran allí dos autoridades superiores, la suya y la del prefecto. Son, ya se ve, de diversas líneas; pero son hombres los que las ejercen, y el amor propio es muy indiscreto. En teatro corto como un pueblo habrá mil disputas y emulaciones. El prefecto apadrina al vecino al alcalde o al juez de partido contra quien el magistrado tiene que proceder

Y al igual que las demás instituciones la Audiencia hizo distintos comentarios en particular sobre el proyecto.

Como se aprecia, de las entidades que fueron convocadas a opinar en 1824, todas tuvieron como elemento común, incluso la propia Audiencia, rechazar el desplazamiento de los ministros al interior del Estado, y no tanto para rehusar que tuvieran la doble condición de jueces de segunda o tercera instancia. Además de las razones jurídicas que pudieron asistir a los detractores de esa parte del proyecto, pareciera que también se buscó conservar la comodidad de los juzgadores y de los letrados que litigaban en la ciudad de México en la segunda y tercera instancia. Salir de allí y trasladarse al interior del estado, aunque fuera por unos meses les significaba alejarse del foco del poder, exponerse a la inseguridad de los caminos y perder las comodidades de vivir en la ciudad.

Es decir, pareciera que en este punto existieron dos posiciones. Mientras los legisladores locales plantearon una reforma que requería de una discusión jurídica de mayor calado por los cambios que implicaba en la actividad cotidiana de los tribunales, en su organización y en el proceso civil, los letrados, concentrados en la Academia, el Tribunal y la propia Audiencia mostraron mayor interés por asegurar que la parte más importante de los litigios,

por comodidad, se siguiera resolviendo en la capital del estado, que era todavía la ciudad de México.

Para 1826 las opiniones de instituciones estatales seguían. En esta ocasión fue el Consejo de Estado el que emitió la propia. A diferencia de quienes la precedieron, su crítica quedó enfocada en la necesidad de que la segunda instancia quedara conformada por una autoridad colegida. Aunados a los comentarios particulares sobre distintos artículos, por primera ocasión cuestionó la idea de codificar primero la materia procesal: "pues es primero en cualquier ramo establecer las leyes que han de regirlo, que el modo y forma en que deban de aplicarse". Pero no parece que esta última opinión haya sido tomada en cuenta.

Al año siguiente, en 1827, cuando por disposición constitucional se estableció la existencia de jueces de segunda instancia, y donde la discusión sobre si eran o no los miembros de la Audiencia había quedado atrás, el Congreso solicitó al Tribunal Superior del Estado que formara la planta de esta clase de jueces, así como el número y clase de los agentes subalternos que se requerían.³⁸ No obstante, esta propuesta no llegó a materializarse en decreto.

Para 1830, la Comisión de Puntos Constitucionales expresaba alarmada que no ha podido ver sin escándalo que la Constitución dada se encuentra todavía sin cumplimiento de la parte que trata de la organización judicial, y que en el curso de tres años y más, no se haya tomado en consideración las observaciones que hizo el gobierno a la ley dada sobre administración de justicia en lo civil que ha causado la paralización de la Constitución en esta parte.

Sin embargo, ni este reclamo de la Comisión ni otros anteriores lograron destrabar la discusión para lograr la promulgación definitiva del proyecto de administración de justicia en el ámbito civil.

Por otra parte, más allá de que los debates que se conocen se centraron en la primera versión del proyecto en materia civil, hay que señalar que tanto en la primera como en la última versión se pueden identificar con facilidad tres partes principales,

independientemente de su propia división formal en títulos y capítulos. La primera se refería a asuntos generales, la segunda a la organización de los tribunales y la tercera a los recursos que podían interponerse en juicio.

En la primera parte del último borrador, en una abigarrada exposición, se incorporaron principalmente las garantías y principios comunes que debían permear en toda la administración de justicia como la división de poderes, la igualdad ante la ley, la definitividad de las sentencias, y el uso del arbitraje y la conciliación. Es muy probable que varios de esos principios y garantías fueran retomadas de la propia legislación gaditana, que fue donde aparecieron por primera vez en el derecho novohispanomexicano. Incluso, en algún momento los legisladores mexiquenses hicieron mención de "los otros artículos de los demás títulos que también se copiaron de la ley de 9 de octubre de 1812..."

En la segunda parte se detallaron las atribuciones y la conformación de los nuevos tribunales locales que debían administrar justicia en materia civil: por cada partido debía existir un juzgado que conocería de la primera instancia; por cada distrito uno de segunda instancia o apelación y en la capital uno más que conocería de la tercera instancia, y cada uno de estos juzgados sería encabezado por un solo juez. Y para ese momento se había aprobado un decreto por el que los oidores y el fiscal que habían pertenecido a la Audiencia fueran preferidos para el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia. Así, después de la larga discusión que habían tenido distintos juristas, los legisladores terminaron por rechazar tanto los argumentos de quienes opinaron en contra del desplazamiento de letrados al interior del estado como de quienes pedían que los juzgados de segunda y tercera instancia fueran integrados de forma colegiada.

Finalmente, en la tercera parte de la última versión se desarrolló lo referente al recurso de nulidad, tratado innecesariamente en dos capítulos, y lo relacionado con la recusación.

Los gobiernos mexiquenses de los primeros años tuvieron poco éxito para reformar las formas procesales de la materia civil y penal del estado como los órganos responsables de administrar justicia. La primera época federal apenas duró poco más de una década y no fue suficiente para agotar los largos debates jurídicos y legislativos. Estos últimos demuestran

indudablemente el interés que había en quienes estaban involucrados con la administración de justicia por impulsar la reforma. Todos tenían la preocupación por llevarla a cabo pero la divergencia en puntos concretos la dilataron y finalmente la diluyeron, agotaron el tiempo político.

No se tiene todavía la plena certeza, pero hay evidencias de que las discusiones que más retrasaron la reforma en materia de organización de los tribunales en cuanto a la movilidad de los jueces de segunda instancia no tuvieron como motivación real los argumentos jurídicos, que los hubo con suficiencia, pero no del todo convincentes, sino los intereses personales de los ministros de la Audiencia y de los letrados que litigaban en la ciudad de México.

A pesar de ello y de las correcciones que se le hicieron al proyecto de reforma, logró entrar parcialmente en vigencia a través de su inclusión en la Constitución de 1827. Aun así, no alcanzó los efectos deseados. Y mientras la obstinación del gobierno estatal persistió en mantener su precaria reforma, la administración de justicia continuó funcionando exactamente en las mismas condiciones. Con un sistema de jueces que no resistió pasar de la letra de la ley a la realidad y con una Audiencia que sobrevivió a la Independencia pero que difícilmente pudo cumplir con su papel de tribunal de segunda y tercera instancias no se puede pensar que las cosas funcionaran de otra manera.

Sin embargo no todo fueron pérdidas, esos primeros gobiernos lograron mantener constitucionalmente los principios humanistas y los nuevos conceptos políticos de la división de poderes ganadas desde la Ilustración, todos quedaron incorporados en la legislación del estado y del país. Y se repitieron una y otra vez a lo largo del tiempo en los distintos ordenamientos que se promulgaron con la llegada de los nuevos gobiernos, incluso con los gobiernos conservadores, unas veces con mayor énfasis que en otras, pero casi siempre estuvieron presentes. Además, a pesar del fracaso del proyecto de reforma, la necesidad de codificar el derecho quedó arraigada definitivamente entre los juristas locales; una y otra vez volverían sobre ella hasta lograrla décadas más tarde.

Así, el Estado de México y el Estado Mexicano comenzaron a transitar durante el siglo XIX -y han continuado por mucho tiempo después- por lo que podría denominarse la utopía

legislativa, es decir, donde el contenido de la ley era uno y otra cosa muy diferente la realidad que pretendía regular: la administración de justicia y sus intentos de reforma fueron un claro ejemplo de esta dualidad.

Así pues, no fue sino hasta el año de 1936 cuando se expidió el decreto que promulgaba y entraba en vigor -él hasta hace poco-el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuatro años después de publicado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Este Código, sin embargo no siguió la línea puntual del Código citado para el Distrito Federal, si no que puede decirse que las figuras insertadas fueron un tanto autónomas, en virtud de las explicaciones antes señaladas.

De ahí, pues, parte el hecho de que los legisladores mexiquenses hayan abrogado el Código Procesal para el Estado de México, cuya vigencia fue de 67 años, para darle paso e impulso a un nuevo código que pudiera cumplir con las exigencias actuales de la sociedad, y que se vieron reflejados en el Código vigente para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 1 de Julio del año 2003, y del cual una de sus figuras jurídicas, el Juicio Ordinario Civil, sea materia del presente trabajo de tesis.

1.5 DOCTRINA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA EN MÉXICO.

La legislación contemporánea que rige temporalmente el sistema normativo procesal, es eminentemente emanada de las teorías doctrinarias de los diversos pensadores contemporáneos como Carlos Arellano García, Humberto Briseño Sierra, Jesús Ovalle Favela, y entre otros muchos más ilustres procesalistas que con su pensamiento han influido en las adiciones o modificaciones que se han dado en la doctrina y en las propias legislaciones procesales. Actualmente la doctrina jurídica contemporánea ha sido fuente inagotable de las nuevas tendencias para una mejor codificación procesal, al emplear conceptos concretos y positivos que desglosan de manera exitosa algunas figuras o actor procesales que anteriormente no se encontraban de forma doctrinaria. Contribuyen esencialmente las corrientes procesalistas contemporáneas a formar un criterio jurídico

respecto de las instituciones que se encuentra establecidas en todas las legislaciones procesales del territorio nacional, examinando, revisando y exponiendo su pensamiento jurídico que ensalza los procesos que rigen en las legislaciones, y observando con detenimiento los procesos sociales que tienden a fortalecer y adecuarse en un marco normativo.

Si bien, las corrientes procesales contemporáneas no son uniformes también es que dignifican el pensamiento jurídico, ya que de los diversos puntos de vista encontramos a veces diferencias entre el pensamiento de uno y otro doctrinario, pero a la vez también encontramos una igualdad de pensamiento al proponer ideas similares con respecto a las instituciones procesales. Los códigos contemporáneos necesitan ser revisados y evaluados con las necesidades actuales en el campo político, en el campo cultural, en el campo social y, por supuesto, en el campo jurídico, ya que la mayoría de las legislaciones procesales datan o provienen de un México Independiente emanado de la Revolución Mexicana, y a pesar de que se considere que se han hecho reformas y adiciones a los códigos procesales, también es que en forma general se deben unificar bajo el criterio doctrinario y apegado a las necesidades sociales descritas anteriormente una legislación nueva y actualizada en la que converjan de manera todas y cada una de las legislaciones sean renovadas bajo el mismo criterio jurídico, tomando como base la contemporaneidad de los doctrinarios y también las necesidades actuales.

Lo anterior es así ya que el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México plantea la necesidad de renovarse y adecuarse a una realidad presente y actual acogiendo eminentemente los pensamientos doctrinarios contemporáneos que en su momento servirán para que, como en el caso de éste código, se amplie a todo el territorio nacional en el que todavía persisten prácticas arcaicas y envejecidas por el paso del tiempo, lo que conlleva a que sean instituciones extintas y en muchos de los casos sean consideradas como letra muerta, de ahí la necesidad de que la doctrina jurídica contemporánea sea un papel importante y trascendental no solo en la creación de modificaciones de nuevos marcos legales, sino que también son necesarios para la interpretación de la norma jurídica como fuente material del derecho, y que sin duda deberá

ser más aplicada tanto por los legisladores, por los órganos jurisdiccionales y por los litigantes para que conjuntamente se realice una nueva regulación jurídica uniforme, actualizada como en el caso del código procesal vigente del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO- PRINCIPIOS QUE ACTIVAN LA FUNCION JURISDICCIONAL.

2.1. CONCEPTO DE ACCION.

Para Cipriano Gómez Lara por acción entiende el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.²⁵

Para Eduardo J. Couture por acción entiende el poder jurídico de los sujetos de acudir ante los órganos jurisdiccionales.²⁶

Para Humberto Briseño Sierra por acción entiende el poder legal que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.²⁷

De la opinión de estos distinguidos juristas encontramos, por un lado, que la acción proviene de un poder de hecho y de derecho que le corresponde a todo individuo de acudir ante los órganos del Estado, es decir, ante las autoridades jurisdiccionales, bien sea para hacer valer un derecho, para que se le otorgue un derecho, para librarse de una obligación, o bien, para que se le respete un derecho, por lo tanto tenemos tres elementos a saber:

- a) El sujeto de derecho.-Quien es la persona que se dirige ante las autoridades correspondientes para que se le reconozca un derecho o para hacerlo valer.

²⁵ Teoría General del Proceso, Editorial Harla, University Oxford 1999, Décima edición, p.37.

²⁶ Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México 2000, Decimotava edición, p.56.

²⁷ Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México 2001, Decimotercera edición, p.215.

- b) El poder jurídico derivado de una garantía legal trasladado a la persona titular de la facultad o del poder.
- c) La autoridad jurisdiccional encargada de dar trámite a la acción de reconocerle su potestad o poder jurídico al ente y en su oportunidad, dictar resolución otorgándole o negándole su derecho.

Así, nuestro actual Código Procesal vigente para el Estado de México nos demuestra claramente el reconocimiento que el Estado ha dado a cualquier sujeto de derecho que ocurra ante los tribunales jurisdiccionales, lo anterior es así puesto que en el libro segundo de la función jurisdiccional en el título primero de las acciones y excepciones del capítulo I de las Acciones en su artículo 2.1. señala que:

Artículo 2.1. -La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Tenemos entonces que el Estado le reconoce expresamente la facultad del sujeto de derecho de ocurrir ante el órgano jurisdiccional con su potestad de la acción y de la facultad de que la autoridad intervenga para dirimir en su caso un conflicto.

Para hablar de la acción tenemos entonces que es en su acepción y en su concepto el poder subjetivo jurídico que tiene todo sujeto y toda persona por sí o por interpósita para acudir ante el órgano del estado jurisdiccional, bien sea para hacer valer un derecho, que se le reconozca el mismo, o bien, para librarse de alguna obligación.

2.2 DIVERSAS ACEPCIONES.

Se pueden mencionar distintas acepciones a saber:

- I. Como sinónimo de derecho.

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción” o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.²⁸

II. Como sinónimo de pretensión y de demanda.

La acción en este supuesto se interpreta como una pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada o infundada.

III. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Se alude, entonces a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellas que erróneamente se consideran asistidos de razón. Estamos pues, con la idea del autor citado al entender “por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales”.²⁹

IV. Como derecho de petición.

Así las cosas, para algunos por acción se debe de entender la garantía constitucional denominada el derecho de petición, ya que si los jueces y tribunales son entes del Estado organizado, entonces si la Constitución permite y guarda el reconocimiento a los individuos, por lo tanto tienen derecho a dirigirse a las autoridades solicitando de ellas determinadas respuestas, decisiones, resoluciones y aún consultas, por lo tanto a la acción también suele denominársele el derecho de petición.

V. Como instancia proyectiva.

²⁸ Couture Eduardo Juan, op cit., p 62.

²⁹ Couture Eduardo Juan, op cit., p.65.

La acción algunos consideran que es un derecho de instancia proyectiva, ya que los particulares al realizar peticiones ante las autoridades lo hacen virtud de instancias es decir, manifestando su voluntad encaminada a provocar la conducta de otro, tenemos pues por ejemplo que se puede instar haciéndose una petición (y con esto acaba la instancia), se puede instar acusando a alguien (y con esto termina la instancia); pero hay el caso de que se puede instar demandando la intervención de los órganos de la justicia (pero aquí no acabó la instancia, porque ahora se va a mantener un interés vivo en que tal intervención tenga un resultado apetecible por ejemplo al dictarse sentencia).³⁰

VI. Como vía procesal.

La palabra acción se utiliza también para indicar el procedimiento que se fija para ciertas hipótesis de realización procesal, es decir, lo que algunas leyes o textos llaman la vía; en otras ocasiones se le denomina y se le confunde con la pretensión o pretensiones planteadas al demandar la intervención del órgano de justicia.

Así tenemos que nuestro código procesal civil del Estado de México vigente materia de nuestro presente trabajo de tesis establece diversos tipos de acciones en su Libro Segundo Función Jurisdiccional Título Primero Acciones y Excepciones Capítulo I de las Acciones, que para el caso de esta acepción como vía procesal encuadra respecto a lo que se establece:

ACCION REIVINDICATORIA.
ACCION PLENARIA DE POSESION.
ACCION NEGATORIA.
ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA.
ACCION DE COPROPIETARIO.
ACCION DE RETENER LA POSESION.
ACCION DE RECUPERAR LA POSESION.
ACCION DE OBRA NUEVA.

³⁰ Couture Eduardo Juan, op cit., p.62.

ACCION DE OBRA PELIGROSA.

ACCIONES OBICUAS O PERSONALES.

De lo anterior, podemos entonces esclarecer, que se encuentran ACCIONES REALES, y ACCIONES PERSONALES, en las cuales la diferencia estriba en el hecho de que las primeras se derivan de actos de propiedad o posesión sobre bienes inmuebles, y las segundas de aquellos actos que intrínsecamente entrañan una obligación ínter subjetiva, es decir, por ejemplo el pago de honorarios.

2.3. CONCEPTOS JURÍDICOS DOCTRINALES.

El concepto doctrinario de la acción se puede definir en dos grandes vertientes, lo que algunos doctrinarios en base a sus diversos razonamientos han quedado encuadrados en cualquiera de estas dos grandes divisiones, a saber:

1. La Teoría Clásica o Monolítica.

En esta la acción como tal no tiene variantes y se le denomina así porque viene desde el derecho Romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, en la cual identificaban a ésta con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores fue para incluir en la definición de la acción, además, a los derechos reales.³¹

2. Las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

A) Teoría de la acción como tutela concreta

En esta se concibe a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una

³¹ Couture Eduardo Juan, op cit., p.63.

prestación insatisfecha, de allí sus caracteres: es un derecho publico al que corresponde por parte del estado la obligación de dispensar la tutela de derecho; pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta solo al adversario: la acción corresponde “a quien tiene derecho” a una sentencia favorable.

B) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.

Dentro de los procesalistas más encaminados a esta teoría nos encontramos con el maestro Eduardo J. Couture quien señala: “la acción es el poder jurídico que faculta al individuo para acudir a los órganos de la jurisdicción, existiendo siempre con derecho o sin él; con pretensión o sin él, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente”.³²

C) La acción como derecho potestativo.

Uno de los expositores mas connotados es el maestro Cipriano Gómez Lara quien señala: “es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley por el órgano jurisdiccional”.³³

Esta teoría demuestra que la acción es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos entendidos estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, por que el sujeto a quien esta dirigido dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación. Ni debe de hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita. La acción se caracteriza, entonces, como un derecho contra el adversario y frente al Estado, y por cuyo medio, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para la proyección de su derecho a la del demandado, en su caso para el cumplimiento de su obligación.

D) Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.

³² Ibidem. p.63.

³³ Gómez Lara Cipriano, op cit., p.42.

La acción es dentro de esta concepción, un derecho que se tiene para provocar esta función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia independientemente de que sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso.

Así en éste entendido, la acción es dada no solo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija ante el juez en demanda de una decisión sobre una pretensión: la acción por consiguiente, puede ser deducida aun por quien este equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda. Los adversarios de esta teoría dicen que ella confunde el derecho con la mera facultad jurídica de obrar; indudablemente para poder dar la razón a quien la tiene es necesario admitir que el que no tiene razón puede pedir que el juez declare si la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que, si prospera, hace que la acción sea admitida, y en caso contrario determina su rechazo.

2.4 CONCEPTO DE EXCEPCION.

Se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial.

El derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción; no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de éste mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales.³⁴

³⁴ Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil; doctrina, legislación y jurisprudencias mexicanas. Editorial Trillas, México 1975, p. 110.

Históricamente, la institución de la excepción se une a la estructura especial del proceso romano clásico y a la función del pretor, respecto a las lagunas del *jus civile*. La *litio pretoris*, en cuanto al demandado, actuaba mediante la *exceptio*, la cual era una adición a la fórmula por la que venía ordenado al juez tener en consideración también ciertas circunstancias de las cuales, según el estricto *jus civile*, no habría debido ocuparse, y estimándolas existentes, absolver al demandado, aunque, según el estricto *jus civile*, habría debido condenar.

Se utilizan las excepciones cuando existiendo la acción, alegaba el demandado cualquier circunstancia de tal naturaleza, que, de ser cierta, hacía injusta la condena.

Defensa, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; la excepción, se refiere a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México contiene una alusión en cuanto a la distinción entre excepción y defensa, cuando dispone, regulando el juicio ejecutivo.

La excepción es un obstáculo temporal a la acción.

Se da propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.³⁵

Con lo anterior se distingue a la acción como actividad de parte y la acción como actividad oficial; frente a la excepción, que se impone adoptar una solución idéntica. Las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la

³⁵ Ovalle Favela, *op cit.*, p.82.

contestación a la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Dichas excepciones se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

2.5 EXCEPCIONES DE CARACTER PROCESAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 35, y el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 2.31 enumera las excepciones dilatorias siguientes: a) La incompetencia del juez, b) La litispendencia, c) La conexidad de la causa, d) La falta de personalidad o de capacidad en el actor, e) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeto la acción intentada, f) La división, g) La excusión, h) las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Incompetencia del juez.-Se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualesquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

Dicho código, al disponer que toda demanda debe formularse ante juez competente, establece el fundamento de la excepción de incompetencia.

Juez incompetente, objetivamente es, aquel a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre que versa la demanda del actor.

Litispendencia.-Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, considerándose este requisito como esencial.

Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la parte contraria, y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al

juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación.

Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación. Sin embargo, se ha planteado la cuestión de si la litispendencia puede oponerse como excepción cuando los dos pleitos se sigan en un mismo juzgado.

Conexidad de la causa.-Es una fórmula vigente para obtener la acumulación de autos y tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas.

Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la de conexidad, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez (en ambos casos, al que le corresponde según las reglas establecidas al efecto). No procede la excepción de conexidad: 1) cuando los pleitos están en diversas circunstancias, 2) cuando se trata de juicios especiales, 3) cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzas diferentes.

Falta de personalidad o de capacidad del actor.-La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos, bien a la del ejercicio de los mismos (capacidad de obrar).

La personalidad consiste en la idoneidad para ser parte como actor o como reo, mientras que la capacidad judicial es la idoneidad para estar por sí en juicio como actor (capacidad jurídica activa) o como reo (capacidad jurídica pasiva).³⁶

³⁶ Ovalle Favela, op cit., p.87.

La falta de personalidad consiste en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero, sin embargo, como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impidan comparecer en juicio, tanto por sí mismo como cuando obra por representación.

Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se sustancian como incidentes. Según la Suprema Corte de Justicia, la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación en que se acciona.

A lo anterior nuestro más alto tribunal ha definido lo siguiente

PERSONALIDAD EN EL PROCESO. FALTA DE. SUS ACEPCIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC112070 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época - Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: IV Segunda Parte-2 Página:749

Conforme a los preceptos relativos de la legislación de Michoacán, la falta de personalidad, consiste en que la parte a quien se le imputa, no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es, que se refiere a la capacidad procesal o facultad de una persona física, para comparecer en juicio a nombre y representación de otra; luego, la falta de personería, estriba en la ausencia de facultades conferidas, para actuar en el juicio en representación de otra persona; en tanto que la legitimación en el proceso, implica un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio de derechos de acción o de excepción, que se ejercita por quien está facultado para actuar en la controversia judicial como actor, demandado o tercero; de suerte que, si no se acredita tener esa legitimación procesal, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción o de excepción que se haga valer en juicio, según el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo civil 99/89. Antonio Arreola Barrón. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.

La acción como derecho público, no es susceptible de plazo ni de condición, mientras que las obligaciones están sujetas a plazo o a condición no son exigibles mientras éstas o aquél no se cumplan.

La obligación a plazo, es decir, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, no es exigible hasta que aquél se cumpla, salvo que el deudor haya perdido el derecho de utilizarlo (pérdida del beneficio del plazo).

La excitación, por consiguiente, a un órgano jurisdiccional de la pretensión de que se condene al cumplimiento de una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, antes de que se cumplan, autoriza a la parte contraria a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción dilatoria.

La “excepción de la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada” es una excepción sustancial y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, sino que se trata de una obligación no exigible todavía.

2.6 EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Las excepciones principales son las de sustancia o de fondo llamadas perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, así como también dentro de estas excepciones de fondo se dividen en absolutas, que pueden ser alegada por cualquiera; y relativas, que sólo pueden serlo por determinada persona, y en simples y convencionales, según no amplíen o amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda.

La clasificación de las excepciones en sustanciales y en procesales es, impropia, dado que en la idea de excepción como facultad para contraponer en el proceso una defensa contra la acción del adversario está comprendido un concepto y una función netamente

procesal. Toda excepción en cuanto constituye un acto procesal del demandado, implica necesariamente que todas las excepciones son excepciones procesales, ya que una vez ejercitadas en el proceso se disciplinan por normas procesales. Así pues, la distinción entre excepciones procesales y sustanciales, es inaceptable.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior al vigente (1884) definía las excepciones dilatorias y las perentorias, después de declara que se llaman “excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta”, diciendo que las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas defensas, reposan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho.(*exceptio facti, exceptio iure*).

La petición de rechazo de la acción por razones de hecho puede apoyarse en tres motivos principales: a) Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda; b) Existencia de hechos extintivos de los mencionados en la demanda; c) Existencia de hechos obstativos a los efectos indicados en la demanda.

En cuanto a la excepción apoyada en circunstancias de derecho puede basarse en: a) Inexistencia de la norma invocada en la demanda; b) Existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o excluye los efectos de la invocada.

Las excepciones perentorias son aquellas causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, entre ellas podemos mencionar: el pago, la dación de pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción,, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia de derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la

cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, y la falsedad del título.

2.2.1 LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES POR RAZON DE COMPETENCIA.

Al efecto señalaremos que la jurisdicción es un acto potestativo del Estado personificada por medio del órgano judicial, en el que la aplicación de la norma jurídica es encomendada al órgano jurisdiccional para un caso concreto específico y determinado, sin embargo, ésta jurisdicción que sin dejar de ser una sola, puede tener varias variantes en el sentido de la competencia que cada autoridad debe tener en razón de diversos elementos, siendo el primero de ellos lo que en el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecía específicamente en el artículo 37, que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 37.- Para que los jueces y tribunal tengan competencia, se requiere:

- I. Que el conocimiento del negocio en que intervenga, esté atribuido por la Ley a la autoridad que ejerzan;
- II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado.

De lo anterior, la primera fracción establece que solamente será competente el juez cuyo negocio sea de conocimiento y sea atribuido por la ley a la autoridad que se ejerza, es decir, que tenga una legitimación jurídica para poder actuar y ventilar la contienda de las partes. Dicho en otro sentido no podemos establecer que un juez del Tribunal Superior de Justicia conozca de un conflicto entre un particular y el Estado tratándose de multas o requerimientos fiscales, ya que si bien el órgano jurisdiccional tiene atribución de la ley mediante una facultad del Estado a dirimir una controversia mediante la aplicación de la norma jurídica, también menos es que no se encuentra legitimado para resolver este tipo de controversias, en virtud de que existe una autoridad específica y una ley específica en los que existe un señalamiento expreso de quien es la autoridad facultada para conocer de la contienda en ese rubro, y más aún que existe una legislación aplicable al respecto.

Por lo que respecta a la segunda fracción señala una preferencia que pudiera tener un órgano jurisdiccional en específico frente a jueces o tribunales de su mismo grado, sin embargo esto resulta muy oscuro e incierto puesto que no da las bases necesarias para designar en forma específica quien es juez competente, ¿en qué casos entonces se debe de tomar en cuenta para la aplicación de esta fracción?, como más adelante se señalará se deberá de tomar en cuenta diversas modalidades para establecer de forma contundente la competencia del órgano jurisdiccional.

En ese sentido la competencia de un juez o tribunal se deriva en varios supuestos jurídicos en lo que el juez o tribunal debe de conocer a efecto de aplicar la norma jurídica y resolver en su caso la controversia planteada, sin embargo, de ésta competencia se derivan diversas modalidades en las que un juez o tribunal debe de conocer según sea el caso, dichas modalidades se tratarán a continuación.

2.2.2 POR GRADO.

En este sentido y dados los supuestos de competencia, cabría agregar que existe una modalidad de la competencia de los tribunales siendo que por grado o jerarquización se precisa quién es juez competente, al efecto el artículo 44 del abrogado Código Procesal Civil para el Estado de México, establecía lo siguiente:

Artículo 44- Ningún Juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación, pero si con otro Juez o tribunal que, aunque superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

De lo anterior se desprende que ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación, es decir, con su superior jerárquico, ya que las reglas de fijación de competencia, establecen que existen jueces de primera instancia que como su propio nombre lo indica, conocen de primer término un negocio jurídico; y un tribunal de alzada, que conocerán de los actos derivados que se susciten en el negocio ante el juez antes señalado; así también existía en el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, una norma prohibitiva que a la vez también limitaba que la sala o el tribunal de alzada conociera de los juicios de primera instancia, al efecto el artículo 12 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado señalaba lo siguiente:

Artículo 12.- La Sala Civil nunca conocerá de una demanda nueva como principal, que no se haya ventilado en Primera Instancia, aún cuando las partes lo soliciten o consientan; ni permitirá que se cambie por ninguna otra la acción deducida y debatida ante el Juez inferior.

De lo anterior tenemos entonces que la competencia en razón de grado se da ante el juez de primera instancia y ante la sala civil que en el caso concreto es su superior jerárquico, y en el que ninguno de los dos puede conocer de los negocios que a cada uno le corresponde, por prohibición expresa de la propia ley.

2.2.3 POR MATERIA.

La jurisdicción de los tribunales se ejerce en razón de la materia, es decir, que existen juzgados especializados para conocer de un negocio jurídico para su mejor estudio y organización, al efecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, señala en su artículo 65 la competencia por razón de materia, el cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 65.- En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales y de lo familiar que correspondan a su jurisdicción.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo 48 la competencia de los jueces en razón de la materia, y al efecto establece lo siguiente:

Artículo 48.- Son Jueces de Primera Instancia:

- I.- Jueces de lo Civil;
- II.- Jueces de lo Penal;
- III.- Jueces de lo Familiar;
- IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V.- El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marias.

VI.- Derogado

VII.- Derogado.

En ese sentido tenemos establecido que hay negocios jurídicos en los que converge diversidad de materias, sea familiar, civil o penal, lo cual para un mejor estudio y organización de administrar justicia existen juzgados especializados en estas materias para cumplimentar dicha misión constitucional, tenemos entonces que tanto los juzgados del Estado de México como los juzgados del Distrito federal se especializan en conocer de dichas materias, sin embargo, cabe agregar que existe una diferencia técnica en el sentido de que, en primer término la legislación procesal civil vigente del Estado de México contempla que se instaurarán juzgados para conocer de la materia mercantil, lo cual técnicamente no existe juzgados de lo mercantil, ya que quien sule esa función es eminentemente el juzgado civil de la entidad federativa, asimismo existe también una diferencia en virtud de que en el Estado de México no existen juzgados de arrendamiento, ya que las controversias que se lleguen a suscitar en esta materia serán resueltas por el juez de lo civil y como comentario existe un juzgado mixto en las Islas Marias, esto quiere decir que el juzgado mixto conoce en forma plural de las materias penal, civil, familiar, etc.

Por último, cabe agregar que las materias antes señaladas cuya competencia será del órgano jurisdiccional será referida y dirimida en razón del negocio en concreto, es decir, que se hará de acuerdo a la acción que se establezca emanado de lo que disponga la ley sustantiva de la materia.

2.2.4 POR CUANTIA.

En este rubro la competencia se dirime de acuerdo a la suerte principal de lo que se reclame en un negocio, al efecto el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establecía en su artículo 57 lo siguiente:

Artículo 57.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que reclame el interesado. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Asimismo, el artículo 1.46 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 1.46.- Para determinar la competencia por la cuantía del negocio, se tomará en cuenta el valor de la prestación principal que reclame el interesado.

Amén de lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en su artículo 157 lo siguiente:

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

De lo anterior se desprende que la razón de competencia por la cuantía del órgano jurisdiccional estará determinada por lo que es la suerte principal, es decir, por el valor intrínseco de la prestación esencial que se reclame, y al efecto existe en ambas legislaciones juzgados especializados en razón de la cuantía, tan es así que el artículo 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen lo siguiente:

Artículo 71.-Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 72.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal; y

II.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala la competencia de la jurisdicción en virtud de la cuantía, precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 83.- Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil y mercantil:

a). De todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto sea hasta mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b). De las diligencias de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca sea hasta mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

II. En materia penal:

De los delitos que tengan como sanción:

a). Apercibimiento.

b). Caución de no ofender.

c). Pena alternativa.

d). Multa, en los términos que establezca el código de la materia.

e). Prisión y multa, en los términos que establezca el código de la materia, independientemente de cualquier otra sanción.

Expuesto lo anterior, tenemos entonces que la competencia en virtud de la cuantía se encuentra establecida por el marco normativo y del valor esencial que es de la suerte principal que se reclame, haciendo la aclaración que técnicamente se denomina juzgado de paz en el Distrito Federal y juzgado de cuantía menor en el Estado de México, pero que en el fondo son juzgados cuya cuantía está determinada por el negocio del asunto y cuya única diferencia es el tecnicismo aplicado en el señalamiento de los nombres.

2.2.5 POR TERRITORIO.

Según reza el Código Procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 144 la competencia de los tribunales, señalando específicamente la que surge por territorio, mismo que a la letra señala

Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Asimismo el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 149.- La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Asimismo el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las bases de la competencia territorial del órgano jurisdiccional para el caso en concreto, estableciendo varios supuestos jurídicos en los que el legislador dotó de competencia territorial al juez del conocimiento a efecto de fincar su jurisdicción por lo que respecta al territorio en que debe de seguirse el juicio o litigio o en su caso el procedimiento no contencioso, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 156.- Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero

Por otra parte, la legislación procesal civil vigente del Estado de México no señala en forma general la competencia territorial en que debe de llevarse a cabo la competencia del juzgador, sin embargo, en forma específica señala la competencia en razón del territorio que debe de efectuar el órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto, o bien para un procedimiento no contencioso, pronunciación establecida en el artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Mexico que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1.42.-Es Juez competente:

- I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad;
- II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención. Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;
- III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;
- IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;
- V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;
- VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:
 - a) De petición de herencia;
 - b) Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
 - c) De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;
- VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;
- VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;
- IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos en el domicilio de este;
- X. En lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes;
- XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares el del domicilio conyugal o familiar;
- XII. En los juicios de divorcio, el del último domicilio de los cónyuges, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;
- XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.

Así mismo, el abrogado Código Procesal Civil en el Estado de México, en su artículo 51, establecía la competencia territorial, mismo que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 51.- Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención;

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata de ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

V. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

VI. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VII. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VIII. En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor.

IX. En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estén ubicados;

X. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

XI. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;

XII Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es Juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

XIII. En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIV. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XV. El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones.

De todo lo anterior transcrito, la competencia del órgano jurisdiccional en razón del territorio, en las dos legislaciones tanto en la del Distrito Federal y el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en la legislación procesal civil abrogada del Estado de México, se deriva de los supuestos jurídicos en que los particulares pudieran accionar y acudir ante el juez del conocimiento, dicho en otras palabras, la competencia territorial se establece en función de los actos jurídicos de los particulares y que previamente han quedado establecidos en dichas legislaciones, en el que el legislador previó los supuestos en que un juez de la materia correspondiente debiera de conocer en razón del territorio, mencionando que por no ser motivo del presente trabajo de tesis no se considera necesario entrar al estudio de fondo de las fracciones que señalan la competencia del órgano jurisdiccional en razón del territorio.

2.2.6 POR SOMETIMIENTO EXPRESO.

Para la fijación de esta competencia debemos apuntar lo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su artículo 152, mismo que a la letra señala:

Artículo 152.-Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Así también, debemos señalar lo que anteriormente el código adjetivo civil abrogado para el Estado de México señalaba en su artículo 42:

Artículo 42.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley concede y designan con toda precisión el Juez a que se someten.

En ese sentido también cabría agregar lo que actualmente estipula el nuevo Código Procesal Civil para el Estado de México que en su artículo 1.35 establece lo siguiente en relación al sometimiento expreso:

Artículo 1.35.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian a la competencia que la ley les concede y designan al Tribunal o Tribunales, a que se someten.

De lo anterior cabe señalar y hacer el siguiente análisis: la competencia por razón de sometimiento expreso, nace previamente por los particulares, esto quiere decir que previamente debe de existir un acuerdo sobre la jurisdicción en el que las partes se van a someter en un futuro, designando el juez o tribunal que ha de conocer. Para ejemplificar lo anterior tenemos el caso de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que tanto el cliente como el profesionista en el cuerpo del contrato celebrado establecieron que para la interpretación o cumplimiento de la relación contractual se sometían al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli aclarando que el contrato lo celebraron en el Distrito Federal, lo cual y para el caso de incumplimiento de cualquiera de ambas la acción que se intente por el accionante deberá realizarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con sede en el municipio de Cuautitlán Izcalli, ello obedece a que las partes se están sometiendo en forma clara y terminante a la competencia territorial que les pudiera corresponder en virtud del lugar en que se firmó el documento, y asimismo estas partes designaron con exactitud al tribunal al que se someten en forma expresa.

Por lo anterior si bien en las tres legislaciones existen locuciones de palabras distintas, también es cierto que en los preceptos señalados existen los tres elementos básicos para considerar la competencia por sumisión expresa, mismos que son los siguientes:

1. Las partes renuncian en forma clara y terminante a la competencia que la ley les concede con motivo de la celebración o acto jurídico que realizaron con anterioridad.
2. Designan en forma precisa al tribunal o juez competente que pueda venir a conocer del negocio en que se vaya a actuar.
3. Y existe un sometimiento íntegro para las partes o interesados, impidiendo así la incompetencia contra el Juez al que previamente se sometieron.

2.3.1 LAS PARTES EN EL JUICIO CIVIL.

Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

La persona que puede actuar en un proceso, es decir, aquella que tiene la legitimatio ad processum puede ser física o moral.³⁷

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 25, concomitante con el artículo 2.10 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, reconoce como personas morales a las siguientes:

- I. La Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- II. Las sociedades civiles o mercantiles, incluyendo a las sociedades cooperativas y mutualistas, y a las asociaciones que tengan fines profesionales, políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, “siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- III. Los sindicatos de obreros y asociaciones de empresarios.

Que exige del órgano jurisdiccional, significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos.

La aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto quiere decir que son partes no sólo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aún los promoventes de jurisdicción voluntaria.

³⁷ Becerra Bautista José, op cit., p.19.

2.3.2 PARTE ACTORA.

Para el maestro José Becerra Bautista, por parte actora se debe entender que es el ente procesal que pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no puede obtener un espontáneo cumplimiento.³⁸

En ese sentido, la parte actora es un sujeto procesal indispensable que excita la actividad judicial a efecto de que se le reconozca un derecho, o bien a efecto de que se exija una obligación de hacer, de no hacer o de dar de otro sujeto procesal llamado demandado.

Así pues, el actual Código Procesal Civil para esta entidad mexiquense, si bien no hace en forma específica mención de quien es parte actora si señala con precisión quien puede intervenir en un juicio, al efecto el artículo 1.77 del Código Procesal de la materia, establece lo siguiente:

Artículo 1.77 Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

De lo anterior, tenemos entonces las siguientes consideraciones, a saber:

1. Que la parte actora, sustenta el derecho de acción, es decir, la facultad primaria de acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar que se le reconozca un derecho.
2. Que la parte actora reside en un sujeto procesal, pudiendo ser varias personas (litisconsorcio activo) o una sola.
3. Que el sujeto procesal actor, puede ser una persona física o un ente moral o jurídico cuya representación estará a cargo de un representante legal.

³⁸ Becerra Bautista José, op cit., p.21.

4. Que la parte actora puede ser tutelar de la facultad de ejercicio, y acudir por si mismo y por propio derecho, o bien, que puede tener únicamente la facultad de goce y no de ejercicio, y acudir por medio de su representante legal, cuya personalidad debe de quedar debidamente acreditada al momento en que se acude ante el órgano jurisdiccional.

2.3.3 PARTE DEMANDADA.

Para el maestro José Becerra Bautista, la parte demandada es el sujeto que tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra.³⁹

En ese tenor, nuestro actual Código Procesal Civil para el Estado de México, no hace una mención concreta y específica de quien es parte demandada y por consiguiente omite su concepto, pero no por ello la excluye, ya que de modo general lo establece en su artículo 1.77 citado ya con anterioridad, y que de manera genérica establece el señalamiento de esta figura procesal.

Así pues, la concepción deberá de ser en el sentido de que la parte demandada es el sujeto procesal a quien va dirija la acción y pretensión del sujeto procesal actor, y quien a su vez se le fija la contienda jurídica con el ánimo de que ocurra al órgano jurisdiccional y manifieste su interés de constituir un derecho o se oponga a que se realice una obligación judicial a su cargo.

Así pues, la parte demandada es parte del trinomio procesal, como lo manifiesta el maestro Carneluti que está compuesto de la parte actora, la parte demandada y el juez encargado de encaminar y llevar el proceso.⁴⁰ Es pues necesario, entonces establecer quienes pueden ser parte demandada en un juicio o proceso, a saber:

³⁹ Becerra Bautista José, op cit., p.22.

⁴⁰ Carneluti Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Editorial Ejea, Buenos Aires 1960, p.45.

1. Todo sujeto que tenga capacidad de goce y desde luego de ejercicio, es decir, toda persona que haga presumir una relación de carácter obligacional con la parte actora y que pueda ser llevada a un juicio.
2. Parte demandada, puede ser también una persona jurídica colectiva, independientemente que tenga o no una representación legal, esto es, que a pesar de que no cuente con los requisitos suficientes de una representación legal a través de un apoderado o mandatario, no por tener ese hecho deja de ser una limitante para ser parte demandada en un juicio.
3. Que la parte demandada, puede residir en una o varias personas (litisconsorcio pasivo), es decir, que un solo sujeto puede ser a la vez parte en un juicio con ese carácter, o bien varios sujetos a la vez pueden tener el carácter de parte demandada, al efecto tenemos entonces dos cuestiones fundamentales, el litisconsorcio pasivo necesario o voluntario, siendo el primero de ellos donde varios sujetos que tienen el carácter de parte demandada y cuyo objetivo litigioso puede ser o no común para todos, y dicho litisconsorcio se da cuando el actor hace el llamamiento a juicio de varias personas que ostentan ese carácter.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, se da el litisconsorcio pasivo necesario, cuando la autoridad jurisdiccional presume que la sentencia que se llegare a dictar pueda afectar a dos o más personas, y sin que estas estén en aptitud de ser oídos y vencidos en juicio, por ser una cuestión oficiosa y obligacional para el juzgador deberá de tomar las medidas necesarias para ser llamados a juicio dichos sujetos.

4. Que la parte demandada, tenga capacidad de ejercicio, y contrario a lo que sucede con la representación del actor cuando carece de capacidad de ejercicio, el criterio del suscrito sustentante es que jamás la parte demandada será una persona que carezca de capacidad de ejercicio, ya que en caso dado si llegare a demandar al tutor o quien legalmente ejerza la representación de la persona que carezca de esa capacidad de ejercicio, la acción que se llegare a intentar no afecta ni de forma

directa ni indirecta al impedido, siendo que éste a su vez deja de ser parte demandada y por lo consiguiente un sujeto procesal en juicio.

2.3.4 EL JUEZ.

El juez es el titular del órgano jurisdiccional y a quien le compete la interpretación y aplicación de la ley para resolver un caso en concreto, es decir, que el Estado crea al órgano judicial para mantener el estado de derecho y en el cual se personifica por medio del juzgador.

Es en ese sentido, que dicho funcionario judicial estará encargado de dirimir la controversia planteada ante él, por medio de la interpretación y aplicación de la ley, mediante la sentencia que se llegare a dictar. Sin embargo dicho juzgador debe de tener características y elementos para ejercer su función, siendo las primeras las que a continuación se señalan:

- A) El juzgador no es parte interesada en el proceso.-Esto significa que única y exclusivamente es el encargado de que el proceso se lleve a cabo con las formalidades esenciales aplicando la norma jurídica y la igualdad procesal entre las partes.

- B) El juzgador deberá de vigilar el desarrollo administrativo del Tribunal.-En otras palabras, la administración interna del juzgado deberá de ser supervisado por éste funcionario a través de sus auxiliares internos, es decir, a través de los secretarios de acuerdos y demás colaboradores, sin embargo, la responsabilidad del cargo implica que necesariamente tenga la autoridad moral y jurídica para el funcionamiento interno del juzgado o tribunal.

- C) El juzgador es quien controla y vigila el proceso. -Es decir, que es a el quien le recae la responsabilidad de que todos y cada uno de los actos procesales se cumplan con apego a la ley, dicho en otras palabras, que el Juzgador va a velar que se

cumplan los terminos, que se respeten los derechos de las partes, que ninguna de estas a su vez sea intempestiva e inoportuna, y que garantice un proceso equitativo.

Para el suscrito sustentante, estas tres funciones son esenciales del juzgador en el ámbito externo de sus actividades, ya que en primer término la aplicación de la ley en forma imparcial en un proceso se efectúa única y exclusivamente por este funcionario, en segundo término la administración y directriz del funcionamiento del tribunal necesariamente recae en la responsabilidad del juzgador, y por ultimo el arbitrio de un proceso no puede quedar a disposición de las partes, por ende, el Juzgador es quien es responsable de que este se cumpla con arreglo a las Leyes.

Sin embargo, existen también elementos valorativos personales que deberá de tener un Juzgador, siendo estos los siguientes, a saber:

1. Deberá de ser imparcial.-Es decir, que la ley al ser general y abstracta no señala excepción alguna para determinado sujeto o persona, y al ser de esa manera, el juzgador deberá de aplicarla al caso concreto, absteniéndose de favorecer a alguna de las partes detrimento y en perjuicio de la otra.
2. Deberá de ser honrado y con probidad.-Ya lo decía Eduardo J. Couture, la tentación pasa por el abogado diariamente en su quehacer cotidiano, sin embargo y atendiendo a este pensamiento, el juzgador deberá de tener en cuenta la misión sublime de administrar justicia a pesar de las tentaciones económicas que pudieran retribuirle beneficio personal a costa de una de las partes y en perjuicio de la otra.⁴¹
3. Deberá contar con capacitación jurídica.-Es decir, que el cargo de juzgador implica tener especialización en la aplicación de la ley, y esta especialización se da derivado de la experiencia jurídica de solución de problemas a lo largo de la práctica profesional, amén de lo anterior, deberá de tener conocimientos especiales a través de las instituciones dedicadas para tal fin, es decir, títulos académicos, cursos

⁴¹ Couture Eduardo Juan. Los mandamientos del abogado, Editorial Esfinge, México 2001, p.10.

recibidos, seminarios, y todo aquello que pueda señalar de manera satisfactoria el profesionalismo del juzgador.

4. Deberá de tener vocación.-Este elemento conlleva a manifestar que la tarea de administrar justicia está reservada a aquellos hombres que a veces tienen que sacrificar su vida personal para llevarla a la vida pública, ya sea por el tiempo mayor de estudio que necesariamente requiere un asunto determinado, por la extralabor interna de su acercamiento con sus colaboradores, por la extensiva reunión con sus homólogos para desarrollar o tratar determinados temas, y por la constante capacitación de estudio y actualización jurídica.

2.3.5 LOS TESTIGOS.

Para hablar de testigos primero tenemos que definir jurídicamente su significado, siendo que el testigo es la persona o el sujeto que da testimonio, divulga o declara una cosa, un hecho presenciado, o una celebración de determinados negocios jurídicos.

En ese sentido, el testigo es un sujeto que da veracidad de un hecho que le consta, a través de sus sentidos y del cual puede ejercer su dicho. Por consiguiente, toda persona que reúna estas cualidades puede ser calificado como testigo. Tenemos entonces definido quien es testigo y los requisitos que se requieren para ser considerado como tal.

Sin embargo, existen también ciertos requisitos para que el dicho o testimonio de quien fue calificado como testigo pueda ser tomado como verdadero y fidedigno, siendo los siguientes:

1. Que no tenga algún interés personal en un juicio o en beneficio de alguna de las partes.

2. Que su dicho sea rendido en forma natural y espontánea, es decir, que no se encuentre manipulado por terceras personas a fin de distorsionar la realidad y la verdad histórica de los hechos.
3. Que su dicho y testimonio, sea a título personal, es decir, que los hechos fueron escuchados u observados por él mismo, sin que hayan sido contados o narrados por otra persona diversa a quien realmente no le consta los hechos.

En ese orden de ideas, el testigo adquiere la calidad de prueba real y verdadera cuando se reúnen todas estas características, y en caso de no ser así, se corre el riesgo de que su dicho sea afectado de credibilidad al no observar estos lineamientos.

Los testigos pues, son parte esencial de prueba en un juicio, y que si bien no son considerados como parte en un proceso, porque a estos no les recae la titularidad de la acción o de la excepción, también es cierto que de forma indirecta forman parte de la litis, ya que existen algunos juicios que dependen directamente del testimonio o dicho de los testigos, por lo consiguiente su posición procesal estriba en la necesidad de contar con ellos siempre y cuando así se amerite.

2.3.6 PERITOS.

Los peritos son parte también importante en el desarrollo del proceso, ya que a estos se les atribuye la característica de auxiliar al juez a resolver una controversia por medio de sus conocimientos especializados, y muchas veces influyen de tal manera que los juicios se pierden o se ganan por su dictamen técnico, así pues definiremos al perito como aquel sujeto o persona sabia, experimentada, hábil, práctico en una ciencia o arte o de alguna materia, pudiendo tener título legal conferido por el Estado o por una institución particular, y que además informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

En ese orden de ideas, los peritos van a formar parte de un proceso siempre y cuando lo estimen las partes o una de ellas, o el juzgador sea el que estime que este sujeto pueda

intervenir en un juicio. Concluyendo, habrá tantos peritos especializados como materias o ciencias especializadas existan, verbigracia: criminalística, criminología, grafoscopia, grafología, genética, valuaciones, balística, medicina forense, antropometría, etc.

2.3.7 EL MINISTERIO PÚBLICO.

La figura del Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamado a intervenir, como titular de la acción oficial, en cuantos casos afectan al interés público, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela.

El Ministerio Público es una institución administrativa dependiente del poder ejecutivo, aunque la legislación le atribuya, a veces, actividades que merezcan ser calificadas de judiciales.

Esta institución ha sido considerada en algunos casos como un órgano procesal, cuya función constituye “un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarla”. El Ministerio Público “personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción, no es por tanto, en sí mismo, un órgano jurisdiccional, puesto que, si bien es parte en casos concretos en el orden judicial, en realidad está investido de una función administrativa, y, en tal sentido, dice la ley que el Ministerio Público es el representante del Poder Ejecutivo cerca de la autoridad judicial y por esta razón le pone bajo la dirección del Ministerio de Justicia.” Pero tanto la institución como el modo en que la ley regula siempre ha sido objeto de discusión; considerándose por muchos como una reiteración inútil y peligrosa esta persona puesta al lado de los magistrados, pudiendo confiarse a estos mismos sus funciones, aunque tengan carácter administrativo, muchos descubren aún una prueba de desconfianza hacia los magistrados mismos. Otros proponen que el Ministerio Público sea conservado como cuerpo independiente, distinto de la magistratura que juzga, pero

sustraído a la dependencia del Poder Ejecutivo, ya que es el representante de la ley, con lo cual quiere decirse el órgano del interés en la actuación de la ley.

El ilustre jurisconsulto español Felipe Sánchez Román, consideraba al Ministerio Público “como el representante nato de la ley.” La parte y el Ministerio Público son dos figuras que actúan, tanto en el proceso civil como en el penal, por motivos diversos hacia el mismo fin. Las partes y el Ministerio Público son órganos agentes cuya acción consiste en poner a alguien en contacto con la litis; por esto, en el lenguaje corriente se comprende también al Ministerio Público en la amplia noción de parte, en contraposición al órgano que juzga. Actúa, sin embargo, por motivos diversos; por parte, por interés; el Ministerio Público, por deber.

El Ministerio Público tiene una misión esencial que cumplir: la de velar porque la ley sea generalmente respetada a través de la investigación de la verdad histórica de los hechos. Esta función es autónoma.

Sea cualquiera la organización que se dé al Ministerio Público, su función no cambia de naturaleza. El interés social que demanda la exigencia de la sumisión de todos (autoridades y particulares) al derecho, tiene su garantía más firme en el Ministerio Público. En esta función ninguna otra autoridad puede inmiscuirse.

La organización que se de a éste servicio ha de tener en cuenta este principio de la autonomía de la función del Ministerio Público, sin la cual no podría cumplirla de manera satisfactoria. Históricamente, el Ministerio Público, aparece como una institución puesta al servicio del jefe de Estado y supeditada a él; pero la necesidad de rectificar este error cuenta cada día con más adeptos. Una administración de justicia libre y eficaz, requiere, como supuesto indeclinable, un Ministerio Público independiente, puesto a cubierto de injerencias extrañas, sometido sólo a los mandatos de la ley y a los dictados de la conciencia de los funcionarios que lo representen.

El estatuto del Ministerio Público en México, se halla contenido en los preceptos de la Constitución Federal que se refieren a esta institución y en las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin olvidar las que, en los diferentes Estados de la Federación, regulan la organización y funciones del Ministerio Público, en la esfera territorial que les compete.

Tendrán ante éstos la intervención que las leyes señalen, habiendo poner especial cuidado en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el debido trámite y resolución de las cuestiones concernientes al régimen de la familia en que deban intervenir.

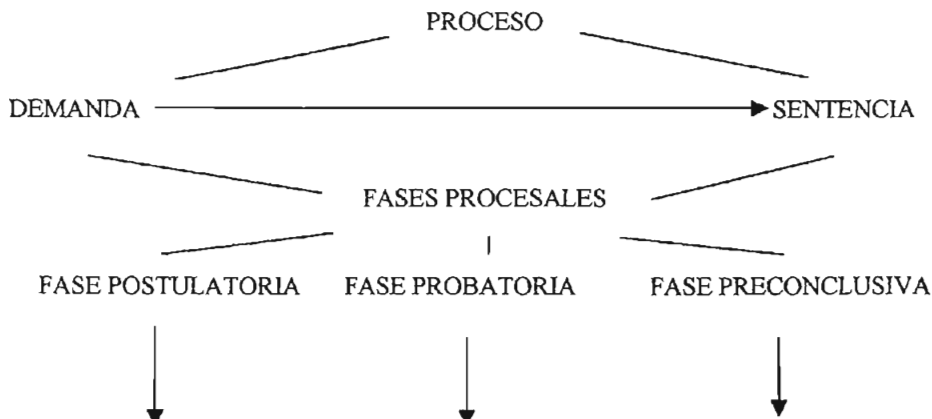
**CAPÍTULO TERCERO.-JUICIO ESCRITO (TAMBIÉN
LLAMADO ORDINARIO CIVIL) ANTERIOR AL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL
2002.**

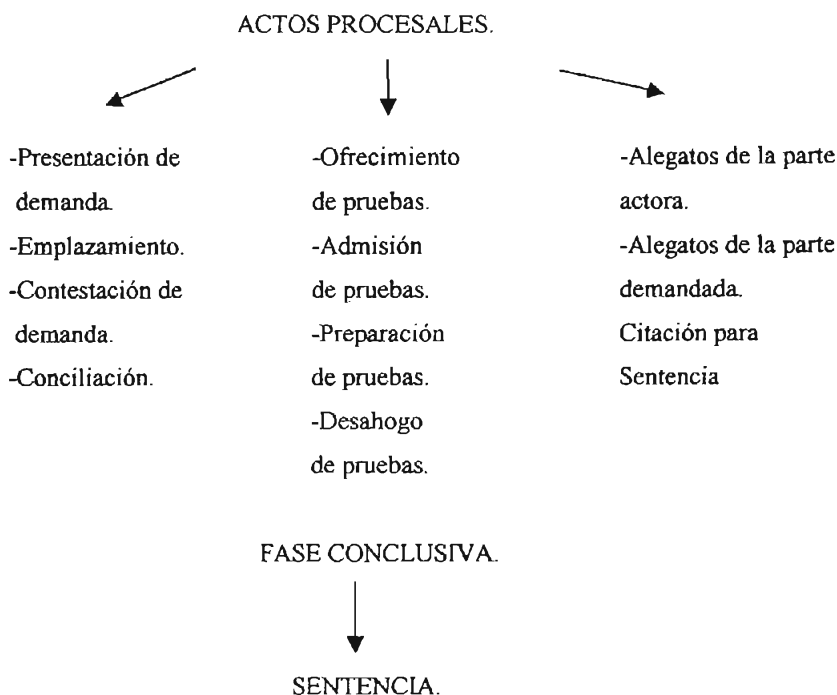
3.1 ETAPAS PROCESALES.

¿Qué es un proceso?

El proceso es en si una generalidad, determinada por una serie de pasos o procedimientos, que van a permitir llegar a un fin determinado.

En ese sentido, tenemos que plantear en primer termino los elementos que constituyen un proceso judicial, a saber:





En ese sentido, tenemos ya establecidos los lineamientos que surgen en todo proceso, habremos entonces que actos procesales se tenían en cuenta en el anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que se refiere a sus etapas procesales.

Las etapas procesales que regían el anterior juicio escrito, son parte esencial de todo procedimiento civil ante la autoridad judicial, ya que toda etapa procesal inicia con la excitativa del órgano judicial a través de una demanda, y en la que el titular de la acción requiere la intervención de un juez, así también durante la etapa procesal se realiza un llamamiento a juicio y una contestación de demanda, e independientemente de que ésta sea realizada o no se le da la oportunidad al demandado de ser oído y vencido en juicio. En toda etapa procesal también vamos a encontrar un plazo probatorio, esto quiere decir, que necesariamente las partes tienen que ofrecer pruebas para demostrar la procedencia de sus pretensiones, y en la que desde luego, el órgano jurisdiccional está comprometido y

obligado a revisar que las pruebas ofrecidas cumplan con los requisitos legales, así también está obligado a recibir y desahogar las pruebas que así se ameriten. Dentro de las etapas procesales encontramos una fase de alegatos que en éste anterior código se realizaban en forma verbal y por excepción en forma escrita, y por último la culminación de todo proceso que es con la resolución definitiva del juez que viene a resolver las cuestiones de fondo planteadas tanto al inicio como durante toda la secuela procesal, y en la que finaliza condenando o absolviendo al demandado. Las etapas procesales en el anterior Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa deberán de estudiarse en forma específica por ser indispensables en el presente trabajo de tesis, lo cual se realiza de la siguiente manera en todos y cada uno de los apartados que a continuación se señalan.

3.2 PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Para tratar de hablar del Juicio Ordinario Civil en el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es menester acordarse de lo que anteriormente contemplaba nuestra legislación procesal para esta entidad mexiquense, es decir, las etapas procesales que contemplaba el juicio escrito y que actualmente se conoce como juicio ordinario civil, sin embargo primeramente hay que abarcar los períodos en que se dividen las etapas de todo proceso civil y para tal efecto debemos echar mano de la doctrina jurídica así Rafael de Pina define en su libro de Derecho Procesal Civil los períodos del juicio,⁴² señalando lo siguiente:

- I. Demanda.-El período de exposición comienza con la demanda que puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, el acto más importante de las partes, como la sentencia es el fundamento del tribunal. La demanda es la petición de sentencia, ésta la resolución sobre aquélla. Ambas son las piedras fundamentales del procedimiento.

La demanda consta de hechos, derechos y conclusiones. Los hechos deben expresarse con claridad, precisión y buena fe. La claridad consiste en que pueda entenderse

⁴² De Pina Vara Rafael, op cit., p.399.

exactamente la exposición, evitando confusiones, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión es la narración en forma específica y concreta del objeto u objetos que se pretenden dilucidar en el litigio. La buena fe es que los hechos narrados, así como las pretensiones en conflicto son señalados ante la autoridad por cualquiera de las partes de que su intención es acceder a la justicia en forma justa y equitativa, dicho en otras palabras que la buena fe en la demanda es la credibilidad que las partes demuestran ante el órgano civil sin que medie engaños o temeridad.

Siguiendo con la idea del autor citado, tenemos que el anterior juicio procesal civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado, en su título cuarto de los juicios capítulo I del juicio escrito en su artículo 589 señalaba lo siguiente:

Artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresará:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que actor funde su petición numerándolos y narrándoles sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y conducir su contestación y defensa.
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;
- VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables y;
- VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Así pues tenemos que la presentación de demanda es el factor ideal para la excitativa de la administración de justicia puesto que es de todos conocido que el derecho tratándose de asuntos del orden civil no actúa oficiosamente y que por lo tanto es un requisito por demás esencial que aquel que desee hacer valer un derecho o que se le reconozca es forzosamente necesario que ocurra ante la autoridad jurisdiccional mediante un documento que contenga una serie de hechos, los preceptos legales que desde su perspectiva sean aplicables y la petición a dicha autoridad jurisdiccional de excitarlo y estar en aptitud de que se inicie un proceso a petición de parte.

Así siguiendo con la idea de Rafael de Pina Vara los efectos de la presentación de demanda son primeramente interrumpir la prescripción, sino lo está por otros medios, en segundo señalar el principio de la instancia y por último determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

3.3 NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Emplazar para el maestro José Ovalle Favela en su libro Derecho Procesal Civil, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, punto fijo de tiempo para la iniciación de un acto procesal.⁴³ Así pues, el emplazamiento del demandado contiene tres elementos:

1. Una notificación.-Por medio de la cual se le hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.
2. Un emplazamiento.-En sentido estricto, es el medio por el cual se le otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.
- 3.- Darle seguridad jurídica al demandado, para que a su vez, pueda ser oído y vencido en juicio debidamente.

En ese entendido desde nuestro punto de vista tendríamos que agregar tanto en la doctrina jurídica con el propio Código Adjetivo que un efecto más del emplazamiento es darle la oportunidad a la parte demandada de hacerle del conocimiento que existe una demanda en su contra y esté en aptitud bien de responderla, de ignorarla o de rechazarla, pero que sin embargo se le está respetando su derecho a ser oído y vencido en un juicio cumpliendo obviamente con las formalidades de todo procedimiento, lo cual es un requisito indispensable en todo estado de derecho.

⁴³ Ovalle Favela José, op cit., p.65.

Jurídicamente, el anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 594 señalaba a la letra lo siguiente:

Artículo 594.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de 9 días, y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según sea la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo.

Para el maestro Rafael de Pina Vara,⁴⁴ los efectos del emplazamiento son:

- a) Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó.
- c) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia.
- d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado.
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Así el anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México del juicio escrito contemplaba de igual manera en su artículo 598 lo siguiente:

Artículo 598.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

⁴⁴ De Pina Vara Rafael, op cit., p 404.

En ese entendido, desde nuestro punto de vista tendríamos que agregar tanto en la doctrina jurídica como el propio código adjetivo, que un efecto más del emplazamiento es darle la oportunidad a la parte demandada de hacerle del conocimiento que existe una demanda en su contra y esté en aptitud bien de responderla, de ignorarla o de rechazarla, pero que sin embargo se le está respetando su derecho a ser oído y vencido en un juicio cumpliendo obviamente con las formalidades de todo procedimiento, lo cual es un requisito indispensable en todo estado de derecho.

3.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Un aspecto complementario y antagónico en todo proceso es el derecho de defensa en juicio, para tal efecto, Carneluti Francesco en su libro *Instituciones del Proceso Civil*, señala que “lo que se le da al demandado es la eventualidad de la defensa.”⁴⁵ Esta defensa, encuentra su contenido en el hecho de que podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse y no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia, pero el orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse, simplemente quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera el derecho de defensa en juicio “no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse”.

Para el maestro Rafael de Pina Vara “la contestación de demanda es la propia demanda del demandado”.⁴⁶ Pero la contestación no es la única actitud posible del demandado. Este puede colocarse en situación de rebeldía. La contestación, por otra parte, no siempre supone oposición, pues cabe que el demandado se allane a la demanda, actitud que pone término a la relación procesal.

La contestación de demanda plasmada en el anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Juicio Escrito en su artículo 599 la contemplaba expresamente en la siguiente forma:

⁴⁵ Carneluti Francesco, op cit., p. 9.

⁴⁶ De Pina Vara Rafael, op cit., p.404.

Artículo 599.- El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresándolos los que ignore por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia.

Atendiendo a los criterios doctrinarios y al contenido del precepto legal, estamos de acuerdo en que la contestación de demanda primeramente es una garantía de poder defender ante las causas justas e injustas con la seguridad de que el proceso se deberá de llevar a cabo ante las autoridades previamente establecidas en todo estado de derecho, y en segundo lugar, que toda contestación de demanda deberá estar fijada en la controversia y materia de la litis, por ejemplo no podríamos hablar de que si fijada la iniciativa del actor ante la autoridad jurisdiccional reclamando cuestiones relativas a su relación matrimonial y que deriva de la petición de romper con un vínculo matrimonial en la contestación de demanda quedaría descartado que se conteste cuestiones diversas a la propia petición, es decir, que contestáramos o que intentáramos fijar circunstancias de un delito, de un bien inmueble, de créditos vencidos puesto que de ser así la contestación de demanda no entrañaría una fijación de la litis y por lo consiguiente no haría un procedimiento y ni mucho menos una controversia. Por lo tanto, en términos generales agregaríamos que la contestación de demanda es un derecho procesal de defenderse en un juicio se tenga o no razones fundadas.

3.5 OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

La etapa probatoria es la parte medular de todo proceso civil, ya que va a permitir que tanto el actor como el demandado prueben respectivamente su acción y sus excepciones, además que permite que el juzgador pueda encontrar la verdad histórica de los hechos, así de tal manera para el ilustre maestro Carlos Arellano García en su libro Derecho Procesal Civil, menciona lo siguiente:

“Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de

pruebas redundante en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal⁴⁷.

Es decir, que a quien le compete la aportación de pruebas es a las propias partes en el juicio, motivo por el cual el citado autor denomina como carga probatoria.

Para el maestro Rafael de Pina, en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil*,⁴⁸ señala tres partes esenciales que tiene las partes en el juicio civil y el juzgador en esta etapa probatoria a saber:

1. El ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba.
2. La admisión de las pruebas corresponde al juez, y deberá efectuarla en resolución dictada y en la cual determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.
3. La recepción y práctica de las pruebas constituye la fase tercera del procedimiento probatorio.

De la idea de este último autor, podemos señalar e incluir desde nuestro punto de vista, que la preparación de las pruebas constituye una tercera fase, puesto que a quien corresponde el que se desahoguen con exactitud y prontitud es a las partes oferentes. Bajo ese tenor la recepción y práctica de las pruebas no es en sí una tercera fase, sino más bien y a razón del comentario que se hace, constituirían una cuarta etapa.

Ahora bien, veremos jurídicamente lo que el Código Procesal Civil abrogado para el Estado de México, mencionaba acerca de la prueba, por lo que literalmente se transcribe el artículo siguiente:

⁴⁷ Arellano García Carlos, op cit., p.91.

⁴⁸ De Pina Vara Rafael, op cit., 407,408.

Artículo 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin mas limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese entendido, el juez nuevamente tiene la obligación de recibir todos aquellos medios de convicción que permitan crear una conciencia jurídica en el ánimo de impartir justicia, incluso en la legislación abrogada se establecía literalmente lo siguiente:

Artículo 275.-El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la deshecha son apelables sin efecto suspensivo.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

¿Pero procesalmente cómo se llevaba a cabo el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas en el código procesal civil abrogado para el Estado de México? En la legislación procesal civil abrogada para el Estado de México, se denotaba la carencia de una audiencia de conciliación y depuración procesal en donde ambas partes manifestaban su intención de terminar el litigio a través de un convenio o bien seguir con el proceso civil, por lo que para el efecto de que se tomara en cuenta el término probatorio para ambas partes existía disposición expresa en el Código Procesal Civil abrogado del Estado de México, que a la letra señalaba lo siguiente:

Termino Probatorio

Artículo 606.-Contestada la demanda o dada por contestada en algunos de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba por un termino que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho termino y con vista en lo expuesto por las partes acerca del plazo que estime necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijara el termino que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

De lo anterior, podemos denotar que una vez que se haya dado contestación a la demanda, o bien que se le haya tenido por contestada dicha demanda en sentido afirmativo

o negativo se abrirá el periodo a prueba, lo cual el término para el periodo probatorio será de un término que no excederá de treinta días. Más adelante, el propio código señala que para el efecto de computar la etapa de ofrecimiento y la etapa de desahogo el juez deberá de tomar en cuenta las actuaciones que para tal fin dieron las partes, así como el tiempo que necesiten para probar sus respectivas excepciones y defensas, así como lo que el juez estime equitativo para ambas, sin embargo, durante la practica y el ejercicio profesional en el que estuvo en vigencia este código procesal se evidencia que por lo regular, por no decir siempre el juzgador, concedía el término de treinta días comunes para ambas partes que fijaba el termino probatorio, quizá por el hecho de que el propio código procesal civil para el Estado de México permitía que no excediese de dicho termino, o bien, por que el juez estimaba que conceder un término inferior dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes que requiriera un término mayor para una prueba en específico.

Ahora bien, ¿cómo se computaba el término de ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de los treinta días siguientes?. El propio código procesal civil abrogado para el Estado de México, establecía para tal efecto lo siguiente:

Artículo 608. El término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer periodo que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo periodo que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizara para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

De lo anterior, podemos establecer que si ya existía una disposición expresa de que el término probatorio no excediera de treinta días, y si el juzgador siempre concedía en forma costumbrista el término expreso de treinta días para ambas partes, y si el precepto legal antes transcrito establecía que la primera etapa de ofrecimiento de pruebas será el de una tercera parte de dicho término y la segunda etapa de desahogo de pruebas seria de las dos terceras partes restantes, tenemos en consecuencia que efectivamente en la realidad jurídica y en la práctica de los juzgados, eminentemente el primer periodo de ofrecimiento de

pruebas era de diez días comunes para ambas partes y el segundo periodo de desahogo sería de veinte días para ambas partes, término en el que se desahogaría las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes, lo cual resulta que no se excede de los treinta días que la ley establecía para esta etapa probatoria.

¿Pero cómo era el mecanismo de recepción y admisión de pruebas, o en qué orden serían desahogadas las pruebas que fuesen admitidas.?

Para tal fin, el código adjetivo abrogado para el Estado de México, establecía la forma en que serían desahogadas las pruebas que fuesen admitidas, lo cual señalaba lo siguiente:

Artículo 610. El Juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo periodo cada diligencia de prueba.

No tendrá valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del segundo periodo concedido para ello.

Por lo regular en la práctica jurídica, cada escrito de las partes contiene todas y cada una de las pruebas que se pretenden sean admitidas dentro del primer periodo de ofrecimiento de pruebas, que como lo he señalado tendría que ser dentro de los diez días de la etapa probatoria, por lo que ante tales casos el juez al dictar acuerdo primeramente admitía las pruebas que estuvieren ajustadas a derecho, acto seguido señalaba día y hora por separado para el desahogo de cada prueba que hubiese sido admitida y dentro de los veinte días siguientes al periodo probatorio.

Ahora bien, si ya una prueba fue ofrecida en el respectivo escrito, si ya el juzgador admitió la prueba y en consecuencia señaló día y hora para su desahogo, compete a las partes su debida preparación, esto es, realizar todos los actos o gestiones conducentes para que la prueba sea debidamente desahogada, puesto que compete a las partes la preparación de sus pruebas, sucede muy común para la preparación por ejemplo de una prueba testimonial que ya fue debidamente ofrecida, ya el juzgador la admitió y señaló día y hora para su recepción, compete a la parte oferente presentar en la fecha indicada a los testigos, puesto que de no ser así, es decir, de no presentarse el día y hora señalado para recibir su

testimonio, el juez declara desierta la prueba en virtud de que no se preparó debidamente al no haberse presentado los testigos por falta de interés jurídico de la parte oferente.

De todo lo anterior podemos establecer lo siguiente:

- A) Que las pruebas es la parte principal y esencial en todo proceso civil, puesto que permiten que el actor pruebe los hechos constitutivos de su acción, que el demandado acredite los extremos de sus acciones y defensas, y que el juez averigüe la verdad histórica de los hechos.
- B) Que los términos procesales en la etapa probatoria son equitativos para ambas partes, en virtud de que se les concede igual término de ofrecimiento como igual término para su desahogo, siempre y cuando así lo amerite la prueba tendiente para tal efecto.

Así pues, enunciaremos y explicaremos brevemente lo que constituye la prueba que puede ofrecer cada parte en el juicio escrito contemplado en el Código Procesal Civil abrogado en el Estado de México.

Al efecto el artículo 281 de dicha codificación señalaba lo siguiente:

Artículo 281. La ley reconoce como medios de prueba:

I La confesión;

II Documentos públicos;

III Documentos privados;

IV Dictámenes periciales;

V Reconocimiento o inspección judicial;

VI Testigos;

VII Fotografías, copias fotostáticas, registros de dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII Derogada;

IX Presunciones

3.6 CONFESIONAL.

Para el maestro Carlos Arellano García, por confesión define que “es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio”⁴⁹.

Para el maestro Rafael De Pina, considera que la base de la prueba de confesión son las posiciones, es decir, aquel pliego de preguntas que se someten al confesante, y las cuales deben ser en términos precisos, no ser insidiosas sin contener mas de un solo hecho, y ser propio del que declare.⁵⁰

Para estos autores la similitud estriba en el hecho de que los hechos derivados de las preguntas que se le formulen al absolvente deben de ser propios, es decir, que aquellos acontecimientos reales e históricos los haya realizado o haya tenido intervención la persona confesante, de tal suerte que esta prueba anteriormente considerada la reina de todas las pruebas es de singular importancia para las partes puesto que permite que las mismas sean interrogadas ante la presencia judicial y confesar en forma expresa si tiene o no participación en determinado hecho materia de un litigio civil.

De tal suerte, que la legislación procesal civil abrogada para el Estado de México, permitía esta prueba, con ciertas modalidades, señalando lo siguiente:

Artículo 283. La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

La legislación procesal civil abrogada para el Estado de México, hacía una distinción de lo que es una confesión plena y una confesión tácita, al efecto debemos entender que la confesión expresa es aquella que no deja lugar a dudas respecto a lo que el absolvente quiso manifestar, es decir, que de manera clara, precisa, y espontánea acepta expresamente un

⁴⁹ Arellano García Carlos, op cit., p.110.

⁵⁰ De Pina Vara Rafael, op cit., p.409.

hecho en el que tuvo intervención. Por lo que respecta a la confesión tácita, señala que es la que se presume en términos de ley, por presumir se entiende que los hechos manifestados por la parte actora a lo largo de todo el proceso en el que la parte demandada tuvo intervención son ciertos y por lo consiguiente se declara confeso y se tienen por verdad jurídica en el sentido de que los hechos citados son verdaderos, asimismo por confesión tácita, se puede entender de aquellos signos inequívocos que no dejan lugar a dudas, por ejemplo el movimiento de cabeza que realiza el absolvente, o aquellos actos que hacen que sea una confesión tácita, como por ejemplo cuando lo establece la ley, y al efecto el artículo 311 de la legislación abrogada civil para el Estado de México establecía lo siguiente:

Artículo 311. La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I Cuando sin justa causa no comparezca;

II Cuando insista en negarse a declarar;

III Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos;

IV Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal conforme al artículo 300.

Procesalmente hablando, tenemos que la prueba confesional debía ofrecerse dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas acompañando el pliego de posiciones que contenía las preguntas sobre hechos propios del absolvente, asimismo dichas preguntas debían ser en términos claros y precisos, afirmativas, de hechos propios, que no tendieran a ofuscar la inteligencia del absolvente, no debían de tener más de dos hechos a la vez en una misma pregunta, no debían de ser contradictorias, debían de dirigirse a hechos materia del litigio, no debían constar ya en documentos públicos o privados, no debían de contener términos técnicos, y no debían de ser repetidas en el mismo interrogatorio. Asimismo, se le debería de citar al absolvente hasta un día antes del día y hora señalado para el desahogo de dicha prueba, con el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por confeso de aquellas posiciones que fueran calificadas de legales, también se le protestaba al absolvente para que se condujera con verdad ante la presencia judicial, haciendo de su conocimiento de las penas en que incurrían quienes declararan falsamente en términos de las disposiciones penales.

En conclusión y en forma breve puesto que no es materia del presente trabajo de tesis, debo de señalar la importancia de esta prueba puesto que permite que tanto el absolvente como el articulante sean plenamente oídos y vencidos en juicio, aunado a que permite que se imponga una trascendencia real en el ánimo del juzgador.

3.7 TESTIMONIAL.

Para el maestro Carlos Arellano García, testigo “es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos”.⁵¹

De esta definición podemos agregar que los testigos pueden o no haber intervenido directamente en los hechos materia del conflicto, puesto que también pudieron haber conocido de ellos a través del sentido auditivo o visual, lo que comúnmente se les llama testigos de oídas.

Al efecto, el artículo 352 de la legislación adjetiva civil abrogada para el Estado de México señalaba lo siguiente:

Artículo 382. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligadas a declarar como testigos.

Debemos dejar en claro este precepto legal que establecía que todas las personas conocedoras de los hechos están obligadas a declarar. ¿No es acaso correr un peligro para alguna de las partes presentar a un testigo que, conocedora de los hechos, no quiere presentarse ante la presencia judicial? o incluso ¿Qué consecuencias tiene el hecho que se le manifieste al juez la imposibilidad material de presentar a una persona conocedora de los hechos y que se le solicita sean citados por medio de éste?

⁵¹ Arellano García Carlos, op cit., p.119.

Para contestar estas preguntas cabe hacer una reflexión, si una persona que no quiere ir a declarar por su propia voluntad, y más aún, si el juez la aperece que en caso de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio más eficaces, téngase por seguro que el testigo lejos de brindar un testimonio real, verdadero y eficaz se mostrara reticente y negligente al contestar las preguntas y que eminentemente repercutirán en el ánimo de perjudicar a la parte que hubo ofrecido a dicha persona como testigo.

Bien podía ser parte integral del texto legislativo, sin embargo, en la práctica jurídica este precepto legal dejaba entrever la peligrosidad que implicaba que una persona declarara aún en contra de su voluntad, sin embargo por no ser materia de la presente tesis, deberemos continuar en el contexto procedimental, es decir, con las siguientes preguntas ¿Cómo se ofrecía el testimonio de una persona?, ¿Cómo se llevaba a cabo el desahogo de esta prueba?

Al efecto, debemos recordar que esta probanza se enuncia en el ofrecimiento de pruebas, haciendo notar que solamente bastará enunciarla en el sentido de que el oferente se comprometía a presentar el día y hora señalados para tal efecto a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos materia del litigio civil, lo que constituía un grave error de este Código Procesal Civil abrogado para el Estado de México, como más adelante se señalará en el capítulo respectivo, por lo consiguiente mencionaré que junto al ofrecimiento de prueba debía acompañarse un interrogatorio por escrito que contuviera las preguntas al tenor del cual debían de contestar los testigos que el oferente se hubo comprometido a presentarlos, asimismo, se acompañaba copia simple del interrogatorio para las demás partes a efecto de que éstas formularan interrogatorio de repreguntas que debieran presentarlas hasta antes de la audiencia de desahogo de dicha prueba, esto en la práctica jurídica se acostumbraba que minutos antes de la hora fijada para la audiencia de desahogo de la prueba testimonial se presentaba por escrito vía oficialía de partes el pliego de repreguntas, para que el encargado de la oficialía de partes del juzgado se la turnara a la secretaria correspondiente que tuviera la diligencia probatoria antes citada, asimismo, tanto las preguntas como las repreguntas no debían ser formuladas en relación a hechos que consten en autos, que no fueran insidiosas, que no fueran contradictorias, que no estuvieran

en términos técnicos, o que se refirieran a cuestiones subjetivas o de creencias, de tal manera que una vez compareciendo los testigos, el tribunal estaba obligado a protestarlos en términos de ley, a examinarlos separadamente y si no era posible terminar el examen de los testigos se continuaba al día siguiente hábil, pudiendo las partes hacer las preguntas y repreguntas en forma oral que estimaban convenientes en términos de ley al finalizar el testimonio de cada testigo.

Si se dudare del testimonio de un testigo o de los testigos, podían las partes atacar su dicho, es decir, podían atacar la credibilidad de dichas personas en el momento del examen del testigo o hasta antes de que termine el término probatorio, si eso sucedía el juzgador concedía un lapso de diez días para probar las circunstancias alegadas que afectaban la credibilidad del testigo, incluso se podían ofrecer hasta tres testigos por cada circunstancia, y el valor de la impugnación de la credibilidad de un testigo debía ser apreciada en la sentencia definitiva.

En conclusión, la prueba testimonial era una de las pruebas más contundentes, aunque sufría de ciertos estragos y limitaciones en el Código Procesal Civil abrogado para el Estado de México, toda vez que permitía testigos sorpresas al no obligar a las partes a precisar nombres ni domicilios, sino hasta el momento de su desahogo, sin embargo, la prueba testimonial debía ser más limitada en sus testigos, en virtud de que eran hasta cinco testigos por hecho, lo cual el nuevo Código Procesal vigente toma en cuenta este exceso y lo limita a tres, sin embargo, todavía quedan algunas consideraciones que abarcar con respecto a la prueba testimonial en dicho Código Procesal y que abundaré lo conducente cuando lleguemos a ese punto.

3.8 PERICIAL.

Anteriormente, el Código de Procedimientos Civiles abrogado para el Estado de México, consideraba que la prueba pericial tendría lugar cuando el negocio de que se tratara necesitaba de alguna ciencia o arte. Y que expresamente lo previniera la ley, sin embargo, de la simple lectura en lo referente a esta prueba este párrafo no remitía a ninguna

ley adjetiva sustantiva o incluso alguna parte del texto del anterior código adjetivo civil, por lo consiguiente única y exclusivamente se tomaba en cuenta lo dicho en lo referente a lo primero señalado. Al efecto dicho código en su artículo 330, establecía lo siguiente:

Artículo 330.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la Ley.

En ese sentido, el anterior Código Procesal abrogado para el Estado de México, establecía que aquellas personas que pudieran ser nombradas como peritos necesariamente deberían de contar con algún título de la ciencia o arte que acreditara los conocimientos de la rama o de la materia en los que tuvieran los conocimientos especiales, y a falta de ese documento o título cualquier persona entendida a juicio del juez podía ser perito.

Esta perspectiva del legislador dotaba al juez de una facultad discrecional al permitir que en la prueba pericial intervinieran aquellas personas que tuvieran capacidades en el ramo de la ciencia o la materia y que carecieran de un título o documento que acreditara dicho saber técnico.

Este precepto legal se encontraba limitado, ya que el nuevo código adjetivo civil para el Estado de México, aunado a lo anterior, establece que éstas personas a su vez deberán de acreditar los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que en su artículo 172 establece lo siguiente:

Artículo 172.- Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;
- III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

Ahora bien, ya tenemos establecido los lineamientos generales de lo que constituye la prueba pericial en el anterior Código Procesal Civil para el Estado de México, sin embargo, ¿Cómo se llevaba a cabo el procedimiento de ofrecimiento y desahogo de esta probanza, aunado a las disposiciones en forma específica que la constituyen?.

Una vez que se abría el periodo probatorio, cada parte dentro de las 48 horas siguientes, debía ofrecer en forma escrita perito de su parte así como el cuestionario sobre las cuestiones sobre las que debería versar la probanza, acto seguido el tribunal dictaba un acuerdo por virtud del cual se le daba vista a las demás partes para que en el término de tres días, ofrecieran perito de su parte y adicionaran el cuestionario de las preguntas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dicho juez del conocimiento nombraría un perito en rebeldía y a su costa. Aquí habría que hacer un paréntesis ya que ésta disposición lejos de dar celeridad a los juicios, los hacía más duraderos, y prestándose a chicanas de los abogados, ya que el hecho de que una de las partes no ofreciera perito, el juez oficiosamente mandaba a llamar un perito en rebeldía de la parte omisa, siendo el caso que estos técnicos de la ciencia tienen su sede en el municipio de Toluca, al no contar el Tribunal Superior de Justicia con el número de peritos suficientes resultaba que tardaban bastante al acudir al Juzgado donde se había hecho saber su nombramiento de perito en rebeldía, por lo consiguiente, su tardanza oscilaba entre seis y ocho meses tan solo para aceptar y protestar el cargo, argumentando que por la carga de trabajo y la distancia de traslado les era prácticamente imposible realizar su encomienda en menos tiempo, por lo que el legislador tomando en cuenta lo anterior, adiciono un nuevo párrafo al nuevo código procesal y tuvo por desierta la probanza al litigante que no nombrara perito de su parte en el término concedido para tal efecto, lo cual se mencionará más adelante cuando se abarque lo conducente.

En ese orden de ideas, y retomando lo que señalaba el anterior Código Procesal Civil para el Estado de México, una vez que el tribunal mediante acuerdo previo tuviere como señalados peritos de las partes oferentes, requería para que en el término de 48 horas aceptaran y protestaran el cargo, siendo el caso que si uno de los peritos no comparecía dentro del termino antes señalado, el tribunal nombraba a un perito oficial del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de México, con los inconvenientes antes mencionados, de igual forma que el término para la exhibición del dictamen estaba sujeto de nueva cuenta a la facultad discrecional del juez del conocimiento, al señalar el precepto legal que el juzgador debía señalar a los peritos un término prudente para que presente su dictamen, y para el caso que sea necesario la práctica de una diligencia para que estos a su vez pudieran dictaminar, el juez señalaría día y hora para la práctica de dicha diligencia, lo anterior quedaba establecido en el artículo 335 que a la letra señalaba:

Artículo 335.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Siguiendo con éste estudio, el juez una vez que hubiere recibido los dictámenes, procedía a su análisis, y siendo el caso que ambos estuvieren discordes, oficiosamente nombraría un perito tercero en discordia para efecto de dilucidar y emitir un dictamen diferente o incluso apegado a uno de los dictámenes ofrecidos por cualquiera de los peritos, asimismo mandaba mediante notificación personal hacer del conocimiento de este técnico de la materia para que en el término que el juez le fijara debería de exhibir su dictamen, término que a petición del perito oficial se ampliaría. El pago de los honorarios de los peritos serían a costa de aquellas partes que los nombraron, y a costa de aquélla que se hubiera constituido en rebeldía, misma que debería de ser señalada en lo conducente en la condenación de costas mediante la sentencia definitiva, asimismo, el perito o los peritos presentaban un escrito de regulación de pago de honorarios, mismo que al ser admitido el juez lo ponía a consideración de las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, acto seguido el juez realizaba la regulación definitiva y ordenaba su pago, cabe aclarar que los honorarios del perito tercero en discordia debían de ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de lo que se ordenara en la sentencia definitiva en cuanto a la condenación de gastos y costas.

3.9 INSPECCION JUDICIAL.

Al referirnos a esta probanza, debemos de manifestar lo que anteriormente señalaba el Código Procesal Civil abrogado para el Estado de México, que al efecto establecía lo siguiente:

Artículo 348.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

De lo anterior, se desprenden dos cuestiones fundamentales, a saber:

1. Que esta probanza se practicaba a petición de parte.
2. O que por disposición del juez se debía de llevar a cabo.

Al efecto es necesario referirnos al primero de ellos, en el sentido de que las partes están obligados a ofrecer las pruebas que estimen convenientes para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones, y por consiguiente esta probanza era lo adecuado para demostrar lo conducente siempre y cuando no constituyera conocimientos técnicos o especiales, como por ejemplo el hecho de que un arrendador en un juicio de rescisión de contrato hace valer su acción en el sentido de que el inmueble arrendado era única y exclusivamente para casa habitación, y sin que pudiera ser para algún otro fin, y siendo el caso de que el arrendatario lo utiliza para un local comercial en el que oferta los productos y mercancías construyendo una accesoria. En ese sentido la parte arrendadora pudiera ofrecer la prueba de inspección judicial para el caso de que el notificador del juzgado se constituya en el inmueble arrendado y de fe de que efectivamente se encuentra una accesoria y se ofertan diversos objetos y mercancías, en ese sentido en forma practica y material estriba el hecho de la esencia de esta probanza.

En ese tenor, y dado el segundo de los elementos señalados, tenemos que a juicio del juez se podía llevar a cabo, sin embargo, éste hecho en la practica era difícil de que el juzgador realizara la prueba de inspección judicial para encontrar y averiguar la verdad

histórica de los hechos, ya que si bien este precepto legal lo facultaba era casi imposible que el juez investido de potestad se encargara de practicar este medio de prueba, y mas a pesar de que el artículo 267 del código adjetivo abrogado para el Estado de México, lo facultaba para tal efecto; mismo que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Las razones por virtud de las cuales se pudieran señalar para que el juzgador no hiciera uso de estos preceptos quizás eran por la carga de trabajo, por negligencia o por que la ley al ordenar que las partes deben probar los hechos de su acción o el demandado sus excepciones, es a estos a quien les incumbe el ofrecimiento y preparación para su desahogo, por lo consiguiente el juez del conocimiento esperaba a que se dieran estos supuestos sin intervenir directamente en los puntos de prueba.

3.10 DOCUMENTALES.

Al referirnos a esta probanza contemplada en el anterior código de procedimientos civiles para el Estado de México, tenemos que dividir esta probanza, en documentos públicos y documentos privados, al efecto señalamos lo siguiente:

Artículo 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 320.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316.

Como podrá observarse, el legislador establece que los documentos públicos son los expedidos por las autoridades que en ejercicio de sus funciones y estando legitimados los expiden, y los privados si bien no hacen una mención concreta, son aquellos entonces que

son los expedidos o realizados por los particulares, entonces tenemos ya establecidos cuando un documento es público y cuando un documento es privado.

Sentadas las bases generales, cuando un documento fuere público o privado y que se presentara en idioma extranjero necesariamente debería acompañarse su traducción respectiva, y en ese caso el juez debía de dar vista a la parte contraria para que manifestara su acuerdo u oposición, en caso de omisión se pasaría a la traducción, en caso contrario el tribunal nombraría traductor. Asimismo, los documentos públicos al presentarse harían prueba plena, esto es, que no se necesitaba el perfeccionamiento o cotejo para surtir plenamente sus efectos legales, lo anterior en términos del artículo 319 del multicitado código procesal civil, que establecía lo siguiente:

Artículo 319.- Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que respecta a los documentos privados, el código en este acto analizado, establecía que cualquier documento privado se debía de presentar en original, y para el caso de que formaran parte de un libro, expediente o legajo, éste se presentaría en forma completa para que se compulsara la parte que señalaran los interesados, asimismo para el caso de que se encontrare el documento en algún establecimiento mercantil o industrial, así como en cualquier negocio, se debería fijar con exactitud cual era y mediante copia testimonial se tomaría en el escritorio del establecimiento.

Cualquiera de las partes, podría pedir el cotejo de firmas, letras y huellas digitales siempre y cuando se hubiere puesto en duda la autenticidad de un documento privado, y para tal efecto la parte que solicitaba el cotejo deberá de exhibir el documento indubitado, o en caso contrario debía de solicitarle al tribunal la citación de la persona inmiscuida en el documento para que ante la presencia judicial, estampara su firma, letra o huella que serviría para el cotejo de aquellas que obraban en el documento.

Asimismo, en el anterior código procesal civil abrogado para el Estado de México, se contemplaba los medios idóneos para realizar el cotejo, y que se consideraban indubitables, lo cual quedaba establecido en el artículo siguiente que a la letra señalaba:

Artículo 327.-Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
 - II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
 - III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
 - IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

El anterior Código Procesal civil para el Estado de México, contemplaba una serie de cuestiones relativas a la suspensión del procedimiento, es decir, que para el caso de que se siguiera en el sostenimiento de que el documento fuere falso, y si éste a su vez tendría efectos fundatorios que pudieran afectar la esencia y decisión en la sentencia definitiva, el juez del conocimiento suspendía el proceso civil, hasta en tanto existiera declaración judicial del orden penal y sobre la cual se decidiera sobre la falsedad o veracidad del documento en cuestión, a no ser que la parte oferente se desistiese de esa probanza, y para el caso de que la autoridad jurisdiccional del ramo penal no decidiera acerca de la veracidad del documento, el juez del conocimiento concedía un término de diez días a las partes para que ofrecieran las pruebas conducentes a efecto de que en la sentencia el juez decidiera el valor del documento. Asimismo las partes única y exclusivamente podían objetar los documentos dentro del término de tres días contados a partir de la apertura del período probatorio, y los presentados con posterioridad podían objetarse en igual término.

En síntesis, éste anterior código procesal establecía bases rudimentarias, que incidían en un atraso en los Juicios, ya que primeramente un juicio civil podía suspenderse hasta en tanto no se resolviera un juicio del orden penal, lo cual atentaba en contra de la administración de justicia en cuanto a su celeridad y prontitud, ya que por lo regular se

tenía que agotar la etapa de investigación ante el Ministerio Público, y después ante el juez de lo penal, y más grave era aun que para el caso de que no se decidiera sobre la veracidad de un documento falso el juez nuevamente ordenaba el desahogo de pruebas a fin de averiguar la verdad histórica de los hechos en cuento a la autenticidad o falsedad de un documento. Afortunadamente, ésta práctica quedó abolida en el nuevo Código Procesal para el Estado de México, y que haremos referencia en ello más adelante en el capítulo respectivo, asimismo cabe señalar que el momento oportuno de acuerdo a éste anterior código procesal, para poder objetar los documentos exhibidos era únicamente hasta el plazo de apertura de prueba y dentro de los tres días siguientes, lo cual esta práctica de igual manera quedó abolida en el Código Procesal vigente, y que al respecto se señala lo conducente en el momento oportuno.

3.11 FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, Y DEMAS ELEMENTOS SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A este respecto, deberemos de enfocarnos a lo que anteriormente señalaba nuestro Código Procesal Civil abrogado para el Estado de México, , y para tal efecto el artículo 375 disponía lo siguiente:

Artículo 375.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile. Pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término, fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

En ese sentido la legislación adjetiva anterior contemplaba únicamente las fotografías, y las copias fotostáticas como medios de prueba, pero también realizaba un agregado mas que dotaba al juzgador de mayores elementos de convicción al establecer en su artículo 376 lo siguiente:

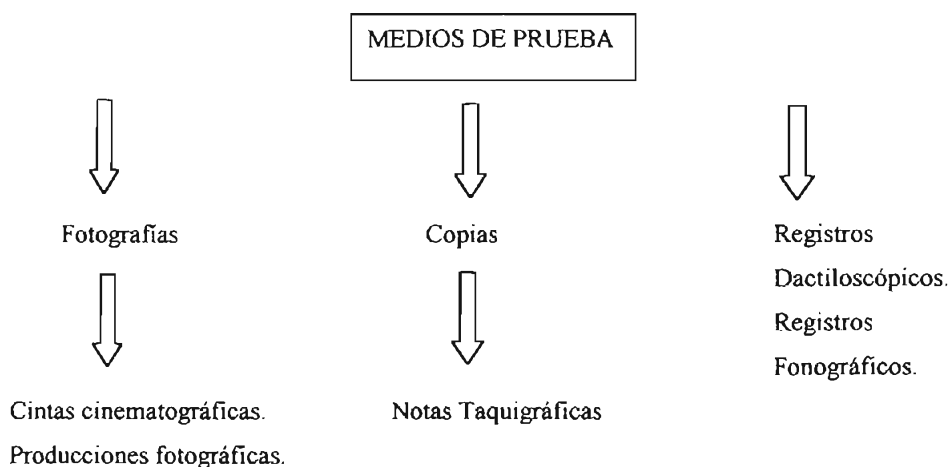
Artículo 376.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Así también permitía la exhibición de escritos en vía taquigráfica, siempre y cuando se acompañara su traducción., según reza el artículo 377, que a la letra dice:

Artículo 377.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

Lo anterior se explica con el siguiente cuadro:



Así pues, tenemos que el legislador dotaba de estos medios para que el juzgador se allegara de los medios para averiguar la verdad histórica de los hechos, elementos que a su vez fueron incluidos en el nuevo Código Procesal vigente, a excepción de las copias, producciones fotográficas, registros fonográficos, que a su vez fueron absorbidos mediante otra modalidad y diferente nombramiento.

3.12 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

El anterior Código de Procedimientos Civiles no contemplaba esta prueba dentro del Juicio Escrito y bajo esa misma línea el nuevo Código Procesal vigente también adoptó esta modalidad. Sin embargo, si bien no constituye un medio de prueba en ambas legislaciones, si merece un comentario al respecto en el presente trabajo, empezando por la interrogante ¿Era necesario establecer este medio probatorio en ambas legislaciones procesales?, desde

mi punto de vista particular, considero que no, en virtud de que la instrumental de actuaciones son todos aquellos actos realizados por el órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento y que son plasmados en un expediente, luego entonces, de iure el expediente es una prueba pública en la que el juez está obligado a tomar en cuenta, según lo establecía el artículo 391, y 404 del anterior Código Procesal Civil que a la letra establecía lo siguiente:

Artículo 309.-Los documentos públicos hacen prueba plena. Los procedentes del extranjero tendrán el valor probatorio que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 404.-Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Luego entonces, si partimos del hecho de que es necesario que se plantee la prueba instrumental de actuaciones en el Juicio Ordinario Civil vigente, para el efecto de que el juzgador tome en cuenta todo lo actuado en una contienda judicial, entonces estaríamos en el supuesto de que a contrario sensu, si no existe instrumental de actuaciones, luego entonces el juez no debía de tomar en cuenta nada de lo actuado y por consiguiente al no existir la nada jurídica no resolvería el conflicto, lo cual no solo me parece aberrante, sino que también un error jurídico para aquellos concedores del derecho que establecen la necesidad de implementar esta prueba. Aunado a lo anterior, tenemos que el propio legislador en este código abrogado en un pequeño precepto legal, encuadraba todo lo anterior y referente a la prueba de instrumental de actuaciones, como se señaló anteriormente, por lo consiguiente ni hubo razón de ser de ésta prueba en este código procesal abrogado, ni hubo razón suficiente para incluirla posteriormente en el nuevo Código Procesal vigente.

3.13 PRESUNCIONES.

Jurídicamente, la presunción debe de dividirse en dos, en la legal y humana, siendo el caso que la primera de las mencionadas establece cuando existe presunción legal, es decir, cuando la ley expresamente la establece y cuando la consecuencia nace directa e inmediatamente de la ley, y existe presunción humana cuando de un hecho probado se

deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, lo cual quedaba establecido en el artículo 382 del Código Procesal Civil abrogado que establecía lo siguiente, a saber:

Artículo 382.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En ese sentido, la presunción legal se funda en el quehacer del juzgador de que existen elementos de convicción que la propia ley le establece, y la presunción humana surge de un hecho conocido y en el que derivado de ese conocimiento el juzgador se apropia de elementos de convicción para deducir otro hecho desconocido. Cabe señalar que con las pruebas presuncionales en su doble aspecto se puede establecer o dirimir una controversia, sin embargo el anterior Código Procesal establecía la facultad a las partes de ofrecer pruebas en contrario para efecto de destruir o anular las presunciones que tuvieran como efecto el crear el ánimo de convencimiento en el órgano jurisdiccional, así reza el precepto legal del artículo 385, que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 385.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

3.14 AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas pendientes, es decir, que haya concluido toda la etapa probatoria, los cuadernillos de las pruebas de los litigantes se mandaban agregar conjuntamente con el expediente principal, y solo a petición de parte el juez mediante acuerdo fijaba una audiencia de alegatos, misma que debía realizarse dentro de un plazo no mayor dentro de los 15 días siguientes, y como preparación de ésta audiencia de alegatos los autos principales estaban a la vista de las partes para que tomaran los apuntes necesarios y procedieran a la revisión de las constancias de autos. Cabe aclarar que la citación para la audiencia de alegatos producía efectos de citación a la sentencia, esto quiere decir, que concluida la audiencia final del juicio sin necesidad de mandamiento o acuerdo previo quedaban los autos a la vista del juez para que emitiera la sentencia respectiva. Así pues, tenemos que la audiencia de alegatos se debían de observar ciertos

requisitos para poderse llevar a cabo, tal y como lo expresa el artículo 619 que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 619.-En la audiencia de alegatos se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale,

II. Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

VII. Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el Secretario.

Atento a lo anterior, tenemos el siguiente análisis:

1. Por lo que respecta a la primera fracción, en la práctica profesional el suscrito sustentante jamás tuvo conocimiento de que en ningún juzgado del Estado de México se hubiera acatado con vigor esta formalidad, por lo que quizá el juzgador al observar esta omisión decidió suprimir esta figura jurídica de la audiencia final del juicio.

2. Por lo que respecta de la segunda hasta la séptima de las anteriores fracciones en la práctica profesional sucedía que ninguno de los litigantes se presentaba a dicha audiencia de alegatos, simplificando el tiempo mediante la presentación en forma escrita de los alegatos previamente revisados y analizados, y cuyo efecto era el evitar el desgaste que el propio código procesal le demandaba en las fracciones anteriores.

3. Esta fracción eminentemente corresponde a lo que se habló anteriormente. en el sentido de que si bien las partes no concurrían al juzgado a la audiencia final del juicio, eso no impedía que en forma escrita pudieran presentar sus apuntes de alegatos, sin embargo el juzgador en una forma inexacta y carente de conocimiento jurídico cuando el litigante presentaba sus alegatos posteriores al inicio de la audiencia el órgano jurisdiccional no los tomaba en cuenta argumentando que eran presentados en forma extemporánea, lo cual resultaba por demás arbitrario y sin sustento legal, ya que la práctica costumbrista en ésta entidad federativa estribaba en el hecho de que el litigante debía de presentar sus alegatos en forma escrita hasta antes de que se abriera la audiencia, que como lo repito era una forma más costumbrista que legal puesto que dicho precepto establece que las partes podían presentar apuntes de alegatos hasta antes de que concluyera la audiencia, y en la que el secretario estaba obligado a leer estos alegatos aún cuando la parte no hubiera concurrido o hubiera renunciado al uso de la palabra.

De lo anterior, debemos concluir que la audiencia final de alegatos desde el punto de vista del suscrito sustentante no tenía razón de ser, porque la formalidad que pretendió darle el legislador no se cumplió en todos sus términos y porque además retardaba aún más los juicios civiles haciendo innecesaria una audiencia de alegatos, siendo el caso que esta etapa pudiera haber sido más ágil y dichos apuntes se pudieran presentar en forma escrita, pero sin necesidad de señalar una audiencia para tal fin.

Es en ese sentido que el legislador adoptó la modalidad de acortar tiempos, y buscar el impulso efectivo y rápido de la justicia al abrogar esta figura innecesaria estableciendo un término menor para que las partes en forma escrita presentara sus alegatos, lo cual se mencionará en el momento conducente de abordar el tema por lo que respecta a la fase de alegatos en el nuevo Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa.

3.15 SENTENCIA.

Al respecto tendremos forzosamente que remitirnos a lo que señalaba el Código Procesal abrogado, y al efecto los artículos 622 y 623 establecían a la letra lo siguiente:

Artículo 622.- Terminada la audiencia de que trata el Capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el Juez su sentencia.

Artículo 623.- Si en la audiencia no pronunciase el Juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

Vistas las premisas anteriores, el acto jurídico que ponía fin al proceso civil se daba mediante la sentencia. Así, si en el acto de la audiencia de alegatos el juez podía dictarla en ese acto lo hacía, sin embargo, en la práctica profesional jamás el suscrito sustentante vio y se percató de que en algún juzgado del Estado de México se diera cumplimiento en forma voluntaria a este precepto legal, ya que en atención a la carga de trabajo del tribunal, reservaba el dictar sentencia con posterioridad, esto en atención a que como se señaló anteriormente la propia legislación concedía el término de 10 días para tal efecto.

Sin embargo, habremos entonces de analizar los requisitos de fondo y forma que debía contener toda sentencia dictada por un juez de esta entidad federativa, y al efecto nos remitiremos a los requisitos de forma que si bien no existía disposición expresa en la práctica profesional la costumbre jurídica ha hecho que se realice de la siguiente forma:

- a) Rubro e identificación de las partes.-En este elemento encontramos que la identificación de las partes de un juicio queda plasmado en el rubro, entendiéndose que en éste, el juez hace mención del nombre de las partes, es decir, de la parte actora y la parte demandada, el número de expediente, y el tipo o vía de juicio. Como se ve en éste elemento encontramos el señalamiento expreso e identificación de las partes realizada por el juez del conocimiento.

- b) Resultando.-Es la parte en la que el juez señala en esencia el litigio o controversia que las partes propusieron, es decir, que en primer término establece su competencia para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, en segundo término fija la litis a través de un extracto en el que de forma sencilla y clara determina las pretensiones de la parte actora, y por otro lado señala de forma breve y concisa las excepciones y defensas planteados por la demandada, así como el resumen procesal llevado a cabo durante las diversas etapas del juicio concretando el planteamiento del litigio.

- c) Considerando.-Es la parte medular en la que el juez pasa a dirimir una controversia aplicando un razonamiento lógico jurídico en el que después de haber revisado todas y cada una de las actuaciones llevados a cabo durante el procedimiento, así como después de haber analizado todo el acervo probatorio, aplica la ley al caso concreto, es decir, que viene a dirimir la controversia jurídica a través de declarar procedentes o improcedentes las excepciones, o improcedente o procedente la acción del actor, adminiculado con los medios de prueba que al efecto hubieran rendido las partes durante la secuela procedimental, asimismo viene a resolver las excepciones y defensas del demandado conjuntamente con los medios de prueba que al efecto hubiera exhibido durante la etapa probatoria declarando procedentes o improcedentes dichos medios de defensa, en concreto y resumiendo en este segmento formal, el juez del conocimiento aplica la ley al caso concreto así como expone los motivos y consideraciones que estime pertinentes bien sea para declarar procedente la acción del actor o bien sea para declarar procedentes las excepciones y defensas del demandado, esto derivado de un estudio exhaustivo de las constancias probatorias exhibidas por las partes .

- d) Resolutivos.-Es la parte final de una sentencia en la que el juez resuelve en forma clara y concreta la procedencia de la acción o procedencia de las excepciones o defensas, en la que condena o absuelve al demandado, y en la que también condena o absuelve a las demás prestaciones que en su caso se hubieran realizado, así como también condena a los gastos y costas que en su caso se hubiesen generado, así como también viene a conceder un término de cumplimentación de la sentencia en

forma voluntaria, y en concreto el juez en esos puntos resolutivos dirime la controversia.

Así, ya tenemos establecidos los requisitos antes señalados, ahora bien, como requisitos de fondo las sentencias debían apegarse a lo señalado por el artículo 209 del anterior Código Procesal, que a la letra señalaba:

Artículo 209.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De lo anterior podemos establecer los lineamientos de fondo que el legislador implementó al momento en que el órgano jurisdiccional dictara sentencia.

Este anterior código señalaba que toda sentencia debía ser clara, precisa y congruente, es decir, que debía ser analizada en términos sencillos, concretos y administrados con lo pretendido tanto en la demanda, en la contestación y las demás pretensiones realizadas por las partes, asimismo obligaba al juzgador a condenar o absolver al demandado, obligándolo de igual forma a resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido materia del litigio, y si estos a su vez fueren bastantes la propia legislación obligaba a que en el cuerpo de la sentencia se realizara el pronunciamiento a cada uno de ellos.

Sin embargo otros de los requisitos de fondo que debía contener la sentencia en el anterior Código Procesal, era lo establecido en el artículo 416, que a la letra señalaba:

Artículo 416.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

Es decir, que dentro de la sentencia el juez debía hacer el análisis respecto al valor de las pruebas ofrecidas, es decir, debía de fundar el ánimo y convicción para fijar el resultado

final de la valuación de cada prueba ofrecida y desahogada por las partes, lo cual se acredita con lo establecido en el artículo 386 que a la letra también señalaba lo siguiente:

Artículo 386. El Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo.

Es en ese sentido que respecto a la sentencia el juez debía de determinar el valor de las pruebas ajustándose al valor individual para pronunciarse específicamente a cada una de ellas fundando especial y cuidadosamente esta parte de su fallo, lo cual en la práctica profesional lo realizaba propiamente en el apartado de considerando, ya que es en ésta parte de la sentencia en donde el juez expone los razonamientos lógico jurídicos que lo llevaron a realizar y concluir su fallo de determinada manera.

**CAPÍTULO CUARTO.-ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO
ORDINARIO CIVIL REGULADO EN EL NUEVO CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO, PUBLICADO EL 1º DE JULIO DEL 2002.**

4.1 PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente capítulo, aterrizaremos con la parte medular de la presente tesis, y dado que es de suma importancia este apartado, deberemos remitirnos a lo que expresa y literalmente señala nuestro Código de Procedimientos Civiles que nos rige actualmente para esta entidad federativa, lo cual en primer término hablaremos de cómo se plantea y los requisitos que se necesitan para iniciar la excitativa del órgano jurisdiccional, por lo consiguiente empezaremos con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo I, del Juicio Ordinario, al respecto el artículo 2.107, señala que en el Juicio Ordinario se tramitarán

todas las acciones que no tengan un procedimiento específico, lo cual trae como consecuencia lo siguiente; a) que existe un juicio ordinario, b) y que las acciones que no tengan un apartado especial se tramiten en ésta vía.

De lo anterior, debemos destacar que a pesar de que la acción que nosotros queramos o intentemos hacer valer que no tengan un procedimiento especial, no por esa circunstancia se dejará de admitir o de tramitar dejando en estado de indefensión al accionante, ya que el legislador pretendió que todas las controversias que no tuvieran una tramitación especial se regiría de una manera genérica, lo cual repercutió en la creación de ésta vía jurídica procesal que permite que todos aquellos que pretendan pedir la aplicación del derecho sea garantizada por una normatividad al no limitar los derechos de los individuos o impedirselos.

En el Juicio Ordinario Civil del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se habla entonces de lineamientos, reglas, y elementos en los que se sujetará el accionante para ocurrir ante la autoridad jurisdiccional. ¿Pero cómo es el mecanismo y la formalidad para excitar a la autoridad en este juicio?. Al efecto, el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México señala lo siguiente:

Requisitos de la demanda

Artículo 2.108. todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. EL valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derechos, procurando citar los preceptos legales aplicables.

De lo anterior, es claro expresar lo siguiente, a saber:

La primera fracción del citado artículo señala el órgano jurisdiccional ante quien el accionante considera que es apto o competente para dilucidar la controversia que en su momento se puede iniciar, lo cual establece la garantía de todo individuo de tener acceso a la impartición de justicia, y en segundo que para el caso de que el juez a quien va dirigida la demanda considere que no es el competente ya sea por la materia, cuantía o territorio, lo hará saber al peticionario, concluyendo que ésta fracción es de suma importancia.

En relación con la fracción segunda debemos puntualizar que en la labor de los litigantes y en la práctica profesional queda estipulado tanto en el rubro como en el proemio de la demanda, sin embargo, si el accionante fuere omiso para señalar domicilio dentro del perímetro territorial del tribunal, no obsta a que sea un requisito indispensable, toda vez que la propia ley suple en forma aceptada que para el caso de que no se señale domicilio todas y cada una de las notificaciones, aún las personales, se le harán por lista o boletín judicial.

Por lo que respecta a la tercera fracción es de suma importancia precisar correctamente y con exactitud el domicilio de quien se pretende obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, ya que en la práctica profesional por el hecho de que a veces por una letra, un número invertido o una calle inexistente el órgano jurisdiccional, por conducto de sus funcionarios judiciales, no pueden realizar el llamamiento a juicio, ya que en caso de que se realice pudiera haber consecuencias de nulidad y de agravio a la persona demandada, ya que se le emplazaría jurídicamente en un domicilio incorrecto.

La fracción cuarta nos menciona que las prestaciones deben ser señaladas en forma clara y concisa, ya que es menester que si se omitiere alguna prestación o no fuera clara de tal manera que no se entendiere o que quedara en la vaguedad o imprecisión y si bien la autoridad puede prevenir para que se repare dicha irregularidad, pudiera ser el caso que el juez al momento de dictar la sentencia definitiva pudiera dejar de condenar a la prestación por no haberla acreditado durante el procedimiento, o bien ante el silencio o la omisión de una prestación el juez no puede condenar a algo que no se le presentó en su momento y que no puede ir más allá de lo que las partes le señalen, por lo que se considera que es de suma importancia éste elemento.

Los hechos, según la fracción quinta deben ser narrados en forma clara y precisa, de tal manera que puedan ser aptos y claros para que la parte demandada realice su contestación en su defensa. Esta fracción es la parte medular y esencial de todo escrito inicial de demanda, toda vez que si los hechos fuesen oscuros, imprecisos o inoperantes, se verán reflejados durante la etapa procesal puesto que se trataría de demostrar hechos que posiblemente no son acordes a una realidad o que no fueron debidamente estructurados o pensados por el abogado defensor trayendo como consecuencia el detrimento de su cliente y de su propia imagen. Luego entonces, los hechos en la demanda deben ser acordes a la realidad, narrados en forma cronológica, y tendientes a acreditar los extremos de la acción que se ejercita.

La cuantía, va a depender única y exclusivamente de la acción y pretensión que el accionante pretende demandar, toda vez que dentro de la abogacía es sabido que no todos los pleitos conllevan necesariamente una cuantía determinada, y que se pudiese precisar desde el escrito inicial de demanda, sin embargo, cuando amerite puntualizar la cuantía será determinante para que el juzgador dé entrada a la demanda por razón del valor de lo reclamado, o en su caso determine su incompetencia y por ende, el desechamiento para que el accionante ocurra ante la autoridad de cuantía menor para hacer valer sus derechos.

Los fundamentos de derecho, si bien es un requisito que el accionante debe cumplir al momento de presentar su escrito de demanda, también es cierto que la acción procede aún cuando no se determina claramente luego entonces, a quien le corresponde la interpretación y aplicación de la ley es al órgano jurisdiccional. El accionante puede o no acertar en el fundamento de derecho en que funde su acción, ya que la fracción del precepto legal no obliga a que se apliquen en forma concisa y concreta los fundamentos normativos, ya que la palabra procurará facultar al accionante a que puede aplicar preceptos legales que en su caso pueda considerar su sustento legal, sin embargo, quien realmente, como ya se ha dicho, está obligado a la interpretación y aplicación de la ley es a la autoridad judicial, y cuyos elementos obligatorios los aplicará al momento de dictar su sentencia.

4.2 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O EMPLAZAMIENTO.

Una vez admitida la demanda, o en su caso desahogada la prevención ordenada, el órgano jurisdiccional ordenará la notificación al demandado en el domicilio señalado por el actor, para que este a su vez ocurra ante el órgano judicial a dar contestación dentro del término de los nueve días a partir del día siguiente en que fuera notificada la demanda, ¿pero cómo se realiza el emplazamiento, es decir, cómo se realiza la notificación de la demanda promovida por el actor?

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece el sustento legal para poder realizar el emplazamiento, lo cual a continuación se transcribe.

Artículo 2.111. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

Podemos establecer que el precepto legal indica que una vez que la autoridad judicial haya admitido la demanda interpuesta por el actor está obligada a que se le haga del conocimiento del demandado, sin embargo cabe destacar que en primer término la empleación de la frase “correr traslado” significa que se deberá entregar al demandado copia fiel y legible, debidamente cotejada y sellada de la demanda que obra en el expediente, y en segundo término la frase emplazar significa que se le haga del conocimiento al demandado que tiene una demanda en su contra y que a la vez tiene un término procesal para que dé contestación a la misma.

Así pues, tenemos ya desglosado y establecido lo que señala el precepto legal, y en el campo de la práctica jurídica habremos de contestar la pregunta formulada anteriormente.

Una vez que el litigante haya acudido a revisar el acuerdo de admisión de la demanda tendrá que pedir una cita con el notificador de la adscripción para el efecto de que éste a su vez señale día y hora en la que dicho funcionario judicial acuda al domicilio del demandado en compañía del litigante o abogado patrono del actor, o en su caso, sin asistencia de éstos, una vez que dicho funcionario haya otorgado día y hora se deberá de

encargar el instructivo correspondiente con el personal del juzgado que al efecto se asigne, en ese sentido el día señalado para la cita el notificador se debe constituir en el domicilio señalado por el actor y una vez que se hubo cerciorado de que es el correcto, procederá a realizar la diligencia, entendiéndose personalmente con el demandado o bien con persona mayor de 18 años y en donde ésta señale que efectivamente es el domicilio del demandado, acto seguido le correrá traslado y la emplazará en términos del precepto legal transcrito anteriormente.

En ese orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor señala lo siguiente:

Artículo 2.114. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpretación judicial.

La primera fracción establece la prevención a favor del juez que hubo conocido de la demanda promovida por el actor, la fracción segunda contempla la obligación del demandado de seguir el juicio en el Juzgado que lo notificó, siendo como excepción que en determinado momento el demandado promueva una incompetencia y en donde considere que el juez que lo emplazó no es competente, pero que sin embargo la notificación y el emplazamiento surten sus efectos, considerando que ésta fracción quiere decir que tanto la demanda y el emplazamiento son competentes y surten sus efectos legales independientemente de que el demandado considere que para seguir el juicio el juez que lo emplazó no sea competente la tercera fracción implica irremediabilmente que la competencia del juez es única e improrrogable, y que por lo tanto el demandado se someterá tácitamente a la jurisdicción de éste, considerando que fue un acierto y un éxito procesal el que se haya abolido la costumbre y práctica jurídica de promover la incompetencia ante el juez diferente que haya emplazado al demandado y que éste a su vez haya promovido la competencia por inhibitoria, toda vez que en éste nuevo código se buscó la rapidez en el despacho de los asuntos y evitando prácticas chicaneras que aletargaban un

procedimiento limitando la celeridad y expeditéz en los negocios al mando del Tribunal Superior de Justicia de la entidad mexiquense, y por último la interpelación judicial comprende la suspensión de la prescripción que en determinado momento el actor tuviere para extinguir un derecho o bien que el demandado hubiera tenido para hacerlo valer por lo consiguiente, la interpelación judicial sirve como medio idóneo para suspender la prescripción, y requerir en forma expresa el cumplimiento de una obligación, de un hacer, de un no hacer o de un dar por parte del demandado.

4.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Este acto jurídico procesal tiene como trascendencia que el demandado haga valer su derecho de ser oído y vencido en juicio y cumpliendo con las formalidades de todo procedimiento, y al efecto muy acertadamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México indica los requisitos que deberá contener la contestación de demanda, según reza el artículo 2.115 que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 2.115.-El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Habría que resaltar lo siguiente: que el demandado forzosamente tendrá que referirse a todos y cada uno de los hechos, es decir, que está obligado ya sea bien confesándolos, es decir, aceptando expresa, lisa y llanamente el hecho correlativo, o bien negándolo en forma contundente, siendo el caso que también pudiera ignorarlos en virtud de que no son hechos propios o bien aceptando o negando pero con su respectiva aclaración como crea desde su punto de vista en que sucedió la verdad histórica de los mismos. ¿Qué pasa si el demandado no los contesta con esa formalidad o es omiso o evasivo en su contestación respecto a los hechos?. La normatividad procesal establece una sanción para éstos actos en el sentido de que los hechos que no cumplan con esa formalidad al momento de dar contestación ya sea confesándolos o negándolos se le tendrán por admitidos y por ciertos los hechos en que funde su demanda el actor ya que al no cumplir con ésta formalidad se presume que los acepta y que son ciertos y por lo consiguiente no existe controversia, litigio o resistencia

alguna por el demandado, esto cobra relevancia ya que de no ser así ni hubiera litis y el demandado fácilmente podría sustraerse de una controversia al entablar meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Asimismo, el demandado al momento de dar contestación deberá oponer excepciones y defensas, es decir, las circunstancias, razones o motivos por virtud del cual el demandado no haya podido realizar su obligación, o bien que el actor no tenga derecho, acción o motivo alguno para intentar la acción que se demande, dividiéndose en excepciones de carácter procesal y en excepciones perentorias que no destruyen la acción, siendo el caso que las excepciones señaladas primeramente son las siguientes:

1. La incompetencia del juez.-Esta excepción comprende el caso de que un juez puede no ser competente y que el demandado señale que otro órgano jurisdiccional lo es, sin embargo como se habló anteriormente solamente esta excepción es de carácter declinatorio, ya que la incompetencia por inhibitoria quedó abolida en éste nuevo Código Procesal.
2. La litispendencia.-Esa excepción comprende aquellos casos en que el actor haya promovido un juicio diverso ante otro órgano jurisdiccional y en el que ésta autoridad conoce ya del negocio, es decir, existe identidad de personas (mismo actor, mismo demandado), bienes (mismas prestaciones) y causas (mismos hechos o modificación de hechos que no alteran la esencia), y para que ésta excepción produzca sus efectos jurídicos, el demandado necesariamente deberá exhibir las constancias necesarias del otro juicio, siendo el caso que en la práctica jurídica lo que se exhibe son copias certificadas debidamente legibles, selladas y cotejadas por la secretaría de acuerdos en donde existe el juicio primigenio, y para el caso de que el demandado no de cumplimiento a ésta norma obligatoria no se tendrá por admitida esta excepción, acreditando una vez más la búsqueda de la rapidez implementada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

3. La conexidad de la causa.-Esto significa que aunque los bienes o las prestaciones sean distintas, existe identidad de personas y acciones, así también cuando la acción proviene de la misma causa.
4. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.-Aquí habría que distinguir dos elementos, siendo los siguientes:
 - a) La falta de personalidad.-Que implica que el actor no tenga el interés legítimo ni legal para acudir ante el órgano jurisdiccional a intentar la acción, por ejemplo en un juicio reivindicatorio deberá acreditar el actor que es el propietario del bien inmueble o que tiene la titularidad del mismo ya que un vecino o un tercer extraño no pueda acudir a entablar este juicio en contra del demandado puesto que carece de personalidad y por ende de interés y legitimidad procesal, así también el caso de la representación de una persona moral sin acreditar mediante documento idóneo, es decir, mediante un poder general para pleitos y cobranzas, debidamente otorgado por persona facultada para ello, o que pretenda hacer valer un derecho sin acreditar mediante instrumento legal alguno su debido interés y legitimidad procesal.
 - b) La de falta de capacidad en el actor.-Esto implica que los interdictos y los sujetos menores de edad no pueden ocurrir ante el órgano jurisdiccional por si solos, ya que carecen de su capacidad de ejercicio para hacer uso de sus derechos y cumplimentar sus obligaciones, por lo consiguiente puede ser subsanable antes de que se presente la demanda y a través de su representante, tutor o curador.

En este apartado cabe señalar que aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor no menciona expresamente la excepción de cosa juzgada cabe decir que implícitamente y en virtud de encontrarse esparcida a lo largo del Código Procesal estudiado, específicamente en el artículo 1.207 y 1.208 que establecen que la cosa juzgada produce consecuencias de derecho en otro juicio, concatenado con lo dispuesto por el artículo 1.211 que establece que la sentencia firme produce acción y

excepción contra los que litigaron, por lo que se llega a la conclusión de que a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor. en su apartado de excepciones procesales no contempla específicamente la excepción de cosa juzgada, también menos lo es que existe y que pueda ser opuesta por el demandado, siempre y cuando sea una sentencia ejecutoriada, concurra identidad en las causas, en las cosas y en la identidad de las personas de los litigantes, sin este requisito no produce efecto alguno en juicio.

Por último cabe señalar que todas las excepciones de carácter procesal se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración procesal en la que se desahogarán todas las pruebas y en ese mismo acto el juez deberá declararlas procedentes o improcedentes, dicha resolución podrá ser recurrible a través del recurso de apelación sin efecto suspensivo, a excepción de la de cosa juzgada que suspenderá el procedimiento.

En ese orden de ideas hay que señalar de igual forma que las excepciones perentorias son materia de análisis y estudio al momento en que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo del litigio, y en el que en dicho estudio observará, analizará y resolverá si el demandado probó sus excepciones con los medios de prueba idóneos.

4.4 DE LA FASE CONCILIATORIA Y DEPURACIÓN PROCESAL.

Esta etapa procesal implica necesariamente un logro y avance en el desarrollo de la impartición de justicia, ya que en éste nuevo código se faculta a la autoridad judicial para el efecto de que intervenga ya no solo como un impartidor de justicia, sino que también actúe como un conciliador y mediador para dar por terminado el conflicto ínter subjetivo de intereses, ¿pero cómo se lleva a cabo en la práctica esta fase conciliatoria?. El juez en el auto en el que tenga por contestada la demanda o reconvenición o bien la rebeldía del demandado, citará a las partes a una audiencia dentro de los 5 días siguientes, en la que dicho órgano jurisdiccional fijará un extracto del conflicto de intereses, haciéndose constar por la secretaría de acuerdos en una acta y en forma escrita, acto seguido invitará a las partes a que lleguen a un acuerdo y den por terminado el litigio a través de un convenio, lo

que comúnmente sucede es que sin la presencia de los abogados ese les invita a las partes, actor y demandado, a que pasen al privado del juez y éste a su vez fije el interés común y en donde ambos puedan salir beneficiados, lográndose la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, es decir, lo que comúnmente se le llama en la práctica jurídica un convenio para dar por terminado el litigio, misma acta que una vez fijados todos los puntos de común acuerdo será firmada por ambas partes por sus abogados patronos, por el secretario de acuerdos, y por el juez, elevándose a la categoría de cosa juzgada debiéndose pasar por él en todas y cada una de sus partes como si se tratase de sentencia definitiva.

Esa transacción o convenio deberá tener no más requisitos que verse sobre los puntos en que se mantiene la litis, que no haya un vicio en el consentimiento, y que no sea contrario a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Sin embargo, ¿qué pasa si no se llega a un convenio o transacción por ambas partes?. El juez inmediatamente hará constar esa situación en el acta de la audiencia, y entrará al estudio de las excepciones procesales que en su caso la parte demandada hubiera planteado, asimismo desahogará la o las pruebas referentes a dichas excepciones, acto seguido el juez dictará resolución sobre dichas excepciones declarándolas procedentes o improcedentes, la resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre estas excepciones por regla general será solamente sin efecto suspensivo y por excepción la resolución que resuelva la cosa juzgada y la declare procedente será apelable con efecto suspensivo.

4.5 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Juridicamente esta etapa procesal es la de mayor contundencia, ya que si las partes no ofrecen pruebas el juez se encontrará muy limitado para tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y en donde dicha fase procesal implica también el probar para el actor los hechos constitutivos de su acción y para el demandado implica probar las excepciones y defensas planteadas, ¿pero cómo se lleva a cabo éste procedimiento?.

Derivado de la interrogante tendremos que remitirnos a lo que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor. siendo que el artículo 2.126 señala a la letra lo siguiente:

Artículo 2.126.-En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el juez concederá un plazo común de 5 días para ofrecerlas y de 15 para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes o de que se notifique el auto.

De lo anterior tenemos por un lado que el órgano jurisdiccional deberá conceder un plazo común para ambas partes, es decir, un término general para que se propongan las pruebas que se estimen convenientes, sin embargo desde mi punto de vista considero innecesario que el legislador haya propuesto que en caso de que el negocio o la ventilación para solucionar el litigio exigiera prueba se abriera dicho periodo, toda vez que para que el juez pueda decir el derecho a través de una sentencia es sumamente indispensable que las partes estén en aptitud de demostrarle al juez el por qué ellos deberán de tener la razón legal ya que de lo contrario el juez se encontraría sencillamente limitado para proveer y dirimir la controversia de ahí que en todos y cada uno de los juicios es por demás sabido que se deben de ofrecer pruebas, puesto que nunca he sabido ni he conocido que un conflicto de intereses en donde las partes están en constante desacuerdo, en constante lucha y en constante reticencia es imposible que con solo lo expuesto tanto en la demanda como en la contestación se pueda dirimir el litigio, por lo consiguiente considero innecesario las palabras del legislador, presumiendo quizá que éstos a su vez confiando en la sabiduría del órgano jurisdiccional y en la buena disposición de las partes hubiera considerado que sin el plazo probatorio se pudiera dictar una sentencia, lo cual sin embargo vemos que en la práctica jurídica es solamente una utopía que cada vez lejos de hacerse realidad se vuelve cada día más complicado por lo consiguiente es necesario que en cada juicio se abra el periodo probatorio.

El auto que manda abrir el juicio a prueba no es recurrible, es decir, que no admite recurso ordinario alguno que pueda modificar la resolución judicial de abrir la etapa probatoria, lo cual es correcto ya que si las partes pudieran tener la facultad de recurrirla tendríamos como resultado juicios largos y que atentaría contra la celeridad misma del

ordenamiento jurídico, porque, suponiendo sin conceder que fuera recurrible, ¿qué pasaría si una vez desahogadas las pruebas el tribunal superior jerárquico revocará la resolución concediendo a la parte que impugnó la resolución que efectivamente el juez no debió de abrir el juicio a prueba mandando reponer el procedimiento?. lo cual se le deja en estado de indefensión al juez ya que no tendría valoración jurídica alguna sobre qué dictaminar, se perdería tiempo, y por último se atentaría contra los principios y cimientos constitucionales de ser oído y vencido en juicio plenamente, en otras palabras que la parte que haya salido perjudicada con esa resolución se le vulneran sus garantías procesales.

En ese sentido cuando las partes en el término común de 5 días ofrecen sus pruebas el juzgador abrirá cuaderno separado para las pruebas de cada parte, es decir, un cuaderno de pruebas para el actor y un cuaderno de pruebas para el demandado, y en donde concluido dicho plazo el juez admitirá las pruebas que hubieren sido ofrecidas conforme a derecho, y señalará día y hora para el desahogo de las pruebas dentro de los 15 días siguientes, éste acuerdo se aplicará en ambos cuadernos y desechará de igual forma aquellas pruebas que no hubieran sido ofrecidas legalmente, este término probatorio que comprende dos fases, la de ofrecimiento que concede un término de 5 días y la de desahogo que comprende un término de 15 días, es único e improrrogable, por lo consiguiente por regla general, aquellas pruebas que no hayan sido debidamente preparadas por las partes y fueren desahogadas fuera de dicho término probatorio no tendrán valor alguno, pero que sin embargo por excepción encontramos también que puede suceder que el desahogo de una prueba no se haya realizado, pero por causas no imputables a ninguna de las partes, en ese sentido el juez como una facultad discrecional si lo estima conveniente mandará fijar nuevo día y nueva hora por una única vez y dentro de los 5 días siguientes en que hubiera fenecido el plazo probatorio dándole vista a la contraria para que realice las manifestaciones que estime convenientes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor lo ha llamado plazo supletorio o complementario, considero que la terminología que se aplique es indistinta ya que las pruebas desahogadas fuera del término probatorio merecen el nombre de periodo extraordinario de desahogo de pruebas.

Como lo he mencionado a lo largo del presente trabajo de tesis el legislador buscó la celeridad en el juicio ordinario ya que de acuerdo al anterior código no se establecía plazo o termino para las pruebas que hubieran de desahogarse fuera del periodo ordinario señalado simplemente que el juez prudentemente señalaría un término para tal efecto, lo cual en éste nuevo código ya se establece un término regular general sin que menoscabe o limite la facultad discrecional del juez para mandar a desahogar la prueba que hubiere quedado pendiente.

De lo anterior se concluye que existen desde mi punto de vista cinco etapas dentro del plazo probatorio en el Juicio Ordinario Civil del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, a saber:

1. Ofrecimiento de Pruebas.-Las partes ofrecen sus pruebas dentro de los 5 días siguientes a partir del día siguiente de la notificación de la audiencia o al día siguiente en que ésta se realizó.
2. Admisión de Pruebas.-El juez admite las que hubieran sido ofrecidas conforme a derecho, es decir, que tengan fijación con la litis, que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la ley, señalando día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten.
3. Preparación de Pruebas.-En esta fase las partes deben de realizar todas las diligencias tendientes para que se lleven a cabo el desahogo de las pruebas, es decir, el que se elabore el instructivo correspondiente de notificación, la notificación correspondiente, el seguimiento de oficios o expedición de copias certificadas, y en sí de procurar de realizar todos los tramites y diligencias para que sea posible su desahogo.
4. Desahogo de Pruebas.-En esta etapa el Juez desahogará las pruebas que previamente fueron ofrecidas, admitidas y preparadas, el día y hora que se hubiere señalado para tal

efecto, procurando que se realice su desahogo con todas las providencias necesarias para tal fin.

5. Periodo Extraordinario, supletorio o complementario.-En donde el Juez discrecionalmente y de acuerdo a constancias y a la exposición que realizan las partes señalará día y hora para aquellas pruebas que no hubieren sido preparadas por causas no imputables a las partes, restringiendo sin embargo esa facultad al conceder un término único e improrrogable dentro de los 5 días siguientes en que hubiera fenecido el periodo ordinario.

4.6 TIPOS DE PRUEBAS PARA EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En lo referente a los tipos de prueba el nuevo Código de Procedimientos Civiles de la entidad mexiquense incluye acertadamente la prueba de reconocimiento y firma de documento privado, que sin embargo y si bien se ofrecía como tal hasta antes de la entrada en vigor de éste código, también es que el anterior ordenamiento procesal no la contemplaba específicamente como ese nombre, como en su momento se señaló lo conducente en el apartado respectivo, asimismo los tipos de prueba novedosos señalan los informes de autoridades, que si bien hasta antes de este código se ofrecían dichos informes como documentos públicos, y por último la inclusión de aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, y que el legislador acertadamente incluyó los objetos y elementos aportados por la tecnología, ya que actualmente existen los correos electrónicos que contienen los e-mail y que forman parte también de la vida cotidiana y social de la mayoría de los individuos y que a través también de estos medios se pudiera establecer la verdad histórica de los hechos lo cual acertadamente el legislador los contempló como medios de prueba, ya que al avanzar las necesidades sociales y los usos culturales el derecho como tal también se debe de ubicar en un desarrollo constante y que vaya acorde con esas transformaciones sociales y culturales.

En ese orden de ideas tenemos que referimos a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor., el cual en su artículo 1.265. establece a la letra lo siguiente:

Medios de Prueba:

Artículo 1.265. Se reconoce como medios de prueba:

- I La Confesión;
- II Documentos Públicos y Privados;
- III Dictámenes Periciales;
- IV Inspección Judicial;
- V Testigos;
- VI Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier aclaración de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII Informes de autoridades;
- IX Presunciones.

Ahora bien, entraremos al análisis, estudio y comentarios de todas y cada una de las pruebas que comprenden los tipos que el legislador quiso rigieran en el Juicio Ordinario Civil del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

4.7 CONFESIONAL.

Anteriormente, esta prueba era la reina de todas, toda vez que se suponía que el actor o el demandado al momento de absolver las posiciones lo hacían de forma espontánea, libre y atendiendo eminentemente a la verdad histórica de los hechos, sin embargo, actualmente el aleccionamiento que realizan los litigantes es cada vez más marcado y con apego estricto a los intereses personales, lo cual al momento de emitir las respuestas lo hacen de manera mecánica y asesorada.

Sin embargo, ¿qué refiere al respecto nuestro Código Procesal en el Juicio Ordinario Civil?. Al respecto el artículo 1.267. distingue las clases de confesión pero no la conceptualiza.

Artículo 1.267. La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley lo señala.

Como se puede observar éste precepto legal concibe dos tipos de confesión, a saber

- a) La expresa o tácita.-Este tipo de confesión es la que se realiza en forma clara o terminante, es decir, en la que categóricamente se acepta un hecho, un acto o una obligación bien sea al formular la demanda, al contestar la misma, al absolver posiciones o en cualquier otro estado procedimental, esto implica que la aceptación de un hecho debe ser en forma clara, precisa y categórica, confesión que desde luego produce sus efectos al momento en que se realiza y que deberá ser analizado y estudiado por el juez del conocimiento al momento de resolver lo conducente en la sentencia definitiva.
- b) La ficta.-Esta confesión se realiza comúnmente cuando la parte que fue debidamente citada para absolver posiciones y no compareció se le tiene por confeso fictamente, es decir, se le tiene por realizada sus respuestas afirmativamente de aquellas posiciones que hubieran sido calificadas de legales, esto quiere decir, que dada la incomparecencia de la parte absolvente la ley sanciona esa circunstancia de la falta de interés y la rebeldía de comparecer.

Siguiendo con éste orden de ideas, las personas físicas y las morales pueden absolver posiciones, las primeras por sí mismas o por medio de representante legal, y las segundas por medio del representante o apoderado legal que tenga facultades expresas para tal efecto.

Así, desde mi punto de vista considero que la confesión es el acto jurídico procesal por virtud del cual la parte actora o demandada se someten a una serie de preguntas o posiciones, cuya legalidad esta personificada por el juez y el derecho cuyas respuestas deben ser libres, espontáneas y apegadas a la litis planteada.

Siguiendo con la normatividad el propio código adjetivo señala los requisitos en que han de ser formuladas las posiciones al absolvente, el artículo 1.271. establece esta circunstancia, y cuyo contenido se transcribe literalmente:

Requisitos de las posiciones.

Artículo 1.271.-Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes: I. Estar formuladas en términos claros y precisos; II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos; III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones; IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad; V. No han de contener más que un solo hecho. Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada; VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas; VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado; IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos; X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso; XI. No contendrán repetición de posiciones.

Ahora procesalmente y en la práctica jurídica ¿cómo se lleva a cabo el desahogo de la confesional? En primer término al momento de ofrecer pruebas se deberá anexar un sobre cerrado que contenga un pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver bien sea la parte actora o demandada; el número de posiciones o preguntas va a depender única y exclusivamente de las partes, por lo consiguiente, el número de posiciones puede ser reducido o numeroso, quedando sujetas al momento de la calificación y aceptando aquellas que cumplan con lo preceptuado por el artículo anterior; en segundo término, el juez al momento de admitir la confesional y contemplando que ya fue exhibido el pliego de posiciones, mandará citar al absolvente para que comparezca el día y hora que se hubiera señalado dentro del periodo de desahogo de pruebas, citación que deberá realizarse en forma personal al absolvente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia del desahogo de la confesional, también el juez apercibirá a la parte absolvente sancionando que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las posiciones que

previamente sean calificadas de legales. Pero surge una interrogante al respecto, ¿qué pasa si no se exhibe el pliego de posiciones al momento de ofrecer la prueba confesional?. Al respecto el Código Procesal no establece en forma específica este supuesto jurídico, sin embargo la práctica establece dos criterios diferentes que hacen suplir por medio de los tribunales esta omisión, siendo lo siguiente:

1. El juez previene al momento de admitir la prueba confesional para que en el término de tres días el oferente exhiba el pliego de posiciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por desierta su probanza por falta de interés jurídico.
2. El juez se abstiene de señalar día y hora hasta en tanto el oferente no exhiba el pliego de posiciones, y solamente lo hará hasta en tanto se exhiba, pero siempre y cuando sea dentro del periodo de desahogo de pruebas y que dé oportunidad a que se le notifique al absolvente por lo menos el día anterior.

Siguiendo con el análisis de ésta probanza y presentado el absolvente se requerirá al abogado patrono y a cualquier persona que lo pueda asistir que abandone la sala de audiencias, acto seguido se le protestará en términos de ley, se le tomarán sus generales, y el juez entrará a la calificación de las posiciones que estuvieren formuladas conforme a derecho, una vez calificadas de legales se le formularán al absolvente quien responderá en forma categórica, es decir, en forma afirmativa o negativa haciendo las aclaraciones posteriores que desee, asimismo terminadas las posiciones el oferente puede formular nuevamente posiciones en forma verbal siempre que cumplan con los requisitos señalados anteriormente en el artículo citado, así también el tribunal puede formular las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, terminada la absolución de posiciones el absolvente firmará lo asentado y se mandará publicar dicha diligencia.

Cabe señalar que cuando no comparece el absolvente la parte oferente podrá solicitar que se le tenga por confeso, procediendo el secretario a realizar la certificación de la

incomparecencia y abrirá el pliego de posiciones para que proceda a su calificación y de las que resulten legales se le tendrá por confeso, asimismo la confesión ficta puede solicitarse hasta antes de que fenezca el término de desahogo de pruebas siempre que sea a petición de parte y que el absolvente no haya acreditado justa causa de su incomparecencia.

4.8 LA TESTIMONIAL.

Al referimos a esta prueba tenemos que tomar en cuenta primeramente quienes son las personas que pueden presentarse a rendir su testimonio. Al efecto, el Código Procesal señala quienes son las personas que pueden declarar en su el artículo 1.326, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 1.326. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Asimismo, se debe de partir del siguiente análisis:

1. Toda persona o sujeto pueden ser testigos.
2. Que los que son testigos tengan conocimiento de los hechos materia del litigio o que las partes deben probar.
3. Que es su obligación quieran o no presentarse a rendir su testimonio en calidad de testigos.

En ese sentido, también los servidores públicos que tengan protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, deberán rendir su declaración por oficio o si éstos lo creen conveniente lo harán personalmente, asimismo, los servidores públicos o quienes hayan sido no están obligados a declarar a petición de las partes respecto al asunto que hayan tenido o que tengan en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando el juez lo estime necesario estarán obligados a declarar.

Ahora bien, ¿cómo se lleva a cabo todo el procedimiento y reglas a seguir para este tipo de prueba?. Tenemos que el código adjetivo señala los requisitos que debe de seguir la parte oferente al ofrecer la prueba testimonial, siendo los siguientes:

Reglas para el ofrecimiento de la testimonial:

Artículo 1.334.-Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas: I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos; II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez; III. Los puntos sobre los que versará su testimonio; IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos; V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo. De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Acto seguido, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ordenando entregar copia del interrogatorio a su colitigante, interrogatorio que deberá contener las preguntas sobre las que versará dicho interrogatorio mismas que deberán ser claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; ser acordes a la cuestión debatida y se procurará que una pregunta no comprenda más de un hecho, así también el colitigante podrá presentar pliego de repreguntas en forma escrita hasta antes de que vaya a iniciarse la diligencia, repreguntas que deberán también realizarse en los mismos términos que las preguntas, en esta narrativa tenemos entonces ya planteados quienes son las personas que pueden ser testigos, la forma en que cómo se deberá llevar a cabo el ofrecimiento y las preguntas que se le deben de formular y la actitud de la parte contraria, sin embargo tendremos que analizar también en la práctica cómo se realiza esta etapa procedimental, siguiendo con la idea tenemos que el día y hora señalado el Juez voceará a los testigos presentes y mandará a que solamente un testigo se le permita estar en la sala de audiencias para que posteriormente los otros testigos realicen lo mismo, acto seguido se le protestará en términos de ley y con el apercibimiento para los que declaran falsamente se les tomará sus generales y se procederá a la calificación de los interrogatorios preguntándole también si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes y si tiene interés en el juicio, procediéndose a interrogarlo con las preguntas que previamente fueron calificadas de legales, si en determinado momento el testigo interrogado señala o contesta su respuesta en forma contradictoria, ambigua u omisa la parte contraria o el juzgador deberá compelerlo a que sus respuestas sean claras y concisas y solicitará que el testigo las

aclare, así como también el juez puede realizar preguntas referentes a la veracidad de su dicho, a la veracidad de su idoneidad y hacer las investigaciones que estime conducentes para la verdad histórica de los hechos, una vez terminadas las respuestas del testigo está obligado a dar la razón de su dicho, es decir, el por qué sabe y le consta todo lo que ha declarado, firmando al calce de la última hoja en la que conste su declaración y al margen de las demás hojas que la contengan, y así sucesivamente por cada uno de los testigos que estuvieren presentes en el momento de la diligencia.

Cabe señalar que el desahogo de la prueba testimonial tiene como característica la indivisibilidad, esto quiere decir que por ningún motivo o causa menor se podrá suspender el desahogo del testimonio de los testigos o diferirse o prorrogarse, es decir, que en el mismo día se deberá de desahogar todos los testimonios de los testigos que las partes hubieran propuesto salvo por causas sumamente graves, sin esto no podrá suspenderse ni limitar esta probanza.

Así también, cabe señalar que además de los requisitos establecidos en líneas anteriores, el tribunal al momento de calificar el interrogatorio desechará las preguntas en los casos en que:

- I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.

Tenemos como resultado las bases jurídicas que se deben de llevar en el desahogo de esta probanza en el juicio ordinario civil, los requisitos, las características y los elementos necesarios que rigen esta prueba en ésta entidad mexicana.

4.9 PERICIAL.

Esta prueba pericial es una de las más auxiliares para que el juzgador pueda allegarse de la verdad histórica de los hechos, puede tener una visión más amplia y crear un ánimo del juzgador al momento de resolver lo conducente. Pero cabe hacer la siguiente interrogante ¿qué es un perito?. Desde mi punto de vista considero que el perito es la persona con conocimientos especiales sobre una ciencia, técnica o arte que no son comunes para los demás sujetos, y cuya función y finalidad es la de esclarecer una causa, o probar un acto notoriamente ambiguo, oscuro y contradictorio, que servirá para que el juzgador tenga una visión más amplia y clara del litigio y de lo expuesto por las partes al momento de resolver lo conducente.

¿En qué condiciones puede ser admitida la prueba pericial?

Al efecto el artículo 1.304. del Código de Procedimientos Civiles establece a la letra lo siguiente:

Contenido de la prueba pericial.

Artículo 1.304.-La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

En ese orden de ideas, la prueba pericial tendrá como efecto que las cuestiones litigiosas que requieran un conocimiento especial sean ventiladas a través de la prueba pericial, esto es, que será a través de esta prueba en donde las cuestiones debatidas serán aclaradas, y cuya verdad saldrá a la luz.

Existen diversas ciencias en las se amerita conocimientos especiales, tales como la grafoscopia, grafología, documentoscopia, criminología, criminalística, antropología forense, entre muchas mas, ciencias que a simple vista no son conocimientos que cualquier sujeto común los tenga y que además pueda aplicarlos. Siguiendo con ese tenor, entonces tendremos que explicar como se lleva a cabo el procedimiento y las características que envuelven a esta probanza, al efecto analizaremos lo siguiente:

1.- Cabe señalar que cada parte en un litigio tiene la facultad de nombrar un perito en la materia de la cuestión debatida, agregando en el mismo ofrecimiento de prueba el cuestionario que deberá contener las preguntas esenciales sobre la cual versara dicha prueba pericial, es decir, se precisara en forma específica las cuestiones a dilucidar, en ese sentido las preguntas o cuestionario no son limitativas, quiere decir, que es facultad de las partes formular el número y forma de las preguntas, siempre y cuando no sean contrarias a derecho a la moral o a las buenas costumbres. Una vez que el Juzgador haya admitido la prueba pericial mandara dar vista a la contraparte a efecto de que ofrezca su perito y con el interrogatorio exhibido también mandara dar vista para que lo adicione, acto seguido y una vez admitida la prueba pericial de ambas partes, requerirá a los peritos para que en el término de cinco días acepten y protesten el cargo, esto quiere decir, que en forma escrita deberán manifestar que es su deseo ser perito de la parte oferente, así como también deberán aceptar su fiel y legal desempeño, cumpliendo con el hecho de que exhibirán su documento que acredite su ciencia o arte, manifestando su experiencia y labor profesional, señalando que su función la realizara en el marco del profesionalismo, objetividad y probidad.

2.- En ese sentido tenemos ya las bases generales de esta probanza, sin embargo cabría hacer la siguiente pregunta ¿que pasa si uno de las partes no ofrece perito, o si este no acude a aceptar y protestar el cargo ante la autoridad jurisdiccional, o si bien, no asiste al desahogo de la prueba en la audiencia respectiva, y por ultimo si no rinde su dictamen en el término establecido?. Interrogantes, que el Código Procesal ha contemplado en forma inigualable al señalar en su artículo 1.310 lo siguiente:

Artículo 1.310 No habrá lugar al nombramiento de otro perito, si la contraparte del oferente no designa perito, si el nombrado no acepta el cargo, no acude al desahogo o no rinde su dictamen en el plazo fijado.

En ese sentido y como ya se había señalado a lo largo del presente trabajo, el legislador contemplo esta circunstancia ya que incluyo la deserción de esta prueba, lo cual es muy significativo y motivo de éxito, en virtud de que en el código anterior se establecía que en el caso de que cualquiera de las partes estuviera en el supuesto de la interrogante anterior el juez civil de oficio nombraba un perito oficial y en rebeldía de la parte que no hubiera

nombrado perito u otra causa análoga establecida en la multicitada interrogante, por lo cual, dichos expertos en la ciencia o materia rara vez se encontraban en multitudes, ya que los peritos se encontraban en la Ciudad de Toluca y a menudo eran pocos los que formaban el cuerpo pericial, por lo consiguiente retrasaba la sana impartición de justicia, motivo por el cual este código procesal civil, ordena una sanción para aquellas partes que se hubieren constituido en una actitud rebelde en el sentido de que actualmente se orden la deserción de esta prueba por la falta de interés jurídico y a su mas entero perjuicio.

En el supuesto de que ambos peritos hayan aceptado y protestado su cargo, el tribunal señalará día y hora para el desahogo de la prueba pericial, en ese sentido los peritos deberán asistir a la audiencia en la cual realizaran todas las observaciones y elementos necesarios para que en dicha audiencia emitan su dictamen, en caso de ser necesario el juez les otorgará un plazo para que puedan realizarlo. Para el caso de que no sea necesaria la presencia de los peritos en una audiencia el juez una vez que haya aceptado y protestado el cargo les señalará un plazo para que pueda emitir su dictamen en forma escrita, sin embargo el plazo que deberá de tomar el Juez será el de tres días, toda vez que en esta prueba no hay un plazo y término específico y concreto por lo consiguiente, el propio Código Procesal nos indica en el artículo 1.164 que para el caso de no existir disposición expresa del término se estará por señalado el de tres días.

Sin embargo, ¿qué pasa si de los dictámenes rendidos por ambas partes existe discrepancia entre uno y otro, es decir, que sean contrarias sus opiniones?. El Código Procesal señala que el juez tendrá la obligación de examinarlos y en caso de que se de éste supuesto nombrará únicamente a un perito tercero que deberá ser de los oficiales del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que un perito tercero en discordia tendrá la obligación de dictaminar para el caso de contradicción de dictámenes.

Cabe señalar que si bien en éste Código Procesal se le trató de dar una celeridad mayor también es de señalar que aún quedan cimientos que no han quedado erradicados del todo ya que para el caso de que el demandado se haya constituido en rebeldía el Juez nombrará un perito a su favor lo cual este análisis se tomará en cuenta en el capítulo correspondiente.

Por último, cabe decir que esta prueba pericial es esencial e incluso determinante en el ánimo del Juez ya que muchos juicios dependen esencialmente de ésta prueba.

4.10 INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial es una prueba que sirve como herramienta procesal para que el juez del conocimiento pueda tener mayores elementos al momento de emitir la sentencia respectiva. Tenemos el caso por ejemplo de un contrato de arrendamiento en la cual el arrendador ha obstruido y estorbado el uso, goce y disfrute de la cosa arrendada, para lo cual el arrendatario tendrá el derecho de rescindir dicho contrato por causa imputable al primero, siendo el caso que esta prueba de inspección judicial servirá para acreditar que efectivamente en el inmueble existe una obstrucción y estorbo que hace imposible la detentación del arrendatario.

Pero, ¿qué es la prueba de inspección judicial?. Podemos definirla como la herramienta procesal en la que no se requieren conocimientos especiales y en la que a simple vista y con los sentidos pueden apreciarse hechos relativos a la litis, y en la que el juez del conocimiento procederá al estudio al momento de dictar sentencia.

La prueba de inspección judicial deberá ser ofrecida por las partes o por disposición del juez, siendo el caso que en el primer supuesto la parte oferente precisará en forma específica los puntos sobre los que versará el objeto de la probanza pudiendo ser en forma extensiva y no limitativa, siempre y cuando los puntos no sean contrarios al derecho, la moral y a las buenas costumbres, acto seguido se señalará día y hora dentro del término probatorio para que el funcionario judicial -que en la mayoría de los casos es el notificador- se constituya en el lugar en que deberá realizarse ésta probanza, así mismo se elaborará el acta sobre la cual se realizó la inspección y en la que la firmarán todos los que en ella intervinieron, es decir, la parte oferente, el colitigante y el mismo servidor judicial.

4.11 DOCUMENTALES.

Esta probanza podemos dividirla en dos partes que son los documentos públicos y los documentos privados, primeramente hablaremos de los documentos públicos, a saber:

Documentos públicos.-Los documentos públicos son los formulados y elaborados por autoridades investidos de fe pública, como por ejemplo los notarios y corredores públicos, así como los expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de sus atribuciones legales, como es el caso de los secretarios de acuerdos, presidentes municipales o cualquier funcionario que tenga la legitimidad debida para poder expedirlos. Pero, ¿cómo saber cuando un documento es público?. El propio Código Procesal señala qué documentos pueden ser públicos, al efecto se transcribe lo siguiente:

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Documentos privados.-Los documentos privados son los que única y exclusivamente fueron elaborados, redactados y expedidos por los particulares, es decir, por las personas que no tienen el carácter de autoridades públicas y que no están en ejercicio de ninguna función, sin embargo, el código procesal realiza una mención parca y muy imprecisa al señalar en su artículo 1.297 lo siguiente:

Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos

En ese orden de ideas tenemos ya establecidos qué documentos son los que se pueden presentar en una contienda jurídica. Sin embargo, ¿cómo se realiza todo el procedimiento para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de estos documentos?. El actor desde el escrito inicial de demanda deberá exhibir los documentos que tuviere en su poder y que servirán como los fundatorios de esa acción, siendo que si bien desde éste momento no se ofrecen como pruebas también es cierto que son precisamente los fundatorios de su acción y de su facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional, así también el demandado al

contestar la demanda deberá exhibir los documentos que tenga en su poder para acreditar las excepciones y defensas que tuviere para ello. Por lo que en ese sentido ya tenemos el primer razonamiento de que los documentos públicos y privados son exhibidos desde el momento mismo en que se acciona y se excepciona en un litigio y que simplemente en el ofrecimiento de pruebas se señala en forma indicativa que los documentos corren ya agregados en actuaciones por haber sido exhibidos bien en el escrito inicial o en la contestación de demanda. Sin embargo aquellos documentos que no se tuviera en su poder de las partes se acreditará a través de acuse de recibido o por medio de oficio se le indicará al juez que ya fueron gestionados por el oferente o que una vez que obren en actuaciones por medio de la contestación de las autoridades el juez hasta ese momento los tendrá por admitidos, sin embargo también existe la posibilidad de que aquellos documentos privados no exhibidos junto al escrito de demanda o a la contestación de la misma pueden ser exhibidos en el ofrecimiento de pruebas en cuyo caso las partes que no estén conformes en cuanto al alcance y valor probatorio que pudiera dárseles o bien en cuanto a su contenido y firma podrán objetar los documentos presentados bien sea al contestar la demanda o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, o bien dentro de igual plazo contado a partir de la notificación del proveído que los haya tenido como pruebas. Este incidente de objeción de documentos deberá tramitarse en cuerda separada y en el que la parte objetante precisará el motivo o la causa del por qué se pueda dar la objeción, así mismo ofrecerá las pruebas que estime conducentes para acreditar su dicho, si bien no existe disposición expresa en este apartado de objeción de documentos que reconozca la existencia de que deba ser tramitado en vía incidental, también es cierto que el artículo 1.216 señala la forma de tramitación, como se demuestra literalmente lo que señala dicho precepto, a saber:

Artículo 1.216.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo. Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal, con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

En dicho incidente entre las pruebas que se pueden ofrecer se encuentra el cotejo del o de los documentos exhibidos, pudiendo el tribunal o a petición de parte citar al interesado

para que ante la presencia judicial estampe de puño y letra la firma, letra o huella digital, así mismo para el caso de que se arguya de falso el o los documentos presentados se designará el documento indubitado, es decir, aquel en el que se presume que es verdadero.

La resolución del incidente de la objeción de documentos declarará fundado o infundado dicha tramitación, y cuya valoración el juez del conocimiento se pronunciará al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

4.12 FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA TECNOLOGÍA.

Este medio probatorio resulta innovador en este nuevo Código Procesal, ya que el legislador plasma las necesidades individuales y los nuevos elementos de los que actualmente ocupa la sociedad en general, sin embargo conviene aclarar que significan o qué comprenden los objetos o elementos materia de esta probanza, al efecto el artículo 1.352 señala a la letra lo siguiente:

Artículo 1.352.- Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

En ese orden de ideas, las partes pueden aportar aquellos elementos plasmados por aparatos tecnológicos así como aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología como ejemplo de esta situación podemos señalar que la vía del Internet por medio del correo electrónico conocido como e-mail puede ser ofrecido como medio de prueba ya que en primer término es una herramienta social que se utiliza de manera general, y en segundo término porque el legislador prevé este derecho de incluir por la partes estos elementos innovadores y tecnológicos, en ese sentido, si nos situamos en el supuesto podemos ofrecer un correo que sirva para acreditar bien en un juicio ordinario una causal de divorcio por adulterio, la terminación de una obligación por medio de una condonación de deuda, y en sí de muchas hipótesis jurídicas que se pudieran ventilar en un litigio ya que es conocido que el correo electrónico es usado en forma personal y cuyo usuario única y exclusivamente

conoce la clave de ingreso, y por lo consiguiente es el único que puede recibir y enviar a su vez mensajes electrónicos a otros usuarios, lo cual establece que esa recepción y envío de mensajes puede ser materia de ofrecimiento de prueba en un juicio.

Así pues, tenemos claramente que medios innovadores el legislador contempló como medios de prueba en este Código Procesal Civil, así como un ejemplo del medio tecnológico que se puede utilizar como probanza, sin embargo habría que especificar cómo se lleva a cabo el desahogo de esta probanza.

En el ofrecimiento de pruebas, la parte oferente deberá presentar los elementos a cuyo favor deberá ser desahogada la probanza, acto seguido el juez deberá al admitirla señalar día y hora para su desahogo, siendo el caso que en dicha fecha la parte oferente deberá ministrar y acompañar los aparatos, máquinas o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducción de los sonidos, imágenes, y en sí de la totalidad del objeto, siguiendo con el ejemplo anterior tendremos forzosamente que en el desahogo de la probanza del e-mail llevar una computadora, una conexión a Internet, proporcionar las claves o registros y acceder a la cuenta electrónica del usuario.

¿Qué pasa si el oferente de la prueba no lleva consigo los elementos necesarios para su desahogo?. El juez de lo civil tendrá por desierta esta probanza por su falta de preparación, por la falta de interés jurídico del oferente y a su más entero perjuicio. Siendo el caso que si se lleva a cabo el desahogo de la prueba, se levantara el acta correspondiente y se describirá e incluirá las aclaraciones de las partes o que en determinado momento el juez estime necesarias sea transcribiéndolo o describiéndolo en el contenido de la misma.

4.13 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO PRIVADO.

Esta probanza, si bien la contempla éste Código Procesal, también menos lo es que no especifica de manera concreta las generalidades y bases procedimentales sobre las cuales deberá desahogarse, sin embargo la práctica jurídica y de acuerdo a lo que pudiera

establecerse tomando como analogía el anterior Código Procesal Civil, tenemos que la parte oferente deberá ofrecer esta probanza desde el ofrecimiento de pruebas, en la que se precisará quién deberá comparecer a reconocer un documento bien sea en cuanto a su contenido, bien sea en cuanto a la firma que obra en el mismo, o bien sea por estas dos modalidades, poniendo como ejemplo lo siguiente:

3.-LA DE RECONOCIMIENTO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.-A cargo del C. HILDEBRANDO FLORES GÓMEZ, consistente en que manifieste bajo protesta de decir verdad a éste Órgano Jurisdiccional si reconoce el contenido y la firma que calza al final del documento denominado recibo de finiquito de fecha 2 de febrero de 1999, por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), con el apercibimiento que en caso de no comparecer ante la presencia judicial el día y hora que señale su Señoría para tal efecto en la audiencia respectiva se le tendrá por reconocidos tanto el contenido y la firma del documento en mención.. Esta prueba se relaciona con los hechos 1,2,3, y 4 de la contestación de demanda.

Como es de percatarse la prueba de reconocimiento de contenido y firma tiene tres características fundamentales, a saber:

- a).-Que la persona que va a reconocer el contenido y firma sea ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad.
- b).-Que dicho reconocimiento sea realizado previa demostración de los documentos objeto de la probanza.
- c).-Que en caso de que no asista la persona el día y hora señalados se le tendrá por fictamente reconocidos, esto quiere decir, que el juzgador dada la incomparecencia de la persona presume la veracidad y el hecho cierto de que efectivamente tanto el contenido como la firma fueron puestos en forma contundente de puño y letra de la persona que no compareció.

En sí, ésta prueba encierra la finalidad de dilucidar un hecho oscuro y controvertido y cuya finalidad también estriba en el hecho de que la parte del cual emana la presunción de haber sido expedido el documento sea llevado ante la presencia judicial para que libre de toda intimidación reconozca tal acontecimiento y para el caso de que exprese lo contrario a sabiendas de que no es cierto o su manifestación es contraria a lo verdadero se le inicie un

procedimiento en otra vía y en otra materia por su conducta desleal dentro de un proceso civil.

4.14 INFORME DE AUTORIDADES.

Esta probanza tiene su fundamentación en cuanto a que el legislador la reconoce como medio de prueba, sin embargo, el legislador omite señalar las generalidades y las características sobre la cual versará, sin embargo, el informe de las autoridades pudiera equipararse a los documentos públicos, ya que el hecho de que las autoridades informen a un órgano jurisdiccional, quiere decir que están legitimadas y facultadas para tal efecto, lo que conlleva a decir que el informe de autoridades y las documentales públicas tienen semejanza y su valoración jurídica debe tener el mismo efecto. Cabe señalar que la parte oferente al momento de ofrecer las pruebas deberá solicitar se gire oficio respectivo a la autoridad a la cual se le solicita el informe, siendo el caso que el juez al momento de admitir esta prueba deberá ordenar se le gire oficio a dicha autoridad para que en el término de tres días o más, si lo estima prudente el juez, deberá informar por escrito lo solicitado por el juez de conocimiento a petición de la parte oferente. Mencionando en el oficio que se llegue a girar la institución o autoridad a la cual va dirigida, el número de oficio, el nombre de las partes, la vía o tipo de juicio, el número de expediente, los puntos sobre el cual la autoridad informante deberá dar cumplimiento a lo peticionado, el término por virtud del cual deberá hacerlo, y en su caso las medidas de apremio del que puede ser objeto en caso de que se niegue a dar contestación, o sea omiso en alguno o algunos de los puntos, y por último la firma del juez peticionante y los sellos en el cuerpo del oficio del juzgado. En obvia de que el oferente de la prueba queda obligado a realizar los trámites y gestiones conducentes para la elaboración del oficio, para la presentación del mismo ante la autoridad competente, y en su caso a cumplimentar y ajustarse a las normas, reglas, y políticas internas de la autoridad o institución de la autoridad informante, siendo el caso que el informe de las autoridades deberá hacerse dentro de los quince días del desahogo de las pruebas, o en su caso dentro de los cinco días de plazo que por una sola vez haya realizado el Juez de conocimiento.

4.15 PRESUNCIONES.

Para este tipo de probanza es necesario realizar la clasificación respectiva, en virtud de que por un lado existe la presunción legal y en segundo termino la presunción humana, para lo cual es necesario señalar en qué consiste la presunción primeramente señalada, al efecto el Código Procesal establece en su artículo 1.356 lo siguiente:

Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

La presunción legal emana a través de la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Tenemos el caso de que un testigo sabe y le consta de un acontecimiento cierto y verdadero y en el cual su testimonio fue conteste y acorde, y en el cual a través de su dicho se conoció otro hecho que fuera desconocido pero que sin embargo la propia ley al darle pleno valor probatorio establece una presunción fiel y real a través de dicho testimonio que tiene verdad jurídica emanado por la propia ley y que sirvió como base para averiguar otro hecho que fuera desconocido y que de los medios probatorios no se pudo averiguar el multicitado hecho.

La presunción humana es la que el Juez deduce de un hecho conocido para esclarecer y llegar a la verdad histórica de otro hecho que se desconoce.-tenemos el caso de un juicio en el que se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un inmueble cuyo comprador liquidó la totalidad del precio en pagos parciales siendo el caso que la orden del vendedor fue que dichos plazos parciales se realizaran en una cuenta bancaria personal por cuyos montos quedaron debidamente establecidos, sin embargo en forma verbal el vendedor le señala al comprador a mediados de dichos pagos que ya no los realice en la cuenta bancaria sino que se los entregue en forma personal a cambio del recibo correspondiente, sin embargo el vendedor muere y demanda el comprador al albacea de la sucesión el otorgamiento y firma de escritura, y ésta se excepciona argumentando que la forma de pago no fue realizada de acuerdo al contrato de compra respectivo, sin embargo, el juez al momento de que llegue a dictar resolución pudiera establecer la presunción de que si bien dichos pagos no fueron realizados de acuerdo al contrato en el sentido de que el total de los

mismos no fueron realizados en la institución bancaria también existe la presunción y de acuerdo a lo manifestado por la parte compradora que los montos de los pagos parciales depositados en el banco y entregados al comprador en forma personal de acuerdo a sus instrucciones son exactamente los mismos y que acredita el pago total del precio del inmueble.

Como se podrá percatar el anterior razonamiento tuvo la necesidad de allegarse de una presunción humana, es decir, de aplicar un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta probanza lleva implícita su esencia de que por su propia y especial naturaleza no puede ser materia de preparación de las partes, sino que el juez deberá valorarla y aplicarla al momento de dictar la sentencia correspondiente.

4.16 DE LA FASE DE ALEGATOS.

El artículo 2.141 señala el plazo y condición para que las partes puedan expresar sus alegatos, lo que se transcribe a continuación en dicho precepto legal.

Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Como se puede apreciar, una vez concluido el termino probatorio, dentro de los tres días siguientes las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. Pero, cabría realizar la siguiente pregunta ¿qué formalidades o características deben de cumplir los alegatos?.

Los alegatos -procesalmente hablando- son las conclusiones que las partes le señalan al juez derivado de todo el actuar procesal que obra en los autos del expediente, esto quiere decir que las partes señalan al juez el por qué acreditaron su acción, o el por qué acreditaron sus excepciones y defensas, es decir, el por que demostraron tal o cual hecho ya que posiblemente hubo una confusión expresa del demandando, o bien de que las pruebas fueron suficientes y acordes para demostrar la aseveración de sus hechos, y por otro lado el demandado pudiera señalarle al Juez de conocimiento el por qué demostró sus excepciones y defensas, bien porque posiblemente de las pruebas, como los testimonios, como las

documentales, o como de la confesión expresa que haya realizado el actor se haya inferido que sí demostró sus excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

En conclusión tenemos dos puntos importantes a saber:

a).-Que los alegatos es un extracto emanado del acervo procesal de las actuaciones de los autos del expediente, y que se señalan por cualquiera de las partes en los puntos sustantivos que son resaltados para el juez de conocimiento y que favorece los intereses de los litigantes.

b).-Que éstos alegatos por escrito deberán ser analizados por el órgano jurisdiccional y que servirán para crear un ánimo al momento de juzgar en definitivo, y que pudiera rescatarse de aquello que pasó inadvertido para el juzgador y que las partes hacen hincapié de acuerdo a sus intereses litigiosos.

Los alegatos sin embargo, no tienen una formalidad legal emanada por la ley ya que ni éste Código Procesal ni el anterior Código Adjetivo señalan la formalidad que deberá darse, sin embargo en la práctica jurídica tampoco existe una formalidad uniforme en los litigantes ya que la forma y expresión de los alegatos va de acuerdo a los intereses legítimos de las partes y cuyo objetivo quizá desde el punto de vista del suscrito aspirante es hacerle ver notar al juez los puntos trascendentales de la contienda jurídica y sin que con ello la formalidad tenga o no una injerencia uniforme y general para todos los litigantes.

4.17 DE LA SENTENCIA.

Procesalmente hablando tenemos que la sentencia es la resolución definitiva que pone fin al juicio, en el sentido de que desde el escrito inicial de demanda hasta la fase de alegatos se concluye con una resolución del órgano jurisdiccional en la que viene a resolver los puntos litigiosos sobre los cuales versó todo el proceso civil, sin embargo habría que destacar y previo al estudio y análisis de esta fase procesal importante, dos puntos de vista acerca del por que se dice que es “DEFINITIVA”, y del por que solamente se le llame “SENTENCIA”, al respecto situémonos en los siguientes puntos subjetivos, a saber:

A).- Cabe señalar que se dice que es SENTENCIA DEFINITIVA por que viene a dirimir un conflicto ínter subjetivo de intereses en el que previamente se agotaron todas y cada una de las etapas procesales, es decir, que durante el procedimiento no se dictaron una o mas SENTENCIAS DEFINITIVAS, por lo que en ese sentido la única resolución que viene a dirimir la controversia de fondo es precisamente la resolución en forma definitiva que dicta el órgano jurisdiccional, y si bien puede ser sujeta a revocarla (lo cual ya no existiría razón de ser de la literalidad de DEFINITIVA), también es cierto que la resolución del juez del conocimiento es dictar una sentencia en la que resuelva todos y cada uno de los puntos materia de la controversia, ya que como se señalo anteriormente no existió en el procedimiento una sentencia uniforme y lisa que terminara un conflicto; de ahí que se derive la literalidad de llamarse SENTENCIA DEFINITIVA, ya que suponer lo contrario es decir, que se llame sentencia a secas puede suponerse entonces que el juez no resolvió definitivamente el conflicto sino que únicamente se concreto de forma sutil y carente de fuerza jurídica a emitir una mera opinión respecto al conflicto de intereses.

B).-Por lo que respecta a manifestar que se señale como SENTENCIA, implica acertadamente que si bien se dicto una resolución por parte del juzgador para poner fin a un procedimiento, también es cierto que esta sentencia puede ser impugnada por el recurso respectivo, y que a la postre pueda ser modificada por la autoridad correspondiente, lo cual entonces implica que ya no fue una sentencia definitiva dictada por el juez la que puso fin al conflicto sino que derivado de la resolución de la autoridad revisora –o en su caso federal- se emitió una nueva resolución en donde se modifica o revoca la sentencia del juez del conocimiento, siendo que deja de ser definitiva para darle paso a otra sentencia emanada de la autoridad competente, y derivado del medio de impugnación presentado por cualquiera de las partes.

Derivado de lo anterior, y después de dicho análisis cabe señalar lo que el Código Procesal Civil establece en lo referente a la sentencia, para lo cual se transcribe literalmente lo siguiente:

Artículo 2.142 Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el periodo de pruebas.

Artículo 2.143 Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

Como se puede apreciar, los preceptos legales transcritos anteriormente denotan que la sentencia deberá dictarse una vez que hubiere fenecido el termino común para ambas partes para presentar sus alegatos, es por lo tanto en ese sentido que la sentencia definitiva viene a ser la culminación de toda la actividad procesal seguida ante el juez de lo civil, mismo que a su vez dirime la controversia por medio de esta resolución judicial, sin embargo, éstos preceptos en primer termino no establecen el termino por virtud del cual el Juez del conocimiento deberá dictar la Sentencia, es decir, que el Legislador no fijo el plazo para que el Órgano Jurisdiccional dicte su resolución en dicho precepto legal, sin embargo y atento a lo dispuesto por el artículo 1.193, señala que dicha sentencia deberá dictarse en el termino de quince días, por lo cual se transcribe literalmente lo que señala dicho precepto legal:

Artículo 1.193 Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.

La sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.

Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.

Como podrá apreciarse, en este nuevo Código Procesal Adjetivo, el legislador otorgo un plazo mayor al que anteriormente existía en el anterior Código Procesal, por lo consiguiente cabria hacer la siguientes preguntas, ¿cuál fue el sentir del legislador para adoptar esta nueva postura? ¿que fue lo que tomo como base para que se ampliara el termino de dictar sentencia?, al efecto, cabe hacer las siguientes manifestaciones:

A).-Si éste nuevo Código Procesal garantiza una mayor celeridad en la ventilación de los juicios en las etapas procesales, ¿como es que se amplia un termino mayor para que el juez del conocimiento dicte sentencia?, a simple vista pareciera que se estaria en el supuesto de un retroceso procesal y atentando con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, sin embargo me parece un éxito y acierto contundente, en virtud de que los cambios sociales y culturales han hecho que el trabajo administrativo aumente considerablemente, lo cual trae como consecuencia que el juez del conocimiento tenga mayores sentencias que dictar y en el mismo tiempo, es decir, anteriormente con el antecesor del nuevo Código Procesal se tenia el termino de diez días para dictar lo mismo veinte que cuarenta sentencias, y en el mismo termino. Por lo que el Legislador no solo acogió el sentir social, si no que también adopto las necesidades internas administrativas de los órganos jurisdiccionales y las plasmó en este Código Procesal, por lo consiguiente, al modificar el termino, no solo permite que el Juez del conocimiento tenga un plazo mayor para dictar sentencia, sino que también permite que el juez del conocimiento se avoque a un estudio perfecto y minucioso de las constancias que integran los autos de cada expediente al momento de resolver la controversia, lo que se equipara a que se elimine la mal practica de dictar sentencias en cantidad y no calidad.

B).-En ese orden de ideas, y siguiendo con este razonamiento, el propio código procesal ha establecido un acierto mas para los encargados de ministrar justicia, al describir en el multicitado artículo 1.193 lo siguiente:

Artículo 1.193 Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.

Las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.

Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.

Es decir, que no solo el legislador se conformo con el hecho de ampliar un termino legal para dictar una sentencia, sino que también dotó de una facultad discrecional al

juzgador cuando el negocio jurídico lo amerite en razón de la voluminosidad de los documentos que hubieren sido exhibidos por las partes o que obren como parte de las actuaciones, contando con un plazo terminal de ocho días más para que emita su resolución, por lo consiguiente el juez del conocimiento cuenta con una facultad discrecional que conlleva a que su estudio, análisis y resolución de cualquier sentencia deberá ser con mayor fundamentación y motivación, lo cual se abrogaría la mal llamada frase de dictar sentencias de cantidad y no de calidad, para adoptar una nueva postura de emitir justicia al adoptar la frase de sentencias de calidad y cantidad.

Expuesto lo anterior, habremos de definir que es la sentencia.

El maestro Couture la define en dos significados “como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso es por que emana de los agentes de jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida”⁵²

El maestro Ovalle Favela, señala que la sentencia “ Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso”.⁵³

Para el suscrito aspirante, la sentencia “es la resolución judicial que pone fin al proceso de primera instancia, y en la que resuelve la procedencia de la acción del actor, o bien, en la que absuelve al reo o demandado”, por lo que en este supuesto, no existen sentencias a medias, es decir, que el juzgador no puede resolver que ambas partes litigantes quedan empate en su pretensión o reticencia, y además que no puede dejar de resolver una controversia por cualquier motivo o circunstancia

⁵² Couture J. Eduardo, op cit, p 188.

⁵³ Ovalle Favela José, op cit, p 189

Ahora bien, ¿como deberá de ser su contenido de ésta sentencia?. Al efecto el artículo 1.195, establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas.

Artículo 1.195. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De lo anterior necesariamente tendremos que destacar lo siguiente, a saber:

1.- Deben de ser claras.-Es decir, que se dictaran acorde a la sencillez jurídica en donde las partes contendientes podrán entender el significado y alcance de lo resuelto, por ende, no se deberán emplear tecnicismos o silogismos, que pueda tener lugar a dudas, expresando con claridad y sencillez la resolución y el cuerpo de la sentencia.

2.- Deberán de ser precisas.-Bien sea condenando o absolviendo, por lo que se traduce que la precisión toma el sentido de la exactitud y puntualiza el sentido de la ley, evitando ampliaciones innecesarias o llenas de pleonasmos o ambigüedades sin sentido.

3.- Deberán ser congruentes.-Lo que significa, que la resolución deberá tener sentido de causa y efecto en el margen de la congruencia, es decir, si en un juicio, se demanda la prescripción positiva, y el Juez en sus puntos resolutivos señala la terminación del contrato de arrendamiento, aun cuando el demandado se hubiera constituido en rebeldía, luego entonces no es congruente con lo peticionado y lo resuelto.

4.- Deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos, sea en las personas, en las cosas o en las acciones.-Lo que implica que el estudio, análisis y resolución deberá abarcar todos los puntos en conflicto a los que estuvieron sujetos dentro del litigio, es decir, que el juez no deberá pasar inadvertido alguna cuestión litigiosa, bien sea omitiendo o realizando una motivación pobre y parca.

5.- Cuando estos puntos litigiosos sean varios, el juez del conocimiento además que deberá de resolver estos, hará el fallo en forma individual dentro de un todo que es la sentencia, adecuando lo peticionado y lo resuelto.

Así mismo, cabe señalar que existen elementos de forma, que si bien no se encuentran implícitos dentro del Código Adjetivo Civil, también lo es que doctrinariamente existe cuatro elementos que se pudieran describir para que de manera formal se analice las partes integrantes que componen una sentencia, en ese sentido tenemos lo siguiente, a saber:

a).- Rubro e identificación de las partes.-En este elemento encontramos que la identificación de las partes de un juicio queda plasmado en el rubro, entendiéndose que el juez hace mención del nombre de las partes, es decir, de la parte actora y la parte demandada, el número de expediente, y el tipo o vía de juicio. Como se ve en éste elemento encontramos el señalamiento expreso e identificación de las partes realizada por el Juez del conocimiento.

b).- Resultando.-Es la parte en la que el Juez señala en esencia el litigio o controversia que las partes propusieron, es decir, que en primer término establece su competencia para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, en segundo término fija la litis a través de un extracto en el que de forma sencilla y clara determina las pretensiones de la parte actora, por otro lado señala de forma breve y concisa las excepciones y defensas planteados por la demandada, así como el resumen procesal llevado a cabo durante las diversas etapas del juicio, finalizando y quedando más por sabido el planteamiento del litigio.

c).- Considerando.-Es la parte medular en la que el juez pasa a dirimir una controversia aplicando un razonamiento lógico jurídico en el que después de haber revisado todas y cada una de las actuaciones llevados a cabo durante el procedimiento, así como después de haber analizado todo el acervo probatorio aplica la ley al caso concreto, es decir, que viene a dirimir la controversia jurídica a través de declarar procedentes o improcedentes si fueren varias excepciones, o improcedente o procedente la acción del actor adminiculado con los medios de prueba que al efecto hubiera tenido durante la secuela procedimental, asimismo, viene a resolver las excepciones y defensas del demandado conjuntamente con los medios de prueba que al efecto hubiera exhibido durante la etapa probatoria declarando procedentes o improcedentes dichos medios de defensa, en

concreto y resumiendo en este segmento formal, el juez de conocimiento aplica la ley al caso concreto así como expone los motivos y consideraciones que estime pertinentes bien sea para declarar procedente la acción del actor o bien sea para declarar procedentes las excepciones y defensas del demandado, esto derivado de un estudio exhaustivo de las constancias probatorias exhibidas por las partes .

d).-Resolutivos.-Es la parte final de una sentencia en la que el juez resuelve en forma clara y concreta la procedencia de la acción o procedencia de las excepciones o defensas, en la que condena o absuelve al demandado, y en la que también condena o absuelve a las demás prestaciones que en su caso se hubieran realizado así como también condena a los gastos y costas que en su caso se hubiesen generado, así como también viene a conceder un término de cumplimiento de la sentencia en forma voluntaria, y en concreto el juez en esos puntos resolutivos dirime la controversia en forma exacta e inequívoca, dando así por terminado la jurisdicción del órgano judicial al momento en que dirime la controversia.

**CAPITULO QUINTO.-ANÁLISIS COMPARATIVO DEL
JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON EL
CODIGO PROCESAL CIVIL ABROGADO EL 1 DE JULIO
DEL 2002 Y DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO
PROCESAL CIVIL VIGENTE.**

5.1 DIFERENCIAS.

1.- Los cambios más significativos que tuvo el Código Procesal Vigente se refieren a las pruebas y a la celeridad del procedimiento ordinario, señalándose en primer término a la objeción de documentos ya que el anterior código establecía que únicamente las partes podían objetarlos dentro de los tres días de la apertura del término probatorio, actualmente

dicha objeción puede presentarse al momento de contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, es decir, que los cambios presenciados agilizan el procedimiento en tanto que las partes pueden objetar los documentos antes de la apertura de prueba evitando postergarla para el efecto de que la autoridad pueda resolver antes, dando así celeridad e impulso procesal a los conflictos suscitados de manera incidental dentro del proceso, asimismo, es importante destacar un éxito en el legislador en lo referente a los documentos en cuanto a sus objeciones ya que encontramos que dentro del anterior Código Procesal cuando se objetaba de falso un documento y que éste tuviera trascendencia en el fondo del negocio se necesitaba la declaración judicial de un juez penal, siempre y cuando las partes sostuvieran dicha falsedad, suspendiendo el procedimiento civil y en cuyo caso no se podía efectuar la audiencia final del juicio, lo que traía como consecuencia el aletargamiento del juicio, las chicanas de los abogados temerarios y la influencia notoria de la mala fe de las partes, ya que como se señaló se suspendía el procedimiento en el juicio civil, se presentaba la denuncia penal, seguía sus fases, se consignaba, el juez penal instructor seguía el procedimiento, se dictaba sentencia, se apelaba, y en su caso se presentaba el amparo directo; alargando de manera infructuosa e innecesaria el juicio natural.

Sin embargo, el nuevo Código Procesal establece que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y estimando necesario la resolución que se dicte en el juicio Civil podrá solicitar al Juez que suspenda el procedimiento hasta en tanto se resuelva el asunto penal. Es decir, que hoy encontramos que solo cuando se ejercita la acción penal se podrá suspender el procedimiento y no como anteriormente se realizaba, ya que el litigante desde el momento mismo en que presentaba la denuncia penal ante la autoridad investigadora solicitaba la suspensión del procedimiento, asimismo anteriormente ninguna de las partes que solicitaba el procedimiento podía ser responsable, sin embargo la acción para solicitar dicha suspensión la ejerce el Ministerio Público siendo este el único capaz y responsable de solicitar al Juez dicha suspensión quien a su vez deberá ordenarlo previo requisito de pedimento.

2.- Siguiendo con el análisis la segunda diferencia se dio en lo referente a las pruebas, específicamente en la prueba pericial ya que aquí se derivan dos cambios significativos, a saber:

A).- El anterior código señalaba que los peritos que no tuvieran título legal podían ser nombrados a juicio del juez, resaltando la facultad discrecional del órgano jurisdiccional, sin embargo, el Código Procesal Civil vigente conserva dicha facultad discrecional pero añade cambios significativos, en cuanto a que dichos peritos deberán de cumplir con lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de México en su artículo 172 y por lo que compete a la capacidad técnica deberán de tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar. Por consiguiente el nuevo Código Procesal refiere que si bien no se quita la facultad discrecional del juez, también es que añade en forma exitosa que se deberán de cumplir con otros requisitos legales, asegurando la capacidad y conocimiento del técnico que fuera a tener injerencia en un proceso.

B).- El anterior Código Procesal, si bien reducía un término para el ofrecimiento del perito, y también reducía el término para que éste a su vez aceptara y contestara el cargo, también es cierto que en ambos casos bien sea en el ofrecimiento y en la aceptación, si dichos peritos no se presentaban ante la autoridad se nombraba perito oficial en su rebeldía, es decir, que supletoriamente y excediéndose de las facultades de vigilante del proceso y tomando lugar de parte, el juez nombraba un perito oficial para que en la rebeldía de quien se haya comprometido para ello pudiera dictaminar a su nombre. Actualmente, el nuevo Código Procesal establece una sanción procesal para aquella parte que no ofrezca perito, que no acepte y proteste el cargo y no rinda su dictamen o concurra al desahogo de la prueba, dicha sanción estriba en que se le tendrá por desierta su probanza por la falta de interés jurídico, y porque la preparación de la prueba queda a cargo de las partes. Si bien en este Código Procesal se establece un término mayor para el ofrecimiento de esta prueba, y para la aceptación y protesta de cargo, también es cierto que se extingue de manera

adecuada la arcaica práctica legal de que el juez de oficio nombrara perito en rebeldía de la parte en los casos antes señalados, lo cual resulta un éxito trascendental en esta nueva legislación.

3.- Otro cambio significativo radica en lo referente al ofrecimiento de la prueba testimonial, ya que el anterior Código Procesal dotaba nuevamente de una facultad discrecional a la autoridad judicial, ya que establecía que según las circunstancias del caso, se podía recibir la declaración en la casa en que se hallaran a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, sin embargo este precepto legal en el anterior código traía como consecuencia desgaste en el proceso, desgaste entre las partes y un abuso de la ley al permitir que el propio tribunal fuera quien se encargara de preparar y desahogar la prueba de los testigos, el nuevo Código Procesal extingue esta hipótesis y solo permite que en caso de que sea debidamente comprobada y justificada la asistencia de un testigo se podrá ocurrir al lugar en que ésta se halle, dicho en otras palabras, anteriormente operaba ipso iure y actualmente opera ipso facto, es decir, previa comprobación del hecho.

4.- Otro cambio positivo es la reducción de testigos a solamente tres personas por cada hecho, ya que el anterior Código Procesal permitía que por cada hecho se podían presentar hasta cinco testigos, sin embargo, el legislador acertadamente redujo el número de personas a tres, lo que permite menos tiempo en el procedimiento, menos carga de trabajo en la administración de justicia, y mayor rapidez en el desahogo de esta prueba.

5.- Asimismo y en lo que el suscrito sustentante considera el cambio más notable es en los requisitos que se deben de observar al momento de ofrecer los testigos, ya que el anterior Código no precisaba en forma cierta y concreta los requisitos que se debían de cumplir al momento de su ofrecimiento, y en cambio el actual Código Procesal indica en forma específica las reglas de procedibilidad al ofrecer la prueba testimonial, es preciso señalar que esta inserción evita los testigos sorpresas que anteriormente se daban con

frecuencia en las instalaciones del tribunal superior, ya que hoy se obliga a que las partes señalen con precisión el nombre y domicilio de los testigos, lo que conlleva a que las partes sepan con claridad el nombre de las personas que se presentarán en el desahogo de esta prueba lo que permite un mayor conocimiento y posible defensa de la falsedad de los testigos y de la identidad e idoneidad de los que en su momento rindan su testimonio, ya que en el anterior código las partes no conocían qué personas iban a declarar sino hasta el momento mismo del desahogo de la prueba lo que permitía los testigos sorpresa.

6.- Otra diferencia es que anteriormente el Código Procesal establecía una hipótesis referente a la fama pública, que dicho sea de paso no era aplicable a ningún juicio, y en donde en la práctica jurídica no tenía acierto de aplicabilidad, esto quiere decir que era Ley muerta, lo cual el legislador acertadamente eliminó éste apartado referente a la fama pública.

7.- Una de las nuevas inclusiones en éste Código Procesal es que el legislador incluyó como pruebas todas aquellas aportadas por la ciencia y la tecnología, que técnicamente de fondo no implica alguna renovación, pero que de forma permite que elementos de la tecnología puedan ser usados para demostrar los hechos, como es el caso del internet, correo electrónico, máquinas virtuales, y el uso de la fibra óptica que pudiera trascender tomándose como medio de prueba.

8.- Un cambio que sufrió nuestro actual código comparado con el anterior, es en la conceptualización de las presunciones, ya que el nuevo Código Procesal no contempla el concepto básico de cuándo existe de forma específica y concreta una presunción legal y cuándo una humana, limitándose a sentar la hipótesis de presunción legal y presunción humana.

9.-Otra diferencia es que se eliminan los lineamientos y reglas generales y específicas de la valoración de la prueba, lo que conlleva a que el Juez a su más libre albedrío tenga la libertad de realizar dicha valoración en forma individual como en su conjunto sin más aplicabilidad que las reglas de la lógica y la experiencia. Anteriormente había y existía una valoración especial para cada prueba fijando el resultado final de dicha valoración, lo que a criterio del suscrito sustentante fue un acierto de que el juzgador haya omitido en este nuevo código el retomar de nueva cuenta el criterio especial e individual de valorar la prueba dentro de un procedimiento, esto obedece a que la ley civil en muchos de los casos no puede aplicarse en forma tajante y exacta ya que muchas veces se necesita la interpretación jurídica que se haga de la propia ley, y quien más sino el juzgador que es el encargado de aplicar y dirimir la controversia por medio del orden normativo, por lo consiguiente, el legislador implementa un sistema libre de valoración sin más limitaciones que el explicar en forma detallada los fundamentos y motivos de su valoración y decisión, sin alterar la naturaleza jurídica del proceso, y tal vez a muchos litigantes no les parezca propio, sin embargo no es dicha aplicación como el legislador lo previó, sino como ellos creen haberlo pensado. Finalizando pediré que sea tomado en cuenta que un hecho fijado e indiscutible sea resuelto, definido y caracterizado para que así resulte la interpretación que el juez de conocimiento aplique de la ley civil por medio de las pruebas ofrecidas.

10.-Las diferencias más trascendentales también se refieren a las etapas que se refieren al Juicio Ordinario Civil, una de las modificaciones fue que se elimina el nombre de Juicio Escrito para denominarse Juicio Ordinario Civil y en el que se van a ventilar todas las acciones que no tuvieren una tramitación especial. Una nueva implantación en este juicio es la audiencia de conciliación y depuración procesal que el anterior código no la contemplaba, esta audiencia previa va a permitir dos grandes vertientes, a saber:

A).-Exhortar a las partes para el efecto de que se llegue a un convenio y cuyo resultado tendrá tratar de solucionar los conflictos en una forma pacífica y sana sin llegar a

agotar todo un procedimiento. La audiencia de conciliación me parece un acierto en cuanto a que acerca a las partes ante la presencia judicial a dirimir sus intereses en una forma pacífica y de convivencia ya que anteriormente al no existir esta figura era prácticamente eminente que se siguiera todo el procedimiento hasta la conclusión -entre paréntesis- con la sentencia, actualmente en esta etapa de conciliación el juez en forma clara y verdadera exhorta a las partes a tratar de llegar a un arreglo, y en cuyo caso la plática que se llegue a sostener es pero sin la presencia de los abogados, puesto que muchas veces lejos de buscar la solución del cliente buscan su beneficio personal para allegarse de recursos económicos a través de incitar a seguir con un litigio. Las partes pues ante un funcionario imparcial tienen otra visión de ver un Juicio y que en su caso puedan razonar para dar por terminado un litigio a través de un convenio. Esta figura jurídica me parece una de las más fundamentales y trascendentales en este nuevo Código de Procedimientos Civiles, ya que permite dirimir una controversia, acorta tiempos procesales, y limita la sobrecarga de trabajo en la administración de justicia.

B).- Asimismo, en esta audiencia también viene a resolver las excepciones de carácter procesal que puedan terminar el procedimiento, y no como anteriormente se realizaba en el anterior código, ya que las excepciones procesales se debían de ventilar por medio de incidente. La depuración del procedimiento pues, se ve remarcado y concretizado con el hecho de que el juez en la audiencia de conciliación resuelve las excepciones que puedan poner fin al procedimiento, y en caso dado de que no sea así, es decir, de que no encuentre alguna excepción procesal entonces únicamente las excepciones perentorias deberán ser analizadas en la sentencia y no en cualquier otro estado del juicio. Otra inclusión importante es el hecho que también se va a resolver la excepción de cosa juzgada, ya que el propio Código Procesal anterior, única y exclusivamente realizaba la determinación de que el juez del conocimiento debía de resolver en cuanto a la excepción de litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de capacidad y la falta de personalidad, dejando a un lado la excepción de cosa juzgada, por lo que ante tales circunstancias dicha excepción debía de resolverse hasta que se entrara al estudio del fondo del asunto para dictar sentencia lo cual traía grandes dificultades tanto para las partes como para el propio juzgador, sin embargo éste Código Procesal vigente faculta al juez a que entre al estudio de

la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento, acelerando el proceso y resolviendo antes de entrar al fondo del asunto.

11.- Otra nueva inclusión en este código es el hecho de que el legislador acertadamente indica el termino para ofrecer pruebas, es decir, que el legislador adopta un termino de ley para que las partes puedan ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, y no como anteriormente se daba, dando al juzgador una facultad discrecional y a su libre albedrío quien era quien señalaba el termino probatorio, y mas aun exacto fue que el termino de ofrecimiento y desahogo de pruebas se acortara a un lapso de veinte días, lo que agiliza aun mas el tiempo procesal de las partes, que evita el desgaste y da una pronta y eficaz resolución de los conflictos.

12.- Otra nueva modalidad es que se extermina la práctica arcaica de la audiencia final del juicio, que para ser honestos y francos, era letra muerta, ya que la audiencia del juicio en el código abrogado tendía a retrasar la resolución del juicio principal, ya que una vez concluido el término probatorio se fijaba día y hora en un término de quince días, y en la que el desarrollo de la audiencia de alegatos era eminentemente oral, sin embargo en la práctica profesional ningún litigante acudía a dicha audiencia siendo una costumbre que unos minutos antes de la celebración de la audiencia los litigantes presentaran sus apuntes de alegatos en forma escrita en la oficialía de partes del juzgado. Ese sentir social y esa costumbre práctica hicieron que el legislador las plasmara y acortó la forma de exhibición de los alegatos que actualmente deben realizarse por escrito y dentro de los tres días siguientes del auto que hubiere concluido el término probatorio. Eliminando por completo el termino de quince días y la audiencia verbal para solo establecer un termino común de tres días.

13.- El término de dictar sentencia se amplió a quince días, cuando en el Código Procesal abrogado era de diez días, además el legislador dotó de una facultad discrecional

al juez cuando a su juicio los documentos que formaren parte de un asunto y que fueran complejos puede disponer de un plazo adicional de ocho días, entonces estamos hablando de que puede el juez tener veintitrés días hábiles sin contar los inhábiles para que pueda determinar y resolver una sentencia. Esta renovación del legislador a criterio del suscrito sustentante me parece adecuada y razonada ya que la sentencia que se llegue a dictar va a tener un profundo análisis, un minucioso estudio y una adecuada valorización, lo que se cumple con el requisito de calidad y no cantidad ya que en muchas ocasiones el juez disponía de poco tiempo para resolver y a veces las sentencias eran sacadas de machotes o de formularios, lo que conllevaba a más cantidad que calidad.

5.2 SIMILITUDES.

1.-Tanto el nuevo Código Procesal como el anterior Código abrogado acogen el mismo pensamiento del legislador, en el sentido de que en el ofrecimiento de pruebas no es necesario que se relacionen en forma específica los hechos que se relacionan, simplemente deben tener relación directa o inmediata con los hechos controvertidos, lo cual a consideración del suscrito era necesario que en este nuevo código se contemplara la necesidad de que en el ofrecimiento de pruebas de las partes se tengan que relacionar con todos y cada uno de los hechos que las partes pretendan acreditar ya sea en cuanto a la actora su escrito de demanda, ya sea en cuanto a la demandada en los hechos de su contestación, ya que este precepto permite -como se vera mas adelante- cuando la parte demandada no contesta la demanda, y en el caso de que no fue notificada de forma personal puede ofrecer pruebas ya que no limita en forma alguna este derecho del demandado siempre y cuando estén relacionados con la litis, pretender que se dé este supuesto es pretender que se dé un derecho que es arbitrario y atentando contra la autonomía procesal.

2.-En ambos Códigos no se estableció la necesidad de que en el ofrecimiento de pruebas se mencione en forma clara y concreta qué es lo que se pretende demostrar con las mismas, en otras palabras no es requisito el razonamiento lógico jurídico sobre una prueba

en específico para pretender demostrar un hecho. Esto a criterio del suscrito sustentante me parece inequívoco puesto que el hecho de ofrecer una prueba tiene que ser cimentada bajo una motivación legal y subjetiva del litigante para tratar de acreditar un hecho, situación que el legislador no toma en consideración y omite plasmarlo tanto en el primer código como en el vigente.

3.-En ambas codificaciones civiles procesales el legislador considera que no es necesario que se le dé vista a la parte actora con las excepciones y defensas planteadas por la demandada en su contestación, lo cual desde el punto de vista del suscrito sustentante es por demás infundado que se le quite el derecho a la parte actora de hacer uso de la réplica para sus intereses litigiosos, lo anterior es así ya que si bien el legislador en ambas codificaciones permite que con las excepciones y defensas el actor puede ofrecer documentos probatorios, también es cierto que dichas pruebas o documentos probatorios no operan de pleno derecho sino que necesaria y forzosamente su ofrecimiento debe de ir acompañado de una motivación jurídica que sirve como fundamento para considerar que los documentos sirven para contrarrestar o destruir dichas excepciones, lo cual el legislador al haber podido considerar que las excepciones y defensas debían ser combatidas por el actor hubiera podido permitir el derecho de replica, y por lo consiguiente el derecho de ofrecer pruebas relacionadas con las excepciones pero con una formalidad y convencimiento de una motivación lógica jurídica.

4.-En ambas legislaciones -desde el punto de vista del suscrito sustentante- el legislador volvió a cometer un error, ya que la notificación que se realice en forma indirecta al demandado, es decir, que no sea personal el emplazamiento, da la facultad de que se le tenga por contestada en sentido negativo en caso de que no produzca su contestación, lo que permite una facultad extraordinaria y un premio procesal y no una sanción para aquella persona que no conteste la demanda con el argumento de que no fue notificada en forma personal, teniéndosele por contestada en sentido afirmativo, lo que permitiría que aún cuando no hubiere contestado la demanda tendría el derecho de ofrecer pruebas, de que se

les admitiesen, de que se desahogasen y, de seguir todo el juicio como si hubiera hecho uso de su derecho de contestar la demanda, lo que conlleva a una supletoriedad de la ley a la obligación personal de toda persona que ocurra al juzgado por sí o por su representante para hacer valer sus derechos, en ambas legislaciones, o más bien, en esta nueva legislación se debió de tener por acusada la rebeldía y por confeso de los hechos al demandado que, emplazado o no personalmente, hubiera omitido contestar la demanda, porque habría una desventaja para el actor y una inequidad procesal ya que en ese caso no habría razón de ser de las citaciones y emplazamiento puesto que entonces el juzgador tomaría el papel de parte y en forma arbitraria se limitaría a decir que todos los hechos de la actora son falsos y los niega. Me parece que con el tiempo éstas prácticas que se den deberán ser analizadas por los litigantes, jueces, magistrados, para que posteriormente la legislatura del Estado a través del proceso legal reforme, o en su caso abrogue, este precepto legal que tiende cada día más a desaparecer como en el caso de la legislación civil del Distrito Federal.

5.3 EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos jurídicos del nuevo Código Procesal se dan en los siguientes casos:

- a).- En una nueva forma de impartición de justicia,
- b).- En juicios más ágiles,
- c).- En la solución anticipada de conflictos y,
- d).- En una nueva interpretación de la ley jurídica para los litigantes.

a).-UNA NUEVA FORMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA:

La justicia en el Estado de México, en definitiva ha cambiado su estructura jurídica tanto para el juzgador como para el propio cuerpo de funcionarios que forman parte del Tribunal Superior de Justicia en esta entidad federativa, ya que en principio debemos señalar que al juzgador se le doto de nuevas facultades y por otro lado se le relevo de las mismas para constreñirlo a la letra de la ley, como se señaló a lo largo del presente trabajo de tesis. Y menciono esto por que con la inclusión de la nueva figura jurídica procesal como es la audiencia de conciliación y depuración procesal el Juzgador goza de las amplia libertad

para acercarse a las partes, mediante el dialogo, la motivación y la razón jurídica para dar a conocer en forma imparcial las consecuencias legales que implica un litigio a efecto de que las partes puedan dar por terminado un conflicto, así mismo en lo referente a la valoración de la prueba el juzgador goza del mas amplio albedrío para su apreciación, así como en lo referente a un termino mas amplio para que dicte la sentencia ocasionando un estudio mas minucioso y de calidad. Estos cambios -y tan solo por mencionar algunos- han fomentado que el juzgador tenga un mayor grado de inclusión dentro de un proceso dotado de nuevas herramientas que puedan permitir un mejor despacho de los asuntos tanto en su rapidez como en su mejor apreciación, y como consecuencia resoluciones mayor estudiadas, mas razonadas y en definitiva de mayor calidad, demostrando entonces los beneficios de este nuevo Código Procesal.

b).- JUICIOS MAS AGILES.

Los efectos en los juicios han sido determinantes, puesto que esta legislación ha permitido acabar con las practicas chicaneras y temerarias de los litigantes, así como la lentitud procesal -como con el caso de los peritos en rebeldía- que actualmente si las partes no acatan las disposiciones legales ya estudiadas se les tiene por desierta su probanza, así también la modalidad de la objeción de documentos, y la extinción de la audiencia de alegatos, han permitido que los juicios en el Estado de México sean mas cortos en cuanto al tiempo mas o menos común en que debe de resolverse, asegurando que cada parte que tenga un juicio pueda tener la confiabilidad de que jamás y bajo ningún motivo pueda retrasar su procedimiento sin causa o motivo injustificado y en beneficio de su contraparte y en perjuicio mismo de la suya.

c).- SOLUCION ANTICIPADA DE CONFLICTOS.

Esta nueva perspectiva ha tenido y retribuido grandes beneficios en cuanto a que en principio permite un acercamiento de las partes bajo el mando de la ley, permite una solución de forma pacifica y bondadosa permitiendo que la razón se anteponga a la pasión de intereses, y permite que el órgano jurisdiccional se situé en una confiabilidad para la

sociedad de que cuenta con la capacidad e imparcialidad de dirimir una controversia, lejos de los abusos y al margen de la ley. Lo cual también trae como beneficio una menor carga de trabajo para el tribunal, puesto que no es lo mismo por ejemplo tener que resolver mil asuntos y mas aun vigilar el procedimiento de estos, cuando estos mil asuntos pueden resolverse a través del dialogo y la participación de todos.

d).- UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DE LA LEY JURIDICA PARA LOS LITIGANTES.

Considero que los litigantes juegan un papel esencial en este nuevo código, ya sea tanto para los clientes como para el órgano jurisdiccional, es por ello, que el litigante debe de ser cuidadoso con respecto a la visión jurídica que debe de tener frente a un proceso en el que no solo están sus intereses, si no lo que es principal y primero, los intereses de sus clientes, y es digno de mención puesto que con la entrada en este nuevo código debe de tener mayor capacidad y sensibilidad para estar al tanto de los asuntos que se le encomienden, esto es así, ya que los términos procesales son aun mas cortos, pasando desde que surten efectos las notificaciones desde el mismo día de su publicación, hasta la presentación de los peritos, y la presentación de los alegatos, no dejando a un lado que siempre el litigante deberá de ser formador y cuidador de los intereses de los clientes, y no así de los propios intereses y esto se señala en virtud de que es común que alentando el seguimiento de un juicio el abogado litigante exhorta a que se lleve a cabo hasta las ultimas consecuencias, siendo que a menudo el negocio puede solucionarse con la simple voluntad de las partes, y aun en contra de ello el litigante deja aun lado este principio, y solo ve por sus intereses personales, bien sea para conseguir medios económicos, o bien para allegarse de fama profesional.

Por consiguiente el litigante no solo deberá de ser el que conlleve al éxito de sus clientes, sino también deberá de salvaguardar los intereses de la abogacia.

5.4. APORTACIÓN ANALÍTICA, PARA UN MEJOR Y CORRECTO JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Una aportación que el suscrito sustentante considera necesario incluir en el Código Procesal Civil vigente para esta entidad federativa, es como en el capítulo respectivo ya se hizo mención, es en el hecho de que se extinga el apartado correspondiente que señala que en caso de que el demandado no haya sido emplazado personalmente y a su vez no haya acudido al órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos dentro del término concedido para ello, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que me parece que no es factible comprender esta razón jurídica, ya que en este caso, se tiene por negados los hechos del accionante y permite a su vez que hasta pueda ofrecer pruebas de su parte y seguir el procedimiento hasta la total conclusión del mismo como si hubiera contestado la demanda. Lo anterior me parece parcial e inadecuado puesto que lo que se persigue es un equilibrio procesal para ambas partes y este código no lo contempla así, puesto que el juzgador suplente la voluntad del demandado realizando las funciones de parte, lo que el suscrito sustentante considera necesario para una mejor aplicación del Código Procesal, es que al demandado que no conteste la demanda -haya sido o no notificado personalmente- se le tenga por confeso de los hechos y por acusada la actitud rebelde de no acudir en tiempo y forma a deducir sus derechos para que manifieste lo que su interés corresponda.

2.- La segunda aportación que el suscrito sustentante considera necesario para una mejor aplicación del Código Procesal vigente, es el hecho de que el legislador incluya la circunstancia de que con las excepciones y defensas planteadas se le de vista a la parte accionante o actora para que en el término de tres días se pronuncie respecto de las mismas y que en su caso ofrezca pruebas, y siendo el caso de que si bien el legislador permite que con las excepciones y defensas planteadas por el demandado, puede el actor ofrecer documentos, también es cierto que los documentos no operan por sí solos, si no que necesariamente deben de ir acompañados de un razonamiento lógico jurídico que permitan

demostrar al juzgador el por que de la necesidad de exhibición de tales o cuales documentos, demostrando la necesidad de que al actor se le de vista para que acompañado de un cimiento jurídico pueda desestimar las condiciones que han llevado al demandado para no cumplir, hacer o dar su obligación.

3.- De igual forma, es importante destacar que en el ofrecimiento de pruebas, el legislador debió de exigir que las partes debieran de relacionarlas en forma específica y concreta que hecho o hechos va a demostrar el oferente tanto de su demanda como de su contestación, ya que así se evitaría pruebas innecesarias e inadecuadas que no tuvieran el demostrar las aseveraciones de las partes, así mismo también al momento de su ofrecimiento el legislador debió de constreñir a las partes a señalar en forma adecuada y concreta los efectos y cuestiones del debate que se pretenden demostrar con la prueba en específico.

Este razonamiento traerá como consecuencia que las partes oferentes eviten pruebas extrañas al procedimiento que no tengan efecto legal alguno, y que el juzgador pueda tener mayor certeza jurídica de lo que las partes pretenden demostrar para un mejor conocimiento y resolución del proceso.

Así mismo, y retomando las consideraciones anteriores, el demandado que no ocurra a contestar la demanda dentro del término legal, y contestada la demanda en sentido negativo, no pueda tener derecho a ofrecer pruebas de su parte, ya que si tomamos en cuenta que si las pruebas deberán de ser relacionadas con los hechos en forma específica de la demanda o contestación dependiendo de la parte oferente, el demandado al que se le hubiera tenido por contestada la demanda en sentido negativo no tendrá derecho a ofrecer pruebas, ya que entonces ¿de que manera pudiera relacionarlas si de facto no existe escrito alguno de hechos de su contestación?, de ahí que ambos razonamientos estén íntimamente ligados, y que posiblemente en un futuro el legislador en un afán de buscar mantener el orden jurídico del Estado de México a la vanguardia y al servicio de la sociedad, inserte y tome en cuenta lo anterior, para un mejor y correcto Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.

5.5 CONCLUSIONES

1.-Se extinga el apartado correspondiente que señala que en caso de que el demandado no haya sido emplazado personalmente y a su vez no haya acudido al órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos dentro del termino concedido para ello, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

2.-Con las excepciones y defensas planteadas se le de vista a la parte accionante o actora para que en el termino de tres días se pronuncie respecto de las mismas y que en su caso ofrezca pruebas,

3.-En el ofrecimiento de pruebas, se debe de exigir que las partes deban de relacionarlas en forma especifica y concreta que hecho o hechos va a demostrar el oferente tanto de su demanda como de su contestación, ya que así se evitaría pruebas innecesarias e inadecuadas que no tuvieran el demostrar las aseveraciones de las partes.

4.-El demandado que no ocurra a contestar la demanda dentro del termino legal, y contestada la demanda en sentido negativo, no pueda tener derecho a ofrecer pruebas de su parte.

5.6 BIBLIOGRAFÍA

Acevedo y Rico Juan Conde de la Cañada

Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales.

México 1998, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Alcalá Zamora Y Castillo Aniceto

Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001.

2do Volumen.

Alcalá Zamora Y Castillo Aniceto

Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001.

Arellano García Carlos

Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, México 2000 Séptima edición

Becerra Bautista José

El Proceso Civil en México

Editorial Porrúa 2000

Decimoséptima Edición.

Briseño Sierra Humberto

Derecho Procesal

Editorial Cárdenas 2001Decimotercera Edición

Briseño Sierra Humberto

El Juicio Ordinario Civil; Doctrina, Legislación Y Jurisprudencias Mexicanas.

Editorial Trillas, México 1975.

Carnelutti Francesco

Instituciones del Proceso Civil

Editorial Ejea, Buenos Aires 1960.

Cohm Rodolfo

Institución de Derecho Privado Romano: "Historia y sistema,

Traducción de Wenceslao Roses"

México Nacional 1975

Couture Eduardo Juan

Fundamentos de Derecho Procesal Civil

Editorial Nacional México 2000

Decimoctava Edición

Couture Eduardo Juan

Los mandamientos del abogado.

Editorial Esfinge. México 2002.

Gómez Lara Cipriano.

Teoría General del Proceso

Editorial Harla, University Oxford 1999

Décima Edición.

Ovalle Favela José

Derecho Procesal Civil

Editorial Harla México 1998

Novena Edición

Ovalle Favela José

Garantías Constitucionales del Proceso

Editorial MacGraw Hill Interamericana S.A. de C.V.

México 1999

Octava Edición

Pallares Eduardo

Derecho Procesal Civil

Decimocuarta Edición México Editorial Porrúa, 1999

Pina Rafael De

Instituciones de Derecho Procesal Civil por José Castillo Larrañaga

Primera Edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara

México 1974.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Editorial SISTA, México 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Editorial SISTA, México 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**(Abrogado)**
Editorial SISTA, México 2001.

IUS CD-1 Segundo Semestre 2002.

Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.